ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

"EL DERECHO A LA RESISTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL ECUADOR"

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

Fundamentos y principios del Derecho y sus aplicaciones

Caracterización técnica del trabajo:

Desarrollo

Autor:

PAULO GABRIEL JORDÁN ESCOBAR

Director:

ABG. MARIA FERNANDA SAN LUCAS SOLÓRZANO

Ambato-Ecuador

Diciembre 2016

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

"EL DERECHO A LA RESISTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL ECUADOR"

Autor:

PAULO GABRIEL JORDÁN ESCOBAR

María Fernanda San Lucas Solórzano, Abg., Mg. f.……
CALIFICADORA

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Dra., Mg. f.……
CALIFICADORA

Mayra Cristina Mena Mena, Abg., Mg. f.……
CALIFICADORA

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr., Mg. f.……
DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr. f.……
SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato-Ecuador

Diciembre 2016

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, Paulo Gabriel Jordán Escobar, portador de la cédula de ciudadanía No.1804415360 declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo a la obtención del Título de Abogado, son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

Paulo Gabriel Jordán Escobar

C.C. 1804415360

AGRADECIMIENTO

A Dios por la vida.

A mis padres y a mi hermano, mi gran familia, quienes han sido mi soporte y un apoyo incondicional.

A la Abg. María Fernanda San Lucas, maestra y amiga, quien en su calidad de Directora de esta investigación ha aportado de manera sustancial al desarrollo de este trabajo con sus consejos y experiencia.

A cada uno de los maestros que han compartido de forma tan generosa sus conocimientos a lo largo de esta vida estudiantil.

A cada uno de los profesionales y personas que de una u otra forma contribuyeron con la realización de este proyecto.

“La gratitud es la memoria del corazón”.
Lao Tse

Paulo

DEDICATORIA

Al Dios de la vida, a la energía y la luz.

A la música, los libros, al trayecto y a la dicha de estar vivo.

Paulo

RESUMEN

Este trabajo de investigación analiza el derecho a la resistencia y su invocación en procedimientos administrativos resueltos por la Superintendencia de la Información y Comunicación. Este derecho a resistirse a las decisiones de autoridades administrativas ha sido invocado por medios de comunicación social para defender su derecho a la libertad de expresión. A lo largo de este trabajo se busca determinar el alcance del derecho a la resistencia en relación a la libertad de expresión pero sin desconocer la trascendencia de dos principios fundamentales como son la seguridad jurídica y la institucionalidad democrática. La amplitud con la que el derecho a la resistencia ha sido configurado en la Constitución de la República del Ecuador ha generado un debate importante acerca de su ejercicio y reconocimiento. Partiendo de esta realidad ecuatoriana, es evidente entonces la necesidad de estructurar un enfoque jurídico acerca del ejercicio de este derecho fundamental, el cual se constituye en el producto final de esta investigación. Esta investigación se realizó desde un paradigma crítico propositivo, con un enfoque cualitativo, a través de la modalidad bibliográfica-documental. El método general aplicado a la investigación fue el analítico sintético y como métodos específicos se emplearon el método dogmático y exegético.

Palabras Clave: derecho constitucional, resistencia, libertad de expresión, seguridad jurídica, institucionalidad democrática, estado constitucional.

ABSTRACT

This research project analyzes the right to resistance and its invocation in administration proceedings settled by the Superintendence of Information and Communication. This right to resist the decisions of administrative authorities has been invoked by social media to defend their right to the freedom of expression. Throughout this study, it is hoped to determine the scope of the right to resistance with regard to the freedom of expression but without ignoring the importance of two fundamental principles which are legal certainty and democratic institutionality. The extent to which the right to resistance has been established in the Constitution of the Republic of Ecuador has generated an important debate about its exercise and recognition. Based on this Ecuadorian reality, it is clear that a legal approach on the exercise of this fundamental right needs to be structured, which is the final product of this research project. This study was carried out from a proactive critical paradigm with a qualitative approach through the bibliographical-documentary mode. The general method applied to the research was analytical-synthetic and dogmatic and exegetical were used as specific methods.

Key words: constitutional law, resistance, freedom of expression, legal certainty, democratic institutionality, constitutional state.

TABLA DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD iii
AGRADECIMIENTO iv
DEDICATORIA v
RESUMEN vi
ABSTRACT vii
TABLA DE CONTENIDOS viii
TABLA DE GRÁFICOS xi
TABLAS xi
GRÁFICOS xi
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I 4
FUNDAMENTOS TEÓRICOS 4
1.1. Antecedentes 4
1.2. Descripción del problema 5
1.3. Preguntas básicas 6
1.4. Objetivos 7
1.4.1. General 7
1.4.2. Específicos 7
1.5. Meta 8
1.6. Estado del Arte 8
1.7. Desarrollo de los Fundamentos Teóricos 15
1.7.1. El derecho a la libertad de expresión 15
1.7.2. Principios sobre la libertad de expresión 17
1.7.3. Marco normativo de la libertad de expresión 25
1.7.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 25
1.7.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 27
1.7.3.3. Convención Americana de Derechos Humanos 29
1.7.3.4. Constitución de la República del Ecuador 31
1.7.3.5. La Ley Orgánica de Comunicación 33
1.7.4. Medios de comunicación, periodistas y libertad de expresión 39
1.7.5. Límites de la libertad de expresión 42

1.7.6. El derecho a la resistencia 46
1.7.6.1. El titular del derecho a la resistencia 47
1.7.6.2. El obligado o sujeto pasivo de la resistencia 48
1.7.6.3. Lo que se puede exigir a través de la resistencia 49
1.7.6.4. Sobre las características de la resistencia 50
1.7.7. La resistencia en otras legislaciones 51
1.7.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 51
1.7.7.2. Convención Americana de Derechos Humanos 53
1.7.7.3. Constitución de la República de Argentina 54
1.7.7.4. Constitución de la República de Paraguay 56
1.7.7.5. Constitución de la República de Grecia 57
1.7.7.6. Constitución de la República Federal de Alemania 57
1.7.8. El ciudadano frente al poder del estado: Papel activo del ciudadano en la toma de decisiones colectivas 58
1.7.9. Vinculación entre libertad de expresión, resistencia, seguridad jurídica e institucionalidad democrática 59
1.7.7.10. Resistencia constitucional, gradual, proporcional y no violenta 65
CAPÍTULO II 72
METODOLOGÍA 72
2.1. Metodología de Investigación 72
2.1.1. Método General 73
2.1.2. Métodos Específicos 73
2.1.3. Técnica e Instrumento 74
2.1.4. Población y muestra 75
CAPÍTULO III 76
RESULTADOS 76
3.1. Presentación de resultados 76
3.1.1. Entrevistas a profesionales del Derecho, profesores investigadores en Derecho Constitucional y Derechos Humanos 76
3.1.2. Entrevistas a representantes de medios de comunicación 95
3.2. Análisis de resultados 100
3.2.1. Análisis de entrevistas a profesionales del Derecho, profesores investigadores en Derecho Constitucional y Derechos Humanos 100
3.2.2. Análisis de entrevistas a representantes de medios de comunicación 102
3.2.3. Análisis general de las entrevistas 103

3.2.4. Estudio de caso. Resolución de la Superintendencia de la Información y Comunicación RESOL.009-2015-DNJRD 104
3.2.4.1. Antecedentes 105
3.2.4.2. Audiencia de sustanciación 105
3.2.4.3. Consideraciones y fundamentos 113
3.1.4 Decisión 116
3.2.4.4. Análisis crítico del caso (Resol. No.009-2015-DNJRD-INPS) 116
3.3 Propuesta 126
3.3.1 Adecuación de un procedimiento para el ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador- Reforma de Ley 126
3.3.2 Artículo académico en el que se desarrolla un enfoque jurídico del ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador 134
3.4. Evaluación Preliminar 161
CAPÍTULO IV 162
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 162
4.1. CONCLUSIONES 162
4.2. RECOMENDACIONES 167
BIBLIOGRAFÍA 170
APÉNDICES 174

TABLA DE GRÁFICOS

TABLAS

Tabla N.3.1 Entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho, profesores investigadores relacionados con la rama de Derecho Constitucional y Derechos Humanos 95

Tabla N. 3.2 Entrevistas dirigidas a representantes de medios de comunicación y periodistas 99

Tabla N. 3.3 Otras resoluciones 124

GRÁFICOS

Gráfico N. 3.1. Caricatura del Asambleísta Agustín Delgado 104

Gráfico. N.3.2 Antecedentes 105

Gráfico. N.3.3 Defensa de Diario El Universo 106

Gráfico. N.3.4 Defensa del Caricaturista Xavier Bonilla 107

Gráfico. N.3.5 Solicitud de pruebas de la defensa de Xavier Bonilla 108

Gráfico. N.3.6 Defensa de los Grupos Afroecuatorianos 109

Gráfico. N.3.7 Pruebas de la parte accionante 110

Gráfico. N.3.8 Pruebas del medio de comunicación accionado 110

Gráfico. N.3.9 Intervención de la defensa de Xavier Bonilla- Dr. Ramiro García 111

Gráfico. N.3.10 Intervención de la accionante Sra. Alodia Borja 111

Gráfico. N.3.11 Intervención de la defensa de Diario El Universo 112

Gráfico. N.3.12 Actuación del Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias 112

Gráfico. N.3.13 Primero-Competencia 113

Gráfico. N.3.14 Segundo- Validez del Trámite 113

Gráfico. N.3.15 Tercero- Hechos materia de la denuncia 114

Gráfico. N.3.16 Cuarto- Elementos probatorios 115

Gráfico. N.3.17 Decisión 116

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, reconoce una amplia gama de derechos a los ciudadanos. Establece garantías normativas, sociales, de políticas públicas, y jurisdiccionales para efectivizar dichos derechos. La norma fundamental ecuatoriana, estipula en su artículo 98 lo siguiente:

> Art.98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

La realidad jurídica, social, y política actual promueve un análisis de la función que cumple la Superintendencia de la Información y Comunicación en el Ecuador y su relación con el ejercicio del derecho a la resistencia y derechos como la libertad de expresión, la información y la comunicación.

La defensa de los derechos humanos es el actual freno a los abusos del poder. El poder político, social y económico que puede ser ejercido por autoridades públicas o particulares. Aquí radica la importancia de la presente investigación. Este trabajo busca analizar la legalidad y legitimidad de los procesos administrativos y resoluciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación en el Ecuador así como las consecuencias jurídicas y sociales que conlleva su actividad, una de las cuales ha sido el

ejercicio del derecho a la resistencia por parte de personas naturales y jurídicas sancionadas. De esta manera, esta investigación busca orientar y proporcionar un enfoque al lector acerca del ejercicio del derecho a la resistencia.

El presente trabajo de investigación, cuenta con los siguientes capítulos en su estructura:

En el Capítulo I, específicamente en el apartado denominado estado del arte, se desarrolla un recuento de recientes investigaciones que se han realizado acerca del tema. Luego, se realiza una descripción del problema que ha dado origen a esta investigación y los objetivos que se buscan alcanzar con la misma. Posteriormente, se realiza la fundamentación teórica y legal del tema.

En el Capítulo II, se describe la metodología utilizada en esta investigación, y se detallan las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de información.

En el Capítulo III, se aplica parte de la metodología descrita y se documentan las entrevistas realizadas a expertos en materia constitucional y actores sociales relacionados con el tema. De igual forma, se pone a consideración del lector y la sociedad un enfoque jurídico respecto al ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador.

El Capítulo IV contiene un análisis y validación de los resultados obtenidos, definiendo así el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Finalmente se determinan las conclusiones y recomendaciones producto de la investigación y se detallan las referencias bibliográficas utilizadas y apéndices.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1. Antecedentes

La Constitución de la República del Ecuador, establece garantías normativas, sociales, de políticas públicas, y jurisdiccionales para efectivizar los derechos humanos. Cordero (2013), sostiene que el derecho a la resistencia pertenece al grupo de garantías sociales. Añade que es "aquel derecho que faculta a las personas y colectivos a resistirse a actos u omisiones del poder público cuando estos vulneran o arriesgan derechos fundamentales" (p. 9).

La publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en junio del año 2013 da origen a la Superintendencia de la Información y comunicación (de aquí en adelante SUPERCOM). La invocación del derecho a la resistencia por parte de personas naturales y jurídicas sancionadas sumado a la realidad jurídica y política actual promueve un análisis de la función que cumple esta Superintendencia en el Ecuador y su relación con derechos como la resistencia, la libertad de expresión, la información y la comunicación.

La defensa de los derechos humanos es el actual freno a los abusos del poder; el poder político, social y económico que puede ser ejercido por autoridades públicas o particulares. Aquí radica la importancia de la presente investigación. Este trabajo busca analizar el derecho a la resistencia invocado por los ciudadanos frente a los procesos administrativos y resoluciones de la SUPERCOM.

1.2. Descripción del problema

Los procesos y resoluciones de la SUPERCOM, concluyen en sanciones a medios de comunicación y particulares, provocando una posible vulneración de derechos como la libertad de expresión. Esta situación genera la demanda del reconocimiento del derecho a la resistencia por parte de los sancionados, al considerar estas decisiones ilegales e ilegítimas; sin embargo, no es posible definir los alcances de dicha resistencia o la vía en que ha de ser ejercida, debido a la amplitud con la cual ha sido constitucionalizada y la ausencia de su desarrollo legislativo.

El derecho a la resistencia como derecho excepcional, es aquel que permite el reconocimiento de otros derechos a más de los ya consagrados. La consecuencia principal del problema planteado, de no llegar a una solución, es la vulneración de derechos fundamentales. El derecho a la resistencia, se convierte en un mecanismo de defensa ante la vulneración de los preceptos constitucionales y los derechos fundamentales.

1.3. Preguntas básicas

¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?

El problema aparece cuando frente a procesos y resoluciones emitidas por un ente administrativo, que los sujetos sancionados consideran ilegítimos, demandan el reconocimiento de su derecho a resistir. Es evidente que con la invocación del derecho a la resistencia, los gobiernos emplean mecanismos para limitar su vigencia, lo cual influye en la dinámica social y exige la determinación de los alcances de este derecho excepcional.

¿Por qué se origina?

El problema se origina por la forma en que el derecho a la resistencia ha sido constitucionalizado así como el desarrollo de los procedimientos administrativos y su consecuente resolución por parte de la SUPERCOM; de tal manera que las personas sancionadas, invocando su derecho a resistir, buscan el incumplimiento de dicha decisión. Los actuales acontecimientos judiciales, sociales, económicos y políticos, exigen un análisis de las características del derecho a la resistencia en el Ecuador.

¿Qué lo origina?

La invocación del derecho a la resistencia con fundamento en el artículo 98 de la Constitución así como las potestades que tiene un ente administrativo

como la SUPERCOM para “Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación”. (Art. 56 de la Ley de Comunicación).

¿Cuándo se origina?

Se origina a partir de la invocación del derecho a la resistencia de los ciudadanos sancionados por resoluciones administrativas que consideran ilegítimas e inconstitucionales.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

- Analizar el derecho a la resistencia en los procedimientos administrativos de la Superintendencia de la Información y Comunicación en el Ecuador

1.4.2. Específicos

- Explicar doctrinaria, jurídica y casuísticamente los procedimientos administrativos de la SUPERCOM en el Ecuador y su relación con el derecho a la resistencia.
- Identificar los procedimientos administrativos de la SUPERCOM en el Ecuador, que se relacionan con la libertad de expresión y las características y alcances del derecho a la resistencia.

- Desarrollar un enfoque jurídico del ejercicio del derecho a la resistencia y la libertad de expresión en el Ecuador.

1.5. Meta

- Disponer de un enfoque jurídico para el ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador.

1.6. Estado del Arte

Merino (2015), argumenta que:

> La naturaleza jurídica del derecho a la resistencia, nace de la disconformidad de la ciudadanía frente las decisiones políticas de las autoridades públicas, y se distingue por ser un medio de protección ante frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas, que están encargadas de llevar una estabilidad normativa y social, para un buen vivir, y que en ocasiones, abusándose de su representación han realizado actos que quebrantan su deber designado y la garantías constitucionales, que se deben aplicar en un proceso judicial o particular, sin olvidar que la designación de nuestros gobernantes, se ha basado en permitirles tomar decisiones en pro del pueblo sin que en la práctica realmente beneficien a sus mandatarios, esto ha ocasionado que la resistencia o rebelión, en el Ecuador, se convierta en manifestaciones y actos in-

> jurídicos de la ciudadanía, por no tener un derecho que sea reconocido por la Constitución Política, hasta el año 2008, donde nace una carta magna garantista de los derechos constituciones (p.23).

Para este autor, la constitución ecuatoriana garantiza en todas sus formas la resistencia pacífica y legal, de un modo que no altere la estabilidad social ni la armonía ciudadana. Añade que al no encontrarse normada la forma de resistencia en el Ecuador, se vulneran derechos constitucionales ya que la ciudadanía no puede ejercerlo por no establecerse sus límites y alcances. Resulta interesante que este autor, al igual que los anteriores, considera que uno de los principales derechos vulnerados es el derecho a la participación ciudadana. Además, argumenta que el derecho a la resistencia es vulnerado porque no existe un procedimiento que estipule el tiempo en el cual puede ser ejercido y en qué casos podría ser aplicado. Propone un proyecto de ampliación al Título X, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Ramos (2012), sostiene que:

> Todo esto evidencia la necesidad de que el derecho a la resistencia cuente con una regulación adecuada, para que no se lo llegue a ejercer sin más fundamento que la creencia de que alguien podría afectar otros de los derechos que la Constitución ha otorgado o los nuevos derechos que se consideren exigibles. Esto favorecería también a las autoridades judiciales que por el momento se dejan llevar de esa subjetividad propia de este derecho para fallar o no en

> favor de quien lo ejerce. Sin embargo, cabe señalar, que la regulación que se pueda dar al derecho a la resistencia no podrá restringir su contenido, pues así lo establece el artículo 11 de la Constitución, lo cual puede resultar en un inconveniente pues su regulación puede ser vista como una forma de restringirlo al no podérselo ejercer de forma directa e inmediata como también lo contempla el artículo ibídem (p.7).

La autora sostiene que la Constitución ecuatoriana intentó consagrar el derecho a la resistencia como una novedad que la distinguiese de las anteriores constituciones que no lo establecieron de forma expresa. Añade que a juristas europeos les sorprende que en nuestro país se vea a este derecho como una innovación. Considera que lo establecido en el artículo 98 de la Constitución ecuatoriana es demasiado general, lo cual puede ocasionar un caos total en la sociedad al no requerirse ningún otro requisito que el hecho de que una persona sienta vulnerados sus derechos por los actos de otra, incluso si tal vulneración no se verifica. María Ramos comparte la concepción de la necesidad de regular el ejercicio del derecho a la resistencia, que según dice, favorecería a las autoridades judiciales en la elaboración de sus fallos.

Cordero (2013), defiende que:

> Se debe establecer, además, cuales son los momentos del ejercicio del derecho a la resistencia y las consecuencias de esta temporalidad. Siguiendo a Ronald Dworkin, al analizar el fenómeno de la desobediencia civil, existen tres momentos

> fundamentales que serían aplicables en el caso ecuatoriano al derecho a la resistencia. Estos momentos son, cuanto existe incertidumbre sobre lo que ordena el Derecho, cuando se espera una resolución judicial definitiva o cuando existe una resolución desfavorable a la persona o colectivo que ejerce el derecho a la resistencia (p.44).

El profesor Cordero sostiene que el derecho a la resistencia es, en principio, un derecho que se ejerce contra una acción u omisión concreta y que por lo tanto, no implicaría el desconocimiento del sistema instituido. Añade que como derecho fundamental, genera obligaciones para el Estado que pueden ser determinadas sólo en el análisis de casos concretos. Los elementos subjetivos de la interpretación de la Constitución, provocan que cualquier intento de normar su ejercicio sea inadecuado. Además, considera que limitar de forma general este derecho no es pertinente, por las diversas circunstancias en que podría ejercerse. Propone que en un Estado en el que se respeten las opiniones y la defensa de los derechos humanos, no sería necesaria la desobediencia a las leyes y a las autoridades. Argumenta que el derecho a la resistencia es una medida cautelar extraordinaria, por la cual se protege en última instancia, las violaciones a los derechos fundamentales de personas, pueblos y nacionalidades. El ejercicio de este derecho está limitado por el ejercicio de otros derechos.

Capdevielle (2012), en su ensayo “La resistencia al derecho en la teoría política”, sostiene que:

> Sin embargo, cuando existen violaciones graves a los principios de justicia en un sistema democrático y globalmente justo, la desobediencia civil aparece como una forma legítima de protesta en cuanto busca llamar la atención de la mayoría sobre la injusticia de una ley o una política. De esta manera, la resistencia al Derecho puede presentarse como un mecanismo oportuno para proteger una sociedad de sus propias derivas. Deberá sin embargo limitarse a casos manifiestamente injustos, intervenir como ultima ratio, y en fin, ser proporcionada a la situación que busca evitar. (p.167).

La Doctora Capdevielle, considera que siendo la Constitución la fuente de legitimidad de los poderes públicos, la violación de los derechos fundamentales es una ruptura del pacto llevado a cabo mediante la suscripción de la Constitución. Esta ruptura, abre el camino para el ejercicio del derecho a la resistencia. La resistencia al Derecho es una herramienta de defensa de las democracias liberales, siendo la desobediencia a la ley por motivos morales la garantía de un derecho protector de las libertades. Considero importante lo manifestado por la autora, en relación a que en las democracias constitucionales actuales, el ser humano es tan importante en sí, que ni el bienestar de la colectividad puede atropellarlo, de esta manera, se cristaliza la evolución de las teorías de la obediencia hacia la necesidad de respetar la autonomía moral de los ciudadanos frente al Estado en determinados casos, en especial aquellos relacionados con la falta de legitimidad y validez de una norma o política.

Ruiz (2011), argumenta que la libertad está ligada a la igualdad. La igualdad puede ser considerada como una condición previa a la libertad. Los hombres tienen derecho a la libertad porque son iguales. “Ningún hombre puede encontrar en sí mismo una superioridad natural que le dé derecho a imponerse a los demás en virtud de un privilegio propio” (p.426). En relación a la libertad de expresión, el autor manifiesta que junto a la protección que la autoridad debe dar a la vida e integridad de las personas frente a la arbitrariedad y agresiones externas, de igual forma debe garantizar la discusión libre, la elección, la revisión de las formas de organización de la convivencia.

Pique y Sember (2004) sostienen que la desobediencia civil, en pocas palabras, suele ser caracterizada como una actuación “ilegal, pública y no violenta llevada a cabo con el objetivo de cambiar una ley o política gubernamental”.

Añaden que:

> …la resistencia constitucional se da en una situación de alienación legal “es una situación en donde el derecho no representa una expresión más o menos fiel de nuestra voluntad como comunidad sino que se presenta como un conjunto de normas ajeno a nuestros designios y control, que afecta a los intereses más básicos de una mayoría de la población, pero frente a la cual la misma aparece sometida…” (p.487).

Las autoras sostienen que es necesario establecer un marco dentro del cual pueda ejercerse el derecho a la resistencia sin que colisione con otros derechos constitucionales. Este límite, a su juicio, y en el caso argentino, lo establece la Constitución Argentina en el artículo 21, que establece que "todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional". Así, defienden que esta norma establece la extensión del abanico de conductas que se consideran como resistentes.

García de Enterría (2004) argumenta que:

> "Los principios generales del Derecho son, como bien se sabe, una condensación, a la vez, de los grandes valores jurídicos materiales que constituyen el substractum mismo del Ordenamiento y de la experiencia reiterada de la vida jurídica (tópica, en el sentido de VIEHWEG). Pues bien, hay que afirmar que la Administración está sometida no sólo a la Ley, sino también a los principios generales del Derecho, y ello por una razón elemental, porque la Administración no es señor del Derecho, como puede pretender serlo, aunque siempre será parcialmente, el legislador" (p.177).

El maestro Enterría, contempla que la administración no es un poder soberano y por lo tanto, no puede apartar en un caso concreto, utilizando una potestad discrecional, la exigencia particular y determinada que dimana de un principio general de derecho operante en la materia de que se trate.

Los principios generales del Derecho, imponen límites a la actuación de los poderes estatales, permitiendo la garantía de la libertad efectiva y la vigencia del Estado de Derecho.

1.7. Desarrollo de los Fundamentos Teóricos

1.7.1. El derecho a la libertad de expresión

La expresión es el mecanismo por el cual cualquier individuo puede exteriorizar sus pensamientos a través de las palabras, de la música, del arte visual, o de cualquier otro gesto cuyo fin es comunicar una idea. Para Gómez y Gallardo (2010), "La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre porque representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad" (pp.13-14).

La libertad de expresión consiste en el derecho fundamental que permite la reflexión y el comentario acerca de ideas generales o hechos concretos, incluyendo las creencias y los juicios de valor. Con referencia a lo anterior, es necesario destacar que la libertad de expresión y la libertad de información se diferencian por su objeto. La primera se sitúa en un plano subjetivo y consiste en dar a conocer las propias ideas a los demás mientras que la libertad de información se sitúa en un plano objetivo de los hechos, y aún más, en hechos que puedan tener trascendencia pública. En efecto, la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información, al resultar inexigible a un individuo la demostración de la exactitud de sus

opiniones o juicios de valor por su misma naturaleza abstracta. Así las cosas, el objeto de la libertad de información es la noticia, y el de la libertad de expresión, la opinión (Llamazares M., 2007, p.250).

Los antecedentes del reconocimiento de la libertad de prensa e información se remontan al año 1695 en Inglaterra a través del rechazo al Licensing Act de 1662. Su consagración en un texto escrito se da en el Derecho XII de la Declaración de Virginia de 1776: "que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás". La primera vez que en el ámbito legislativo aparece el derecho a la libertad de expresión es en la Constitución Americana, con el Bill of Rights de 1778, que adoptó una enmienda a la Constitución Federal, mediante la cual se prohibió cualquier restricción a la libertad de palabra o de prensa. Resulta oportuno agregar que aparece en el derecho positivo europeo en el año 1789, en Francia, mediante la Declaración de los Derechos del Hombre, que en su artículo 10 establece que "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley" (Barroso y López, 1998, p.p.56-57).

Mill (1988), defiende a través de su obra la importancia de la libertad de expresión y argumenta lo siguiente:

> "Siempre que hombres de espíritu estrecho crean de buena fe una verdad es seguro que la afirmarán, la inculcarán y en muchos casos obrarán en consecuencia de ella, como si ninguna otra verdad existiera en el mundo, o, en todo caso, ninguna que pueda limitar o cualificar la primera. (…) El mal

> realmente temible no es la lucha violenta entre las diferentes partes de la verdad, sino la tranquila supresión de una mitad de la verdad; siempre hay esperanza cuando las gentes están forzadas a oír a las dos partes, cuando tan solo oyen una es cuando los errores se convierten en prejuicios y la misma verdad, exagerada hasta la falsedad, cesa de tener los efectos de la verdad.” (pp. 118-119)

A manera de resumen final, la libertad de expresión adquiere un campo más amplio ya que comprende pensamientos y opiniones propias, mientras que la libertad de información es ejercida a través de la difusión de hechos con trascendencia pública, que tengan efectos en el interés colectivo.

1.7.2. Principios sobre la libertad de expresión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adoptó en el año 2000 la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión, la cual constituye un marco jurídico esencial para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A continuación, se exponen aquellos principios que están más relacionados con el problema en estudio.

El primer principio establece que:

> 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable,

> inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

La protección de este derecho fundamental favorece al desarrollo de la democracia y por lo tanto a la prevención de violación de otros derechos humanos. El intercambio de ideas y el debate de opiniones fortalecen a un Estado Democrático y otorgan a la ciudadanía un instrumento básico pero eficaz de participación. En ese mismo sentido, y en relación al principio número dos, es necesario sostener que los mecanismos estatales que limiten a los ciudadanos en su participación plena en la vida política, económica y social de su nación, deben ser eliminados.

El principio número 5 establece lo siguiente:

> 5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Es evidente entonces que la interferencia que realice cualquier ente sobre cualquier tipo de expresión o información que difunda un medio de

comunicación social, debe ser prohibida legalmente y no promovida. La imposición de información -sea estatal o particular- vulneran este derecho.

El principio número 6 estipula lo que a continuación se transcribe:

> 6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

Todo ser humano tiene el derecho a emitir sus opiniones sin la necesidad de ostentar un título o pertenecer a un gremio determinado. A más de ser un derecho individual, la libertad de expresión comprende el derecho colectivo a recibir información que le permita conocer puntos de vista diversos. Con referencia a lo anterior, la expresión y la difusión de pensamientos son indivisibles, provocando que cualquier tipo de prohibición a la transmisión de ideas, represente de forma directa, un límite ilegítimo al derecho a la libertad de expresión.

El principio 7 estipula que:

> 7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

La acertada interpretación del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros Tratados Internacionales, incluye aceptar que el derecho a la información abarca inclusive la que se puede considerar como errónea o incompleta, de tal manera que la exigencia de condicionamientos como la imparcialidad por parte de los Estados se traduce en una limitación a los bienes protegidos por el derecho a la libertad de expresión.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en su elaboración de antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios argumenta que "Al exigir la verdad, la oportunidad o la imparcialidad en la información se parte de la premisa que existe una verdad única e incuestionable". Hecha la observación anterior, es esencial diferenciar la información que puede ser comprobada fácticamente de aquella que emana de juicios de valor. Cuando estos últimos existen, es imposible exigir veracidad, ya que comprendería la censura de toda información que no puede comprobarse, haciendo imposible el debate político o de otro género, basado en opiniones fundamentalmente subjetivas. En relación a lo comprobable por vías fácticas, tampoco resulta posible la exigencia de veracidad, ya que de un mismo hecho, pueden existir varias interpretaciones.

El intercambio de pensamientos constituye la herramienta adecuada para determinar la verdad de la información. El debate fortalece la democracia, por lo cual, la exigencia de condiciones previas para la emisión de información, no permite el debate para encontrar la verdad.

El artículo 8 de la Declaración establece que:

> 8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

Todo comunicador social tiene el derecho de negarse a revelar las fuentes y el producto de la información que da a conocer como consecuencia de sus investigaciones. Este derecho, en relación al secreto profesional, no se erige como un deber, ya que el comunicador sólo está obligado a no revelar sus fuentes por razones de ética profesional. La labor del periodista es considerada de suma importancia para la colectividad, ya que mediante su profesión satisface el derecho de los ciudadanos a recibir información, que sin la posibilidad de no revelar sus fuentes, no llegaría a manos del interés público.

El principio 10 estipula que:

> 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Las sanciones impuestas por informar sobre temas que puedan llegar a ser determinados como correctos o no a través del debate público, pueden generar autocensura para evitar ser sujeto de dichas sanciones. Todo lo anterior, únicamente genera perjuicio para la colectividad, impidiendo forjarse su opinión a través del intercambio de ideas. De la mano de la correcta interpretación de este principio, es necesario reformar las leyes que protegen el honor de las personas. Es evidente que el debate generado por el derecho a la libertad de expresión puede generar opiniones ofensivas para quienes ostentan cargos públicos. Sin embargo, es evidente también que las leyes que establecen figuras como la calumnia no cumplen su objetivo de proteger el honor de los ciudadanos y son utilizadas como mecanismos silenciadores de pensamientos críticos al poder.

Las sanciones derivadas de figuras penales como la calumnia (Artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano) no se justifican, al existir sanciones de carácter civil que bien pueden resarcir daños ocasionados a la reputación de funcionarios públicos.

Principio número 11:

> 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

La libertad de expresión es uno de los mecanismos más eficaces que tienen los ciudadanos para controlar de forma democrática las funciones ejercidas por funcionarios públicos. La aplicación de leyes que protegen el honor de personas que ejercen funciones públicas, les blinda infundadamente de una protección de la cual no disponen los demás integrantes de la sociedad. Sobre la base de las consideraciones anteriores, se evidencia que este tipo de normas, vulneraría el principio de control hacia las autoridades públicas, fundamental en un sistema democrático. El miedo a sanciones derivadas de una publicación, innegablemente intimida a los ciudadanos a expresarse acerca de temas de interés público.

El principio 12 establece que:

> 12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

Los monopolios estatales o privados impiden la difusión de opiniones y el debate público. Los medios de comunicación social deben establecer espacios propicios para todos los ciudadanos sin discriminación de ningún

tipo. En la práctica, los medios de comunicación deben ser verdaderas herramientas de libertad de expresión, adaptándose a las exigencias de dicho derecho. Como se ha manifestado, los medios de comunicación masiva tienen una influencia enorme en la cultura, educación y política de las sociedades. Por lo tanto, la existencia de monopolios u oligopolios como espacio para el control de la información por parte de un grupo reducido de personas, hace imposible la confrontación de ideas y el derecho que tiene toda la sociedad a recibir información.

El principio 13, último de la declaración, establece lo siguiente:

> 13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objeto de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Resulta oportuno destacar la característica de incompatibilidad de las actuaciones descritas con la libertad de expresión. El poder que tiene el Estado a través de sus instituciones no puede estar destinado a privilegiar la

función de determinados medios de comunicación. Al contrario, el Estado debe facilitar el debate de una forma libre, con actores de las más diversas ideologías. Los medios de comunicación y periodistas deben gozar de independencia para cumplir con el objetivo de mantener informada a la sociedad en su conjunto.

Para el tratadista Dworkin (2002) la libertad de expresión es un derecho moral, es decir que es otorgado por el Estado a partir de una norma fundamental como la Constitución; es así que si el gobierno vulnera un derecho moral, restringiéndolo, entonces perjudica al individuo. Sin embargo, si se amplia exageradamente su ejercicio, se defrauda a la sociedad de un beneficio general como es la seguridad ciudadana (p. 294). Conforme a los artículos anteriores acerca de la libertad de expresión puede concluirse que la libertad de expresión es un tema fundamental en el marco de una democracia constitucional, así lo defiende Carbonell (2010) el cual trata el tema bajo tres argumentos principales, el primero es el descubrimiento de la verdad, en segundo lugar menciona el argumento de la participación democrática y finalmente menciona el argumento de la auto-realización personal.

1.7.3. Marco normativo de la libertad de expresión

1.7.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Los artículos 18 y 19 de esta Declaración establecen lo siguiente:

> Art. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.
>
> Art. 19. - Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Los artículos 18 y 19 de la Declaración son esenciales para el respeto a la dignidad de las personas. Respecto a la libertad de opinión y de religión, Núñez (2016), sostiene que debe tenerse en cuenta el enfoque positivo y negativo de este derecho. El enfoque positivo se refiere a la exigencia de respeto de los modos de expresar la opinión, los cuales son indefinibles e ilimitados. El enfoque negativo -o inverso- y complementario del primero, consiste en el derecho de toda persona “a que no se le imponga una práctica, a que no se le obligue a persistir en una creencia si disiente o desea abjurar de ella, a que se le permita a cambiar de creencia o de lengua si lo desea” (p.75). Esto úlitmo es importante ya que diferencia la protección

de la religión y la opinión como institución comunitaria y como aceptación individual.

1.7.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 19 establece que:

> 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
>
> a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
>
> b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Respecto a la libertad de expresión y la sociedad del espéctaculo, en la cual juegan un papel importante los medios de comunicación, Suárez (2010), sostiene que “el poder político sabe que el control de la información y, particularmente, de la información audiovisual es fundamental para evitar cualquier crítica de la opinión pública” (p. 225). El autor realiza una crítica importante hacia la trivialidad con la que se difunde la información en espacios como la programación basada en el entretenimiento. Citando a Pierre Bourdieu, señala que este tipo de programación cuenta con la aprobación del mercado y la condescendencia del poder político ya que mientras más se tratan estos temas, menor relevancia tienen temas imprescindibles para la formación de la opinión del ciudadano. En ese sentido, es importante que la difusión de información sea responsable y se encuentre basada en los principios éticos de la democracia. Esto último, a juicio del autor se configura con dos criterios que deben estar presentes en el debate público:

1. La libertad de expresión exige aceptar el imperativo del disenso.
2. La libertad de expresión requiere hacer de la igualdad una condición necesaria para intensificar la calidad del debate público. (Suárez, 2010, p. 228).

Suárez defiende que la tesis de que los problemas de la libertad de expresión se resuelven con más libertad no es válida cuando la comunicación e información se determina por medios con presencia decisiva

y que dirigen la opinion pública (p. 235). Las voces disidentes favorecen la igualdad comunicativa y el pluralismo de opiniones.

1.7.3.3. Convención Americana de Derechos Humanos

En relación a la libertad de expresión, el artículo 13 establece lo siguiente:

> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
>
> a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
>
> b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
>
> 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por

> cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
>
> 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
>
> 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Zárate (2013), realiza un análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile (ROL-2358-12) referente al proyecto de ley sobre Televisión Digital Terrestre la cual se relaciona con el debate sobre la libertad de expresión y la censura previa. El autor menciona que en complejos escenarios, existen elementos que justificarían la existencia de censura (p.335). En estos casos, se incorporan en el panorama posibles características comerciales de la información, sus elementos objetivos y subjetivos de opinión, etc. En este sentido, propone la aplicación del principio de neutralidad del contenido en materia de regulación de los medios de comunicación, por el cual no existe legitimidad estatal para determinar regulaciones relacionadas con la libertad de expresión que privilegien un mensaje y obstaculicen otro. Estaría prohibido para el Estado, la manipulación del flujo de la información a través

del control de los mensajes en circulación. Este principio reconoce la primacía de los seres humanos sobre el Estado y la autonomía de las decisiones alejada de las regulaciones estatales.

Cabe agregar que existe una excepción en el caso de prohibición de censura previa. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han interpretado en varios casos el beneficio de censura previa para regular el acceso a espectáculos públicos para la protección de la moral de niños y adolescentes (Caso 10.325, Informe Nº 2/96, Grenada, Steve Clark y otros, 1 de marzo de 1996; Caso 11.230, Informe Nº 11/96, Chile, Francisco Martorell, 3 de mayo de 1996; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), Sentencia del 5 de febrero de 2001).

.

1.7.3.4. Constitución de la República del Ecuador

El artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

> Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.
>
> El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores

> privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a el. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

El artículo 384 de la Constitución ecuatoriana relaciona al sistema de comunicación social con la participación ciudadana. La participación de la ciudadanía en una democracia resulta sencilla a simple vista, sin embargo, es necesario reconocer que este concepto trasciende lo filosófico y abarca los campos de la política y lo electoral. Hay que tener en cuenta que el sentido de participación ciudadana se desarrolla a través de varias teorías de la democracia cuyas modalidades de participación (democracia deliberativa, republicanismo, comunitarismo, pluralismo, etc.) deben construirse a partir de la realidad cultural de cada sociedad. La democracia participativa, por ejemplo, en palabras de Sánchez y Muriel (2007), procura ampliar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, repartiendo suficientemente el poder en la sociedad. Para estos autores, la participación ciudadana es un elemento fundamental de la democracia, la cual legitima el poder estatal que debe ejercerse permitiendo la participación efectiva del pueblo (p.23).

Sánchez (2009), sostiene que “La participación ciudadana puede ser establecida desde la misma autoridad o promovida por el ciudadano, La mejor y más rica es la segunda, porque expresa sin formalismos las necesidades, aspiraciones y compromisos originales de la ciudadanía” (p. 100).

En definitiva, deben existir mecanismos aplicables y efectivos, que aseguren la participación del pueblo en las decisiones del poder sin dejar de lado sus realidades culturales e históricas. Es el ciudadano el centro de las actuaciones políticas, es el ente principal de esta dinámica que afecta su calidad de vida.

1.7.3.5. La Ley Orgánica de Comunicación

Es necesario comenzar citando el objetivo de la ley, enmarcado en el artículo 1, el cual establece “Esta ley tiene por objetivo desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente”.

La Ley Orgánica de Comunicación, aprobada en junio del 2013, y vigente en Ecuador, ha recibido varias críticas por parte de sectores relacionados con la comunicación, la libertad de expresión y el periodismo. A continuación se realiza un análisis de los artículos relacionados con el objeto de la investigación.

El Artículo 33 de la Ley Orgánica de Comunicación hace referencia al Derecho a la creación de medios de comunicación social. “Todas las personas en igualdad de oportunidades y condiciones tienen derecho a formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas”.

Las voces a favor de esta normativa, argumentan que promueve derechos de interculturalidad e igualdad, con lo cual se favorece al debate público y la participación de grupos sociales históricamente excluidos por los medios de comunicación que responden solamente a intereses privados. La cultura y la comunicación son elementos esenciales en el desarrollo individual y colectivo. La relación existente entre estos términos es indivisible, ya que se integran para la construcción de la realidad social. En este sentido, los medios de comunicación tienen un rol fundamental en la preservación de la cultura de los pueblos, la difusión de su identidad en el país y en el plano internacional, a través de lo que se denomina procesos globalizadores.

La creación de medios de comunicación por parte de las comunidades, pueblos y nacionalidades exige la especialización de las personas encargadas de su manejo. Los profesionales involucrados en este ámbito son los responsables de crear políticas editoriales basadas en la correcta interpretación de la información en el contexto social y que afecta a grupos de atención prioritaria como son los grupos sociales referidos. Resulta

oportuno manifestar que los profesionales de la comunicación deben entender que la preservación de la cultura de los pueblos es importante pero sin excluirla del panorama internacional.

El Art. 12 de la Ley Orgánica de Comunicación, que se relaciona a la democratización de la comunicación y de la información, estipula lo siguiente:

> "Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico…".

En este mismo sentido, el Artículo 86 establece:

> Art. 86.- Acción afirmativa.- El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios como un mecanismo para promover la pluralidad, diversidad, e interculturalidad y plurinacionalidad; tales como: crédito preferente para la conformación de medios comunitarios y la compra de equipos; exenciones de impuestos para la

> importación de equipos para el funcionamiento de medios impresos, de estaciones de radio y televisión comunitarias; acceso a capacitación para la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios.

El acceso de las personas al uso de las tecnologías de la información y la comunicación permite el desarrollo de sus derechos y oportunidades. Se observa claramente que existe una iniciativa estatal para, a través del uso democrático de los medios de comunicación comunitarios, implementar políticas públicas en materias de educación a favor de grupos sociales históricamente aislados.

En este orden de ideas se puede citar el artículo 42 de la Ley:

> Art.42.- Todas las personas ejercerán libremente los derechos a la comunicación reconocidos en la Constitución y esta Ley, a través de cualquier medio de comunicación social. Las actividades periodísticas de carácter permanente realizadas en los medios de comunicación, en cualquier nivel o cargo, deberán ser desempañadas por profesionales en periodismo o comunicación, con excepción de las personas que tienen espacios de opinión, y profesionales o expertos de otras ramas que mantienen programas o columnas especializadas. Las personas que realicen programas o actividades periodísticas en las lenguas de las nacionalidades y pueblos Indígenas, no

> están sujetas a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior. En las entidades públicas, los cargos inherentes a la comunicación serán desempeñados por comunicadores o periodistas profesionales.

El artículo 13 de la Ley establece como principio el de participación ciudadana y establece que “Las autoridades y funcionarios públicos así como los medios públicos, privados y comunitarios, facilitarán la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de la comunicación”. El artículo 14 establece el principio de interculturalidad y plurinacionalidad, el cual promueve la adopción por parte de las autoridades públicas “medidas de política pública para garantizar la relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades”; Cabe agregar, que el artículo 16 establece el principio de transparencia y estipula que “Los medios de comunicación social difundirán sus políticas editoriales e informativas y su código deontológico en portales web o en un instrumento a disposición del público”.

Sobre la base de las consideraciones anteriores es importante agregar que Yaguana, Martínez, Torres y Suing (2014), con base en su estudio denominado “Análisis de contenidos de los medios de comunicación de la provincia de Zamora Chinchipe de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación: principio de participación, principio de interculturalidad y plurinacionalidad, y principio de transparencia” concluyeron, respecto al principio de participación que “los medios de comunicación y los organismos

estatales que velan por el derecho a la comunicación, a la libertad de expresión y opinión tienen el reto de, antes de abrir más espacios para la "participación" generar mejores propuestas de actuación para las personas en los medios masivos de comunicación, y no sólo "facilitar la participación" como está establecido en el artículo 13 de la ley de comunicación".

Agregan que por la economía del medio, "es más fácil leer una noticia de la prensa escrita o de la Internet que enviar a un miembro de su emisora a cubrir la noticia, cuando en muchas ocasiones ese miembro es él mismo: director, productor, reportero, editorialista, etc." (p.20). Así, afirman que "(…) la ley debe generar "incentivos institucionales" para el desarrollo de los medios de comunicación en lugares periféricos, es decir es necesario que el Estado asigne recursos específicos para el desarrollo de los medios comunitarios y periféricos" (p.20).

En referencia al principio de interculturalidad y plurinacionalidad, concluyeron que la mayoría de directores de programación desconocen estos conceptos y los confunden. Así, determinan que:

> "La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 36 propone algunas alternativas para rescatar la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas, sin embargo se cree que hasta que órganos competentes velen por el cumplimiento de las disposiciones normativas, mucha de esa cultura identificativa se va a perder. No olvidemos que los medios de

> comunicación son industrias culturales que pueden rescatar, hibridar o bien desaparecer una cultura.” (p.21).

Este estudio, desde el ámbito jurídico concluye que la Ley Orgánica de Comunicación “(…) no genera incentivos institucionales suficientes para promover dichos principios, es decir se considera que no va más allá de presentar y establecer sanciones en el caso de incumplimiento de las disposiciones normativas” (p.21).

> “De allí se reitera, que sea necesario gestionar “incentivos” o proyectos comunicacionales para la cooperación al desarrollo de los medios comunitarios o periféricos. Con ello se propone, ir más allá de las funciones disciplinarias de agencias estatales como es el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Cordicom) y la Secretaría Nacional de Comunicación (Secom) para convertirlas particularmente en factores de cooperación al desarrollo comunicacional” (p.21).

1.7.4. Medios de comunicación, periodistas y libertad de expresión

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece lo siguiente:

> Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (Artículo 19).

Como se ha aclarado en líneas anteriores, es necesario partir de la premisa de que la libertad de expresión es indivisible del derecho a la libertad de información y la libertad de pensamiento. De la norma citada se puede determinar que el derecho a la libertad de expresión incluye la libertad de opinión y la de información. Así, el derecho a la libertad de expresión adquiere dos dimensiones: la individual y la colectiva.

En los marcos de las observaciones anteriores, un importante estudio de la UNESCO, citado por Gómez y Villanueva (2010), menciona que:

> Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta, se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos específicos

> enumerados en el artículo 19 (de la Declaración Universal), traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.

Para Gómez y Villanueva (2010), “La libertad de información es el derecho de todo ser humano a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social (p.19). El derecho a la información es un derecho social trascendental que facilita que el ciudadano participe en la vida pública. Es en este elemento, en el que los periodistas encuentran el fundamento de su profesión, a través de la cual los ciudadanos pueden participar y controlar la gestión de los servidores públicos.

La influencia que tienen los medios de comunicación en la evolución de la sociedad es un hecho innegable. De igual forma, no se puede negar que han contribuido con el desarrollo de la cultura, al ser considerados como un instrumento eficaz para la transmisión de información, una herramienta de cambio de las circunstancias de hecho y un medio generador de transformaciones sociales.

Llamazares (2007), sostiene que:

> Los profesionales de la información son titulares, al igual que todos los demás ciudadanos, de los derechos de la libertad de expresión e información, pero en el caso español, el Tribunal Constitucional reconoce diferencias importantes en la

> búsqueda de y recolección de información entre su ejercicio por éstos y por los demás ciudadanos (p. 289).

Barroso y López (1998) sostienen que “Además de la exigencia de la verdad, para que se dé el derecho a la información, la noticia debe ser de hechos con trascendencia pública y ser conforme con la realidad completa, asequible por igual a todos y rápida (p.42).

En los marcos de las observaciones anteriores, es necesario destacar que la libertad de información se refiere a hechos que se consideran noticiables, y casi siempre, no es fácil separar la estricta comunicación informativa de las opiniones. Por lo tanto, la comunicación de hechos noticiables nunca se puede dar de forma pura y siempre contendrá un juicio de valor.

1.7.5. Límites de la libertad de expresión

Como preámbulo, podemos sostener que los límites a la libertad de expresión –al igual que todos los derechos- son los demás derechos fundamentales. Dicho lo anterior, en este apartado se tratará de los límites a la libertad de expresión en relación al derecho al honor y al derecho a la intimidad.

El derecho al honor, desde el punto de vista jurídico y ético, es una de las formas que tiene el ser humano para darse a conocer en lo público, lo cual

encierra intrínsecamente la existencia de acciones con trascendencia social. El honor comprende a su vez, la relación de los actos con la norma moral imperante en determinado momento histórico así como con el concepto que tienen los demás de nuestra persona. Desde otra perspectiva, subjetivamente hablando, el derecho al honor es la estimación que tiene una persona de sí misma desde la conciencia; de forma objetiva, es la reputación o buen nombre que tiene un individuo frente a los demás.

Cabe destacar que ciertos autores fundamentan a la honra en el honor. Estos términos se fundamentan en la dignidad ontológica y moral del ser humano. Barroso y López (1998), citando al tratadista Carlos Soria, indican que “La honra significa el reconocimiento de los valores morales de la persona por parte de los demás (…) La honra sería pues, la adecuada valoración social del honor de una persona” (p.84). El derecho al honor preserva el derecho a la dignidad y la personalidad del individuo.

El derecho al honor es un derecho de la personalidad por pertenecer a todo ser humano por el mismo hecho de ser persona, por lo tanto no sería necesario su reconocimiento en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador lo reconoce en su artículo 66, el cual, en su numeral 18 establece que se reconoce y garantizará a las personas “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.

En los conflictos entre el derecho a la libertad de expresión y el honor han existido las más variadas opiniones. Un amplio sector de la doctrina defendía que la libertad de expresión se imponía al derecho al honor por defender

intereses generales vitales para la existencia de una democracia. Otros tratadistas afirmaban que el derecho al honor era un derecho fundamental que no debía ceder antes los intereses sociales de la divulgación de información, extendiéndose incluso a los infractores de la ley, otorgándole también un sentido social, por el cual toda la comunidad estaría obligada a defenderlo. Después de las consideraciones anteriores, y mediante el desarrollo del debate y la doctrina sobre los derechos, aparece así una tercera teoría, por la cual tanto la libertad de expresión como la honra están en igualdad de condiciones. Concluyendo, podría determinarse que la tercera vía es la adecuada, condicionada por las especificidades de cada caso concreto.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, corresponde analizar el derecho a la libertad de expresión y su relación con el derecho a la intimidad.

Otro límite a la libertad de expresión está establecido en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución ecuatoriana, el cual reconoce y garantiza a las personas “El derecho a la intimidad personal y familiar”.

El derecho a la intimidad podría considerarse una consecuencia del derecho al honor, sin embargo, el primero afecta directamente a la libertad de información y a la honra. El derecho al honor es independiente de la intimidad. La intimidad tiene dos esferas: la del individuo como persona aislada y la de grupo humano fundamental traducido como la familia. Significa entonces, la soledad, la reserva, lo que se opone al conocimiento

público en cuanto a individuo y sus relaciones con personas muy cercanas a él.

De los anteriores planteamientos se deduce que en relación a la intimidad, al derecho debe preocuparle la ofensa a actos del individuo relacionados con su sexualidad, su pudor, e incluso, sus creencias religiosas. En un sentido más amplio, se incluiría los aspectos meramente privados, que sin posibilidad de que causen perjuicio alguno, simplemente no quieren ser expuestos al público.

Cabe destacar que el concepto de intimidad abarca el de vida privada, siendo este último, a juicio de Barroso y López (1998), diferenciado en diversos grados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al exponer que también debe incluirse en cierta medida el desarrollo de las relaciones entre el individuo y sus semejantes. Es decir, se incluirían las actividades profesionales, puesto que podrían considerarse parte de la vida privada.

Las dificultades de definir el espectro de la intimidad parten del gran contenido emocional que contiene. Hechas las consideraciones anteriores, podemos afirmar que el derecho a la intimidad es el derecho a reservar esferas de la vida propia como secretas y no manipulables por los demás. La dificultad se ahonda aún más cuando el derecho a la libertad de expresión pueda ser considerado o no como atentatorio a los espacios de la intimidad por intereses de carácter público. En el pensamiento político griego, todas las actividades realizadas en el centro del hogar y la familia no tenían ninguna importancia pública. Sin embargo, con el paso del tiempo y desde la edad moderna, se amplió el espectro de lo que se denomina “social”,

ampliado por los medios de comunicación y que engloba espacios que no son públicos ni privados.

A manera de resumen final, es acertada la postura de que la libertad de expresión no puede ni debe atacar la intimidad de un individuo, entendida como aquello que nace de la naturaleza esencialmente espiritual del ser humano y en aspectos concretos como la intromisión en la soledad física de la persona. Así lo han reconocido varios instrumentos internacionales como la Convención Europea de Derechos del Hombre en su artículo 8, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 2, sosteniéndose todos los anteriores en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12.

1.7.6. El derecho a la resistencia

Para Vitale (2012), el derecho a la resistencia “tiene como objetivo corregir, enmendar y restablecer el orden constituido que se ha alejado de sus principios, que ha desarrollado en su interior patologías degenerativas, pero que es considerado fundamentalmente legítimo”, (p.25).

El derecho a la resistencia es un derecho subjetivo atribuido a todos los seres humanos. Este derecho, de la forma en que ha sido reconocido en la Constitución ecuatoriana, permite entender que los ciudadanos podrían resistirse a cumplir las normas legales o las emanadas de las autoridades estatales, siempre y cuando, como lo sostiene Cordero (2013), se cumplan

dos requisitos esenciales: “(i) que se haya vulnerado o se pueda vulnerar un derecho fundamental; y, (ii) que no exista una respuesta del estado para tutelar ese derecho” (p. 14). Este autor sostiene que a pesar de que aparentemente el derecho a la resistencia constituye una ruptura del Estado de Derecho, es el reconocimiento de la realidad de la protesta social. Para este autor, estas acciones de hecho han sido el mecanismo de quienes no tienen voz para ser escuchados por quienes tienen el poder (p.15). El autor establece que el Derecho representa una herramienta represiva para las autoridades públicas, quienes tienen poderes políticos, sociales y económicos. Sostiene que en la realidad, a pesar de los esfuerzos de control, el poder sigue siendo ejercido por élites que controlan el ordenamiento jurídico para su beneficio y deciden cuando puede o debe cumplirse.

De lo anterior, y siguiendo a Ferrari y Tarza (2011), es evidente que el ejercicio del derecho a la resistencia no corresponde a los órganos del Estado sino a los ciudadanos.

Existen tres elementos importantes a tomar en cuenta a partir del análisis del derecho a la resistencia como derecho subjetivo. El primer elemento o característica es el titular del derecho a la resistencia; el segundo es el obligado ante el cual las personas se resisten; y por último, el contenido del derecho a la resistencia.

1.7.6.1. El titular del derecho a la resistencia

En referencia a la clasificación anterior, el titular del derecho a la resistencia es aquel individuo que ostenta la posición jurídica de exigir cierto comportamiento o abstención de comportamiento al Estado o a la sociedad; este derecho es una institución y no una mera declaración que genera efectos jurídicos. Así las cosas, todo ser humano tendría el derecho a resistirse a las decisiones de la administración pública que vulneren o pongan en peligro sus derechos y a exigir cierto comportamiento a quien ostenta el poder. La Constitución ecuatoriana reconoce el ejercicio de este derecho a los individuos y colectivos.

1.7.6.2. El obligado o sujeto pasivo de la resistencia

El segundo elemento es el obligado o sujeto pasivo del derecho, posición que vendría a ser ocupada por la autoridad que emite la decisión que ocasiona el ejercicio del derecho a la resistencia. Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 98 de la Constitución ecuatoriana. Si la autoridad es incompetente, actúa fuera de la ley y el Derecho y su acto viola los derechos humanos, no genera ningún tipo de obligación, por lo cual la resistencia sería absolutamente justificable.

Resulta oportuno manifestar que el derecho a la resistencia no se limita a los actos ilegales, ya que es posible que una autoridad competente dictamine un acto violatorio a los derechos humanos. Significa entonces, que la obligación del Estado frente a aquellos que se resisten es más difícil de determinar ya

que el ejercicio de dicho derecho deberá ser justificado posteriormente por otras autoridades estatales.

1.7.6.3. Lo que se puede exigir a través de la resistencia

Como se anotó con anterioridad, a través del ejercicio de la resistencia se pueden exigir a la autoridad pública que ha emitido un acto que vulnera o pone en peligro un derecho fundamental, una gran cantidad de prestaciones. Estas pueden traducirse en la exigencia del diálogo con las autoridades, la suspensión del acto, la reforma de las normas que establecen dicho acto, etc. Estas opciones han sido históricamente una vía de alivio de los conflictos sociales. Uno de los desafíos del ordenamiento jurídico ecuatoriano es dar respuesta oportuna a los conflictos relacionados con esta materia.

Cabe considerar, que para un amplio sector de la doctrina, al hablar de resistencia, resulta imprescindible referirse a la seguridad jurídica. La obediencia a las normas jurídicas es un deber ciudadano con el Estado de Derecho. De igual forma, la seguridad jurídica es un valor, un símbolo de la sociedad organizada. Es evidente que estos términos, lejos de ser antónimos, se complementan. Por lo tanto, el respeto a las normas es la base de la seguridad jurídica. Cabe destacar que ésta no se limita al solo respeto de las normas. Es fundamental para que exista seguridad jurídica, el respeto al Derecho.

La resistencia, como lo manifiesta Hernández (2012), es una institución jurídica especial, ya que “concibe legítimamente que en el marco de un Estado de Derecho sea posible combatir, oponerse a actuaciones del poder público, en principio fuera de los cauces ordinarios o comunes de impugnación de esas actuaciones” (p.9).

Si esta institución no fuese especial, la legislación ecuatoriana no la contemplaría tan apartada de otras impugnaciones posibles ante el sistema judicial o de las garantías jurisdiccionales. Es verdad que el derecho a la resistencia no tiene antecedentes en la cultura jurídica ecuatoriana, por lo cual, al ser un derecho constitucional sin tradición, genera expectativas con base en la amplitud en que ha sido concebido. A criterio del maestro Hernández, urge una delimitación seria.

1.7.6.4. Sobre las características de la resistencia

Cordero (2013) sostiene que el derecho a la resistencia es un derecho antisistémico ya que su aplicación se dirije a la autotutela del derecho y no puede depender de una decisión adoptada por la función judicial (p.53).

Franco y Tarzia (2011) defienden que el derecho a la resistencia tiene una función intrasistémica y que “con apoyo de los instrumentos procesales reconocidos por la Constitución misma, se pone como último medio para reducir la distancia entre lo prescrito formalmente y su aplicación concreta, es decir el nivel de eficacia de la norma constitucional” (p.35). Entonces, su función “intrasistémica”, configura al derecho a la resistencia como

instrumento correctivo de la ausencia normativa o la falta de protección de los derechos.

En este punto es necesario resaltar la característica de excepcionalidad del derecho a la resistencia. Este derecho no puede ser utilizado de manera ordinaria como medio de defensa al abuso de poder. El hacerlo, sería atentar contra su misma naturaleza y convertir a esta garantía en un instrumento de aniquilación del Derecho.

Elizalde y Flores (2011) defienden que el derecho a la resistencia es aplicable en circunstancias excepcionales, en las cuales existan notorias ilegitimidades e injusticias en el ejercicio del poder público que puedan vulnerar derechos constitucionales de forma grave e irreparable. Lo anterior, no significa que el sujeto activo del derecho a la resistencia deba agotar todos los recursos que el ordenamiento jurídico le concede, lo cual desnaturalizaría su ejercicio. En ese sentido, la falta de una vía jurídicamente posible constituiría otro presupuesto para su ejercicio.

1.7.7. La resistencia en otras legislaciones

1.7.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su considerando tercero establece lo siguiente:

> Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, **a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión** (…)

De igual forma, es importante citar el artículo 8 de la Declaración, el cual establece lo siguiente:

> Art. 8. - Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Cabe agregar que Ugartemendia (1999), sobre la constitucionalización del derecho a la resistencia argumenta que “con el surgimiento de la Constitución democrática se consigue la juridificación democrática del histórico derecho de resistencia contra las injusticias del poder público ilegítimo en título o en ejercicio, la juridificación democrática de las formas de control del poder y garantía de los derechos y libertades.” (p.244). Por ello resulta importante mencionar que en constituciones como la ecuatoriana se considera que el derecho a la resistencia conlleva demandar el reconocimiento de nuevos derechos, lo cual junto con la legitimidad del poder, constituye la mayor aspiración de un Estado basado en una democracia participativa e incluyente que pretende que los ciudadanos

acepten voluntariamente y por obligatoriedad el orden político y jurídico constituido a través de la Constitución de una nación.

1.7.7.2. Convención Americana de Derechos Humanos

En este punto, es importante destacar el artículo 25 de la Convención, el cual establece lo siguiente:

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
>
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Es claro que esta disposición guarda relación con el artículo 8 de la Decalaración Universal de Derechos Humanos, lo cual resalta la importancia de la existencia de un recurso eficaz que permita la defensa de los derechos fundamentales y aquellos reconocidos en la constitución. En ese sentido, el derecho a la resistencia debería estar amparado por un recurso que permita su ejercicio oportuno ante la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales.

1.7.7.3. Constitución de la República de Argentina

El Capitulo Segundo “Nuevos derechos y garantías” establece lo siguiente en su artículo 36:

> Art.36.- Esta constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.
>
> Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.
>
> Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los

> que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.
>
> **Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo**.
>
> Atentará contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos; el Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Es evidente que lo establecido en la Constitución argentina difiere -tal vez solo en el aspecto formal- de lo establecido en la Constitución ecuatoriana. La primera establece a la resistencia como un recurso destinado a proteger los principios constitucionales y el sistema democrático. En otras palabras, los objetos de protección de la resistencia vienen a ser la Constitución y el sistema democrático y a través de éstos, los derechos de las personas. Por otra parte, la Constitución ecuatoriana se centra en vulneración o amenaza de los derechos constitucionales de individuos y colectivos.

1.7.7.4. Constitución de la República de Paraguay

El artículo 138 de la Constitución de la República de Paraguay, sobre la resistencia y la validez del orden jurídico, establece lo siguiente:

> Artículo 138.- **Se autoriza a los ciudadanos a resistir a los usurpadores, por todos los medios a su alcance**. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaren nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, **el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión queda dispensado de su cumplimiento**.
>
> Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

Esta estipulación comparte lo determinado en la Constitución argentina. Se defiende lo establecido en la norma fundamental del Estado paraguayo y se resalta la dispensa del cumplimiento de los actos emanados por una autoridad pública contrarios a la Constitución. Así mismo, se otorga una importancia trascendente al principio de seguridad jurídica. La resistencia

viene a ser una defensa de los preceptos constitucionales por sobre la arbitrariedad y la ilegalidad.

1.7.7.5. Constitución de la República de Grecia

El artículo 120 numeral 4 de la Constitución de Grecia establece lo siguiente:

> La observancia de la Constitución queda encomendada al patrimonio de los griegos, **quienes tendrán el derecho y el deber de resistir por todos los medios** a toda persona que intente la abolición de aquella por la fuerza.

Una vez más, la resistencia se reconoce como un mecanismo de defensa de la Constitución, reconociéndola como el instrumento esencial de defensa de los derechos y principios que promueven la convivencia pacífica en una sociedad. Es un deber y un derecho de los ciudadanos, defender el pacto acordado y resistir a las decisiones contrarias a su espíritu.

1.7.7.6. Constitución de la República Federal de Alemania

La “Ley Fundamental para la República Federal de Alemania” establece, sobre los fundamentos del orden estatal y el derecho a la resistencia que:

> Art.20.- La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social.

> Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
>
> El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho.
>
> **Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.**

La Ley Fundamental Alemana resalta el poder que reside en el pueblo y la subordinación de los poderes estatales a la expresión más alta de la voluntad de una sociedad plasmada en la Constitución. En efecto, la resistencia es constitucionalizada para defender el orden establecido por voluntad de los alemanes, quienes han fundado su Estado a través de normas positivas estipuladas en la norma suprema.

1.7.8. El ciudadano frente al poder del estado: Papel activo del ciudadano en la toma de decisiones colectivas

Como se manifestó anteriormente, es el pueblo quien debe tener la plena participación en las decisiones relacionadas con su propio desarrollo. Dentro del sistema democrático, y siguiendo a Vitale (2012), se identifica un fenómeno que propicia la corrupción; esto es, las mayorías políticas

existentes en las altas esferas del poder, que aparentan sostener la democracia constitucional pero que en la práctica emplean mecanismos para quitarle sentido a los procedimientos de representación, participación y garantía de los derechos.

Nuevas formas de absolutismo con dimensiones políticas o patrimoniales se concentran para evitar la existencia de una sociedad civil libre cuya participación no sea eficaz. En este sentido, la resistencia en la actualidad estaría destinada a cambiar no solamente la forma de gobierno sino una forma de sociedad.

Es evidente entonces que resulta óptima la búsqueda de medios para efectivizar la resistencia.

1.7.9. Vinculación entre libertad de expresión, resistencia, seguridad jurídica e institucionalidad democrática

La consolidación de la democracia se basa en la libertad de expresión y la lucha contra la obstaculización del debate de opiniones. La defensa de esta libertad es la oposición al autoritarismo y la promoción de los cambios o la innovación. La libertad de expresión no se puede reemplazar a la hora de formar la opinión pública, con lo cual, se asegura que el colectivo opte por lo que mejor le favorezca, una vez plenamente informado. Es el pueblo quien debe tener la plena participación en las decisiones relacionadas con su propio desarrollo. Al ser este derecho una forma de participación, su ausencia frena el desarrollo de la democracia en un Estado, fomentando la

intolerancia y la falta de visiones inclusivas en el desarrollo de políticas estatales.

El afianzamiento actual de la libertad de expresión es la consecuencia del progreso educativo del ser humano. La educación es un mecanismo esencial para que los seres humanos hagan suyo el sentido de la ciudadanía, y a través de la aprehensión colectiva, la sociedad se exija a sí misma la participación y la influencia en la toma de decisiones. La libertad de expresión no es sólo un derecho de los seres humanos considerados de forma individual sino de la sociedad misma.

Si definimos a los periodistas como los sujetos activos del ejercicio de la libertad de información, el sujeto pasivo de esta relación se determinaría como el colectivo social, a quien debe protegerse para que forme libremente sus opiniones. En este sentido, al ser un derecho fundamental, el Estado adquiere un deber de abstención, pero también en ciertos casos, deberes de prestación, para optimizar la calidad de información que llega a los ciudadanos.

En este apartado se favorece a la teoría de la democracia sustancial, caracterizada por la participación de la sociedad en la toma de decisiones a través de diversos mecanismos jurídicos y políticos, y la limitación de las decisiones de los organismos estatales en beneficio de los derechos humanos (Cordero, 2013, p.18).

Para Uvalle (2001), la institucionalidad democrática debe ser entendida como “un sistema de capacidades que permiten la gobernación de las

organizaciones civiles y ciudadanas" (p. 15). Es un atributo de la vida en sociedad que debe ser construido a partir de la manifestación de voluntades particulares y el vínculo con los intereses que le dan sentido a la vida colectiva. Esta conjugación constituye a la institucionalidad democrática en el eje fundamental que articula a la sociedad y al Estado. La construcción de este modelo, refuerza los procesos de participación y representación en democracia.

Siguiendo a "Lo público, como espacio formado, significa que las instituciones tienen reconocimiento, prestigio y aceptación para dar paso a la institucionalidad democrática" (p.16).

> De este modo, la vigencia del orden constitucional, político y social es la tarea más importante a emprender para que la gestación, maduración y consolidación de la sociedad abierta tenga garantías fehacientes de certidumbre. A su vez, la creación y operación de las estructuras y procedimientos institucionales deben acreditar no sólo la eficacia, sino permanencia y continuidad para regular la interacción tensa y compleja de los adversarios. La institucionalidad democrática es imperativo para que la vida pública tenga bases confiables de desarrollo. Cuando las esferas de lo privado y lo público se estructuran con fundamento constitucional, es posible vislumbrar que la organización y el ejercicio del poder sea mesurado e inteligente (Uvalle, 2001, p.16).

En este punto es importante recordar la doctrina de Karl Popper, quien en su ensayo “La sociedad abierta y sus enemigos” define a la sociedad abierta como aquella que:

> (…) rechaza la autoridad absoluta de lo establecido por la mera fuerza del hábito y de la tradición, tratando, por el contrario, de preservar, desarrollar y establecer aquellas tradiciones, viejas o nuevas, que sean compatibles con las normas de la libertad, del sentimiento de la humanidad y de la crítica racional. (Popper, 2006, p.12).

El derecho a la resistencia es un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, por lo tanto, no puede ser desarrollado de forma desproporcionada a través de la legislación secundaria. Significa entonces, evitar la vulneración de otro bien jurídico trascendental que encierra varios derechos como es la institucionalidad democrática.

Para Hernández (2015), de la lectura del artículo 98 de la Constitución ecuatoriana se colige que cualquier tipo de resistencia violenta no puede ser tutelada jurídicamente. El autor sostiene que la seguridad jurídica es un valor, un deber, un símbolo del Estado de Derecho y de la sociedad organizada (p.1). Este principio está reconocido por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 y textualmente establece:

> Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes.

En este mismo orden y dirección, se deja en claro que el respeto a la Constitución como norma fundamental debe realizarse por todos los ciudadanos. Resulta oportuno que en función de este principio, los legisladores no deben hacer excepciones a la necesidad de la observancia de las normas constitucionales, ya que en relación a la seguridad jurídica es necesario transmitir contundencia y no relatividad (p.3).

La existencia previa de normas jurídicas es un presupuesto lógico. Siendo el objetivo de las normas el regular las relaciones entre los individuos, su preexistencia es fundamental para que puedan ser exigibles a los ciudadanos. Esencia de esta exigibilidad es la característica de publicidad de la cual debe estar revestida la norma, provocando su obligatoriedad tanto para particulares como para autoridades públicas.

En ese mismo sentido, la aplicación de las normas jurídicas por parte de la autoridad competente traduce la importancia de la seguridad jurídica en la relación entre administrados y la administración pública en el ámbito del Derecho Público. La organización política y jurídica de las sociedades, fundamenta el deber de las autoridades públicas de aplicar las normas jurídicas; sin embargo, es también deber de los sujetos de Derecho

aplicarlas, sin que esto signifique que estos reemplacen las funciones de los jueces u otras autoridades.

En el orden de las ideas anteriores, la claridad de las normas jurídicas hace referencia al análisis de su contenido. Así, sería necesario determinar que elementos de dicho contenido son relevantes para la seguridad jurídica, tales como su contenido individual como la relación con todo el cuerpo normativo al cual pertenece, la eficacia material de dicha norma, las soluciones efectivas que brinda respecto a los considerandos de la Ley, etc.

Con referencia a lo anterior, en el artículo citado nada se establece respecto a la justicia de la norma. Cuando la norma no cumple con los objetivos de su aplicación puede generar niveles elevados de injusticia, provocados por la discriminación a ciertos individuos a quienes también debían incluirse en su esfera de aplicación. Así, en principio se produce un vacío jurídico que deviene en la vulneración del principio de igualdad ante la ley y la violación de la característica de generalidad de la norma.

Hernández (2015) anota que en la constitucionalización de la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se contempla la característica de coherencia de la norma. Resulta oportuno entonces agregar que esta característica comprende a) Evitar las contradicciones en el texto; b) Armonía con las demás normas del cuerpo jurídico al que pertenecen, con los principios de la normativa superior y con los fines de la ley; c) Suficiencia en el desarrollo normativo; d) Factibilidad de aplicación de

la norma; e) Armonía de la norma con el derecho, es decir, no debe afectar la esencia del mismo.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la constitucionalización del derecho a la resistencia y su posible desarrollo a través de legislación secundaria, no debe amenazar otro bien jurídico tan trascendente como es la institucionalidad democrática (Hernández, 2012, p.11).

1.7.7.10. Resistencia constitucional, gradual, proporcional y no violenta

La doctrina de Ferrajoli (2001) sobre los derechos fundamentales, permite concluir que estos son el contenido del "contrato social" que se suscribe con la creación de una Constitución, la misma que fundamenta la legitimidad de los poderes públicos. En este sentido, la violación de los derechos fundamentales se convierte en la ruptura del pacto, y permite el ejercicio de un derecho a la resistencia.

Capdeville (2012), sostiene que:

> Mientras Bobbio logra, en cierta medida, evacuar los problemas relativos a la fundamentación de los derechos humanos mediante la figura del consenso, Luigi Ferrajoli hace hincapié en su valor como factor de paz, de igualdad, de consolidación

> de las democracias y en definitiva, como protección de los más débiles. (p.166).

Cordero (2013) citando a Foucault, señala que una de las demostraciones más efectivas del poder estatal sobre la sociedad es cuando se apodera del cuerpo de quien quiere desestabilizarle y agrega que en la sociedad moderna, este dominio del cuerpo se manifiesta en la privación de la libertad. En el tema que nos compete, dicho dominio sobre el cuerpo y su enorme trasfondo simbólico, se expresa en los métodos de sanción y censura previa en contra de las personas que buscan expresar sus pensamientos de manera libre.

> "Cuando un Estado tiene una constitución en el sentido moderno del término ─una ley fundamental que declara inalienables un conjunto de derechos de la persona y el ciudadano y predispone garantías para ellos mediante un sistema de pesos y contrapesos institucionales inspirados en el principio de la separación de poderes─ entonces la resistencia para el restablecimiento de principios y normas constitucionales ampliamente incumplidos", puede estar justificada (Vitale, 2012. p. 4).

El ejercicio del derecho a la resistencia de forma constitucional, gradual y proporcional es una opción para exigir la modificación del sistema pero sin desear su desaparición. El mayor obstáculo sería entonces, la represión que

el Estado ejerce sobre los ciudadanos que exigen de él determinadas prestaciones en favor de sus derechos individuales o colectivos.

La resistencia constitucional no pretende la restauración de un antiguo sistema político, caracterizado por la falta de garantías de los derechos fundamentales, el privilegio y la arbitrariedad, sino todo lo contrario, la restauración de políticas a través de acciones individuales y colectivas con base en aquellos que no tienen poder político, económico o social, con el objeto máximo de defender el pacto fundamentado en valores superiores de libertad e igualdad. Esta resistencia se diferencia de otras formas de restauración política por sus fines, se esgrime como una forma de oposición a la opresión de los que ostentan el poder; se niega a aceptar la violación de los fundamentos del ordenamiento jurídico vigente, el debilitamiento de las garantías de protección de los derechos y las instituciones de control, haciendo evidente la contradicción entre principios constitucionales y la producción normativa.

Como se ha manifestado anteriormente, la violencia no es un factor determinante ni de la revolución ni de la resistencia. La legalidad contraria a la ilegalidad es lo que diferencia a un reformista de un revolucionario. El reformista viene a ser un legalista, ya que busca que los cambios sean producidos en respeto a las normas constitucionales en observancia de lo que Norberto Bobbio denomina la “norma de cambio”. Por su parte, el revolucionario nunca es un legalista en última instancia, ya que se plantea el

cambio del ordenamiento en su conjunto y no de una sola norma; fin que es incompatible con las normas vigentes.

Podemos sostener que la resistencia constitucional sí admite medios que se hallan en los límites de la legalidad e incluso más allá, pero siempre con la finalidad de restaurar los fundamentos constitucionales, los cuales a su vez constituyen el límite de su ejercicio. El fin de la resistencia constitucional es eliminar la posibilidad de que una legalidad constitucional no efectiva y una ilegalidad efectiva pero inconstitucional habiten en el mismo ordenamiento (Vitale, 2012, p.29).

Dejando de lado el uso común del término, la resistencia se relaciona con un ordenamiento precedente que se intenta restablecer. Exige la restauración del ordenamiento político legítimo anterior al que se ha impuesto o está en vías de formación. La resistencia constitucional busca la conservación de instituciones políticas y del ordenamiento jurídico establecido. Cabría agregar que la resistencia constitucional, a pesar de ser anti-revolucionaria no es anti- reformista, considerando a la reforma, como el mecanismo para perfeccionar la sociedad ya existente, basada en nuestro caso, en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Con base en las consideraciones anteriores, cabe hacer una última aclaración. El reformista es contrario al conservador, ya que este último defiende que el ordenamiento establecido no necesita ninguna reforma de fondo. El reformista actúa de forma constante en el perfeccionamiento del

orden antes de que se vea amenazado. Anticipándonos a la desviación del poder de la reforma, la resistencia vendría a ser una respuesta a las acciones de reforma que pretendan alterar los principios constitucionales.

En la línea de pensamiento expuesta, el conservador de la Constitución resiste, una vez que se han agotado las posibilidades de oposición legal, en favor de los principios y normas constitucionales amenazadas o vulneradas por una evidente supresión o por formas debilitadoras que impiden “su íntegra actuación en el ordenamiento jurídico o en la realidad social” (Vitale, 2012, p.32).

Este tipo de resistencia, con base en la consideración de que la democracia constitucional es el mejor régimen político practicable, lejos de ser utópica, representa un mecanismo complejo pero eficaz en la tarea argumentativa de la defensa de los derechos fundamentales frente a los abusos del poder. La resistencia constitucional se ampara tanto en la legitimidad (ruptura del pacto) como en la legalidad (respeto a las reglas de la democracia constitucional) de las acciones resistentes.

Frente a los argumentos que podrían derivarse de la errónea interpretación de esta resistencia, aduciendo que su objetivo sería restaurar un régimen pasado, es importante recalcar que la resistencia constitucional tiene como fin oponerse a la imposición o retorno de cualquier sistema que produzca el debilitamiento de las garantías de los derechos fundamentales.

Siguiendo al maestro Vitale (2012):

> (…) aquello que distingue sin ambigüedad la resistencia constitucional de cualquier otra forma de restauración política, es el carácter de acción, individual, pero sobre todo colectiva, desde abajo y no desde arriba, ex parte populi y no ex parte principis, cuyo fin es defender aquel pacto civil fundado sobre la conjugación de los valores de libertad, igualdad y solidaridad, y no en el regreso a ordenamientos jurídicos y políticos que permitan la arbitrariedad, la inmunidad y el privilegio (p.35).

Greppi (2013), en sus observaciones a esta teoría, sostiene que:

> La democracia es resistencia organizada, constitucionalizada: una arquitectura de mediaciones, un mecanismo de iteración discursiva, una herramienta inigualable para la formación del juicio. Por eso lo primero son las reglas. La resistencia conservadora que nos interesa es, ante todo, lucha por la regularidad en los procesos de formación de la opinión y la voluntad (p. 288).

Ante la situación planteada, es evidente entonces adecuar la resistencia constitucional a la realidad ecuatoriana, promoviendo que sea el pueblo quien se oponga al abuso del poder ilegítimo, a través de mecanismos legales, jueces independientes de los demás poderes estatales, que en la

realidad ecuatoriana podrían ser representados por jueces –imparciales e idóneos- de una Corte Constitucional seria, cuyos miembros sean elegidos a través de un sistema de democratización de la justicia constitucional; dicho en palabras simples, elegidos por el pueblo y no el gobierno.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Metodología de Investigación

Esta investigación se realizó desde un enfoque crítico propositivo, de carácter cualitativo, a través de la modalidad bibliográfica-documental, ya que se analizó información contenida en libros, revistas especializadas, artículos científicos, académicos, de revisión y tesis de maestría y doctorado, tanto físicas como obtenidas a través de medios electrónicos fiables; así como también lo establecido en normas y cuerpos legales nacionales e internacionales relacionados con el objeto de la investigación.

La recopilación de normativa sobre el derecho a la resistencia y la libertad de expresión en la legislación nacional e internacional permitió determinar, el fundamento legal de estos derechos existente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Civil de derechos civiles y políticos y la Constitución de la República del Ecuador; Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador que fundamentan el reconocimiento de estos derechos fundamentales. En adición, se obtuvo datos a partir del trabajo de campo realizado por el investigador mediante las entrevistas efectuadas a profesionales del derecho y profesores investigadores de la rama de Derecho Constitucional y

Derechos Humanos, representantes de los medios de comunicación e Intendentes de la Información y Comunicación, de lo cual se pudo determinar los criterios referentes al derecho a la resistencia en la realidad ecuatoriana desde la doctrina y la práctica.

2.1.1. Método General

El método general aplicado a la investigación fue el analítico sintético, pues se ha partido de un principio general o de una institución como es el derecho a la resistencia, el cual se traduce en una postulado superior que una vez sometido al razonamiento, reflexión y análisis ha permitido arribar a conclusiones concretas que sirvieron como referente en la investigación; básicamente permitió establecer las características del derecho a la resistencia en el Ecuador y su aplicación ante los actos que afectan derechos fundamentales, siendo en el presente caso el derecho a la libertad de expresión.

2.1.2. Métodos Específicos

El método específico empleado fue el dogmático, por cuanto se ha realizado la revisión del marco jurídico ecuatoriano y extranjero referente a la problemática y de esta forma se ha podido disponer de un enfoque del ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador. De igual forma se ha utilizado como método específico el método exegético ya que se ha dilucidado el sentido, contenido y alcance del Derecho al existir una situación

específica en vinculación directa con una norma positiva establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en la Constitución de la República.

2.1.3. Técnica e Instrumento

La técnica empleada como mecanismo de recolección de información fue el análisis de casos y las entrevistas. La primera consistió en realizar el análisis de la resolución RESOL.009-2015-DNJRD que corresponde a uno de los casos más emblemáticos en conocimiento de la Superintendencia de la Información y Comunicación en los cuales ha existido una respuesta de resistencia por parte de los sancionados. De igual forma, se hace referencia a elementos específicos de resoluciones con trascendencia social y relacionadas con la resistencia llevadas a cabo ante la SUPERCOM.

La segunda técnica consistió en la entrevista estructurada a profesionales del derecho, profesores investigadores expertos en la rama de Derecho Constitucional y Derechos Humanos y representantes de los medios de comunicación y periodistas con la finalidad de conocer los criterios y argumentos sobre la realidad del ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador, sus consecuencias jurídicas, su posible limitación normativa y la legitimidad de las sanciones emitidas por un ente administrativo como la Superintendencia de la Información y Comunicación.

2.1.4. Población y muestra

Para la realización de esta investigación, se realizaron entrevistas a profesores investigadores expertos en la rama de Derecho Constitucional y Derechos Humanos y representantes de medios de comunicación y periodistas.

Resulta oportuno resaltar que el universo es menor a treinta unidades, por lo cual no es necesario aplicar una fórmula estadística para determinar la muestra. Es por esto motivo que se aplicó la técnica de la entrevista.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

3.1.1. Entrevistas a profesionales del Derecho, profesores investigadores en Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho, profesores investigadores relacionados con la rama de Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Preguntas	**Salim Zaidán- Docente PUCE**	**David Cordero- Docente PUCE**	**Edgar Fiallos- Docente PUCESA**	**Luis Fernando Suárez- Docente PUCESA**
Pregunta 1.- Desde su perspectiva, ¿Cuál es la realidad del ejercicio del derecho a la resistencia en relación a la libertad de	Hay un asunto problemático en la Constitución que es la configuración del derecho a la resistencia. La Asamblea Constituyente cuando configuro el derecho no lo delimito claramente su contenido y alcance. Y estableció en estos términos el derecho a la resistencia:	El derecho a la resistencia es un derecho anti sistémico y como tal opera de una forma un tanto diferente a los demás derechos constitucionales en el sentido de que es un derecho que dirige la actuación de los funcionarios encargados de	Tenemos que hacer una invocación al artículo 98 de la Constitución, que consagra el derecho a la resistencia, y determina expresamente que "Los individuos y los colectivos" pueden ejercer este derecho. Si bien es cierto que está constitucionalizado, tiene una inspiración inherente el tema de	La pregunta es algo compleja en el sentido de que hacer una valoración de la realidad jurídica y social del ejercicio de este derecho es lamentable. Yo considero que no existe un real ejercicio y ni siquiera existe una suficiente concientización de lo que

expresión en el Ecuador?	Los individuos y los colectivos - es decir son los legitimados a resistirse- y después, frente a -agentes estatales o particulares-, personas naturales o jurídicas según establece la norma. ¿Y frente a qué? Cuando incurren en acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar derechos. ¿Cuál es el problema ahí? Que establece cualquier tipo de acción, cualquier tipo de omisión. Es muy amplio. Entonces, específicamente, cuando habla de acciones u omisiones del poder público, son actos normativos, administrativos o judiciales. Si habla de acciones u omisiones del poder público de manera muy amplia, no acotada, que no está bien delimitada, básicamente uno tiene como resultado una interpretación que nos plantearía esa dificultad de qué tipo de acción u omisión del poder público es	hacer cumplir la ley en el momento en que se enfrentan a la posibilidad de realizar un acto que vaya a limitar una acción social que finalmente es la resistencia. Como tal el derecho a la resistencia se convierte en una especie de garantía social y sirve para tutelar cualquier derecho de los reconocidos en la constitución, Uno de ellos es la libertad de expresión obviamente. Puede ser usado en cualquier tipo de derecho.	vigencia de los derechos humanos. El derecho a la resistencia está orientado a proteger frente a acciones arbitrarias del poder político. En tal virtud, el derecho a la resistencia tiene una serie de expresiones de acuerdo a los tratadistas. Existen manifestaciones que confluyen a la acción pasiva, activa y también a la acción de ejecución en sí mismo del derecho, esto en términos generales referentes a este derecho que más que constitucional, es un derecho humano.	implica el derecho a la resistencia; no hay una idea clara en la sociedad y peor en el foro ecuatoriano de lo que es la resistencia. No ha habido un desarrollo doctrinario ni en las universidades. El derecho a la resistencia debe reeditar lo que es el estudio de la Ciencia Política, luego pasar al Derecho Constitucional y desembocar en una vía jurisdiccional que es el Procesal Constitucional. Lamentablemente en el Ecuador no ha existido, por el contexto político en el que estamos viviendo, precisamente la resistencia y la protesta social ha sido perseguida y sancionada por lo tanto, lamentablemente creo que la realidad del derecho a la resistencia conjuntamente con el derecho a la libertad de expresión es casi nula en el país.

	susceptible de ser resistida. Que acción u omisión del poder público yo puedo negarme a cumplir invocando el derecho a la resistencia. Interpretando de manera gramatical el artículo 98 yo llego a la conclusión de que puedo resistirme a cualquier tipo de acción u omisión del poder público, sea de la naturaleza que fuere (2:05). El artículo es demasiado amplio.			
Pregunta 2.- Partiendo de la premisa de que los medios de comunicación, poseen un fuerte poder de influencia a nivel económico, político y social, ¿Cómo ponderar o establecer una solución en un conflicto entre el derecho a la libre	Efectivamente ese es otro problema. Por un lado, yo digo que el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución obliga a que cumplamos las disposiciones preexistentes, claras, previas, y por otro lado, otra disposición me permite incumplir una disposición. Por un lado, un derecho me exige que se cumpla lo previamente establecido y otro derecho	Algo que es importante tomar en cuenta en el estado constitucional es que cualquier derecho constitucional puede ceder ante otro en un caso concreto. Esta es una concepción diferente de las normas jurídicas a la tradicional, en la cual todos los derechos fundamentales coexisten en la constitución en armonía hasta que en determinado momento por	Este tema es bastante controversial. Por un lado el poder mediático de los medios de comunicación que se sustentan en el poder económico y por otro lado está el tema relacionado con la libertad de expresión. En ese sentido, pienso que se debe marcar una pauta de equilibrio porque en una sociedad democrática, no se puede coartar lo que significa el tema referido a la libertad de expresión a pretexto de que los	Son dos categorías que en una sociedad democrática, la línea es bastante tenue. Para eso usted necesita reglas y las reglas las establece la ley; es decir, la ley debería ser ese mecanismo, no solo de ponderación sino de legalidad, porque si vamos solo a ponderación podemos caer en la libre conceptualización o en el extremo de la sana crítica del Juez, lo cual es

expresión y la resistencia por un lado y la seguridad jurídica y la institucionalidad democrática por otro?	me permite a mi incumplir lo que ha sido resuelto o normado en un determinado en caso, un acto administrativo que ha sido expedido por la administración. Ahí se podría aplicar el famoso método de la ponderación y podría aplicar a formula del peso, pero cuando se presente el conflicto en un caso particular. Todos los derechos son de igual jerarquía, pero lo que propone el método de la ponderación es una jerarquía móvil; sólo para el caso concreto se puede otorgar valor prevaleciente a un derecho sobre otro. Pero en este caso, sería muy problemático conciliar el principio de legalidad que está también en la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica, y por otro lado el derecho a la resistencia. En realidad existe una contradicción.	un caso concreto estos derechos nos dan resultados diferentes si aplicamos uno u otro. Este puede ser el caso del derecho a la resistencia y derechos como la seguridad jurídica. En ese sentido lo que se tiene que nivelar es cual es nivel de afectación del derecho a la resistencia versus la necesidad imperiosa de proteger el derecho a la seguridad jurídica. Algo que Dworkin dice en su libro “Los derechos en serio” es que además, este tipo de ponderación solo se podría realizar entre derechos de las personas y no entre derechos de la sociedad y del Estado. En ese sentido, la seguridad jurídica debería entenderse como un derecho fundamental y debería demostrarse e que su incumplimiento está generando un daño a	medios de comunicación tienen una injerencia determinante. Podemos hacer referencia de lo que significa la Ley de Comunicación. Evidentemente, desde mi punto de vista, tiene una característica de tipo ideológico. Responde a los intereses del poder político, tiende a detener esa fortaleza que tienen los medios de comunicación. Pienso que es preferible sacrificar el abuso del poder económico a sacrificar los derechos consustanciales vinculados a la libre expresión. Respecto a la seguridad jurídica, no soy activista ni defensor a rajatabla del derecho a la resistencia. Este derecho trae ciertos riesgos, como el manifestado en la pregunta. Pero si analizamos el aspecto relacionado con el tema ideológico, que da origen a esta concepción, lo que llaman los teóricos el “ius resistendi”, más allá de ser una teoría política, es una teoría que defiende el	peligroso en derechos tan delicados como el derecho a la libertad de expresión y la resistencia como tal. En ese sentido, no soy partidario de que se deje a criterio de la simple ponderación de un Juez hasta dónde va la libre expresión, o el derecho a la resistencia o la seguridad jurídica sino más bien tendría que ser la ley, y además de su aplicación, los precedentes jurisprudenciales jugarían un papel fundamental. Los antecedentes jurisprudenciales conjuntamente con la ley pueden ir construyendo esa línea que separaría lo que es por un lado el derecho a la resistencia y por otro el respeto a la institucionalidad del país.

	alguien. Eso es importante. En los casos de libertad de expresión versus el derecho a la resistencia, cabría preguntarse quien es la persona afectada en el caso concreto y partiendo de ahí, si encontramos que existe una afectación concreta, ponderar en el caso que es lo más importante dentro de la sociedad, si el derecho a la libertad de expresión de la forma en que la haya usado la persona que trata de comunicar o la obligación de la sociedad de penar algún tipo de discurso que genere daño. Lo importante en el tema de la ponderación es que no se puede hacer en abstracto. Los derechos ceden solamente en casos concretos. Si tenemos que establecer reglas generales de lo que vendría a ser la ponderación en temas de	derecho de la sociedad a poder expresarse. El derecho a la resistencia, tiene inclusive repercusiones dentro de la teología de la que formaba parte Santo Tomás, quien dice que la expresión del derecho a la resistencia está intrínsecamente vinculada a las personas, quienes deben reaccionar cuando existe de por medio un régimen totalitario, abusivo, eso en lo conceptual. Si vamos más allá de la doctrina y nos atenemos a la realidad ecuatoriana del manejo de las políticas de la SUPERCOM, considero que los mismos promotores de este derecho humano, fueron los asambleístas constituyentes que forjaron la Constitución vigente. Ellos sabían a qué se atenían. Yendo más allá, el derecho a la resistencia no tiene por qué tener límites.

		resistencia lo importante es identificar si hay derechos fundamentales violados por ese ejercicio del derecho a la resistencia y solo en ese caso tomar un tipo de acción en contra de la persona que ejerce el derecho a la resistencia, e incluso esa acción debería ser proporcional, creo que debería cubrir hasta la reparación del daño que se ha provocado.		
Pregunta 3.- Desde la perspectiva jurídica, ¿Cuál es el criterio respecto al ejercicio del derecho a la resistencia en los procedimientos administrativos en conocimiento de la SUPERCOM?	Hay un problema en la Ley Orgánica de Comunicación. En el proceso de formación de la ley incorporaron a última hora la figura de la SUPERCOM. Esta Superintendencia figura como el ente de control que aplica la Ley de Comunicación y que se complemente con el CORDICOM, que es el órgano que formula las políticas públicas. Cuál es el problema de la SUPERCOM? Que no tiene claro su papel, no enmarca su actuación en	Se pueden dar dos instancias de aplicación del derecho a la resistencia. El primero es el decidir difundir cierta información, aún a sabiendas de que eso puede generar una consecuencia legal. El segundo es ante la difusión de la información y ante una decisión de la SUPERCOM, rechazar de alguna manera esa decisión o no acatarla. El ejercicio del derecho a la resistencia podría darse en	Yo señalo que la Ley de Comunicación está limitando la libertad de expresión a través de ciertas regulaciones y de sanciones extremas como en el caso del Diario El Universo, Diario La Hora. Un caso tan particular de sancionar a Diario “La Hora” por resistirse a hacer una publicación que fue exigida por la SUPERCOM. Lo que quiero hacer notar es hasta donde llega el abuso y arbitrariedad de la SUPERCOM. Querer sancionar las publicaciones pagadas, que no	Lamentablemente es casi nulo. El derecho a la resistencia no está desarrollado jurídicamente y se lo toma como una entelequia. La Constitución nos garantiza el derecho a la resistencia, pero el momento que queremos ejercerla, primero no tenemos vía procesal adecuada y en segundo lugar, no existen las garantías ni políticas ni jurídicas de que nuestro derecho a la resistencia

	el ámbito administrativo y muchas veces invade esferas de lo judicial. Muchas veces cree que sus actos son judiciales o equivalentes a las sentencias. De hecho existe la confusión. En cierta ocasión que capacité a funcionarios a nivel nacional de la SUPERCOM, ellos me preguntaban: ¿Es posible que apliquemos el COGEP? ¿Es posible que nosotros en los procesos administrativos, cuando los sustanciemos y los resolvamos apliquemos el COGEP? El COGEP es un Código de **procesos judiciales**. La confusión llega a ese punto. Definitivamente es muy complicado encontrar un sustento jurídico a las actuaciones de la SUPERCOM que muchas veces, insisto, invade competencias de los juzgadores. Yo podría impugnar mediante una acción de protección un acto de la SUPERCOM.	cualquiera de los dos casos. Si es que la SUPERCOM considera, en el momento en que analiza un acto que puede considerarse contrario a la Ley de Comunicación, debería analizar si existe un daño real, y de ser así, modular la consecuencia jurídica de ese daño a la necesidad de reparación. Aun así, existen imperativos sociales importantes en el tema de la libertad de expresión, en donde a pesar de que, por ejemplo, una noticia pueda vulnerar el derecho a la honra de un funcionario público, de todas maneras es fundamental para la sociedad recibir ese tipo de información sobre todo porque los funcionarios públicos deben tener un	son notas de prensa, realmente considero que son actos aberrantes y contradicen a las disposiciones constitucionales.	vaya a ser garantizado. Por ejemplo, no veo que un Juez en estos momentos, en los cuales la realidad política está por sobre la realidad jurídica, vaya a fallar en defensa del derecho a la resistencia en contra de una resolución de la SUPERCOM. Eso equivaldría a que ese Juez sea destituido porque en el Ecuador se perdió lo básico para que exista el respeto a estos derechos, esto es, la división de poderes. Un país que no tiene división de poderes no tiene respeto por los derechos.

	Sobre todo si se violó el debido proceso. Es muy usual que no comparezca el Superintendente a las Audiencias y sin embargo sea el quien suscriba las resoluciones. Es muy llamativa la situación de que alguien que no está presente escuchando a las partes, sea quien luego suscribe la resolución.	nivel de tolerancia mucho mayor al de una persona que no ejerce un cargo público porque se han sometido voluntariamente al escrutinio público. Si es un funcionario público, muy probablemente no debería existir ningún tipo de sanción.		
Pregunta 4.- ¿Considera usted legítima la posición de resistencia de los medios de comunicación (Diario El Universo, Diario La Hora) ante las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos llevados a cabo ante la SUPERCOM?	De hecho, el diario La Hora se acogió al derecho a la resistencia. Considero que no basta la sola invocación del derecho a la resistencia. Me parece que sí es legítima siempre y cuando se la canalice adecuadamente. Entonces tienes dos opciones: a nivel administrativo invocar la acción ciudadana del artículo 99 o aplicar la acción de protección del artículo 88 de la Constitución a nivel judicial. Pero siempre ante una autoridad o juez tienes	La legitimidad del derecho a la resistencia es un tema complicado de establecer. Lo que dice la Constitución es que cualquier persona cuyos derechos fundamentales se estén violando o pueden ser violados puede ejercer su derecho a la resistencia ante una autoridad pública. Lo interesante de esto es que el intérprete de la legitimidad en este caso, es la persona; la persona es quien siente la vulneración de derechos humanos y la	Pienso que sí. Yo manifestaba, tomando en cuenta siempre el contexto del artículo 98, que el derecho a la resistencia está consagrado en la Constitución y que desde ese momento, hablamos de una norma supralegal. Entonces, para mí la actitud del periódico y la prensa en general está sustentada en los principios, más que de legalidad, de legitimidad, porque si nosotros nos sentimos afectados en nuestro derecho de expresión, evidentemente tenemos que reaccionar antes los abusos del Estado, en este	Totalmente de acuerdo. De algunos casos, sobre todo el de “La Hora” que se conoce a profundidad, tienen toda la razón. Pero sabemos que se ejerce el derecho a la resistencia, se busca la vía procesal adecuada, pero lamentablemente al momento de la decisión y del amparo que se busca, esto se cae por el peso político que está sobre el Juez. Considero que la SUPERCOM está alejada de su rol. Para mí no

	que hacer valer el derecho a la resistencia.	que motivada por esa circunstancia decide desobedecer la norma o a la autoridad. En ese sentido, no podríamos hablar de legitimidad del uso del derecho a la resistencia, desde una postura externa. Podríamos hablar de las consecuencias de ese ejercicio, que incluso si es violento, no deja de ser resistencia; lo que ocurre es que llegaría a niveles que son intolerables dentro de la sociedad y por tanto va a requerir algún tipo de sanción o correctivo, pero eso no significa que deje de ser el ejercicio del derecho a la resistencia. Es lo que pasa con cualquier tipo de derecho fundamental, uno puede aún en ejercicio de su derecho a la libertad en general o a la autodeterminación, provocar daños a otras	caso, representados por la SUPERCOM. Por lo tanto, estos derechos, en mí concepto, son irrenunciables, inalienables y de carácter progresivo.	debería existir una Superintendencia de la Comunicación, eso me parece totalmente antidemocrático. Pero si existe una Superintendencia, que sea una especie de Tribunal de la Inquisición que le dice a usted que debe decir y como debe pensar, está totalmente fuera de todo contexto moderno de la democracia. Lamentablemente el país tiene una ley mordaza, que es la Ley de Comunicación, que le da excesivos poderes a la SUPERCOM. En ese sentido, estamos totalmente de acuerdo en los reclamos hechos. Que no hayan sido eficientes, que no hayan tenido buenos resultados, tanto el diario El Universo como el diario La Hora, no es por una cuestión jurídica, es por una cuestión eminentemente política.

		personas. Lo que ocurre es que ya traspasa la esfera de su persona, afecta los derechos de otras personas, y eso debe tener algún tipo de consecuencia jurídica. Hablar de legitimidad del derecho a la resistencia, creo que no es correcto. Podríamos hablar de daños que se pueden provocar por el ejercicio del derecho a la resistencia lo cual tiene un tratamiento diferente, como cualquier derecho.		
Pregunta 5.- ¿Es legítima la sanción a medios de comunicación y particulares por parte de delegados del ejecutivo en funciones en la SUPERCOM?	Yo creo que eso debería resolverse a través de una demanda de inconstitucionalidad. Si yo no estoy de acuerdo en cómo se integra una Superintendencia y considero que eso viola la Constitución, ése sería el mecanismo. A través de una demanda de inconstitucionalidad, solicitarle a la Corte Constitucional que suspenda los efectos jurídicos de esa	Los límites de la libertad de expresión deben estar establecidos en la Ley y siempre acorde a los derechos fundamentales y no deben constituir una forma de censura previa indirecta. El problema con la SUPERCOM es que es un órgano administrativo estableciendo responsabilidades de tal magnitud que pueden incentivar a los periodistas	Ahí está el conflicto de intereses que se da cuando se sanciona a los medios de comunicación. La Superintendencia hace las veces de Juez y parte, activa el proceso y sanciona sin dar oportunidad de la defensa a los medios de comunicación. Yo quiero hacer referencia de la importancia del manejo de este derecho constitucional. El artículo 11 de la Constitución, referente al ejercicio de los derechos, establece que	Entramos a un tema eminentemente jurídico. Un tema es la legitimidad y otra cosa es el tema de la legalidad. Desde el punto de vista netamente legalista, serían válidas esas sanciones porque están establecidas en la ley. Ahora, legítimas, viene desde el punto de vista del poder; ¿Tiene la SUPERCOM capacidad, peso ético, de transparencia

	disposición y se declare su invalidez. No sería una forma de resistencia. Aquí hay otro tema. Lo que muchas veces ocurre es que a través de la resistencia, de forma encubierta lo que se hace es impugnar la inconstitucionalidad de una disposición jurídica.	y a otras personas que traten de opinar a que se autocensuren frente a las sanciones que se imponen. Eso es algo muy peligroso. Viene este tema del costo-beneficio en cuanto a la limitación de los derechos fundamentales; es verdad que un derecho a la libertad de expresión restringido podría generar una mayor tutela de derechos como la honra pero, es más beneficioso para la sociedad, tener la mayor cantidad de información posible y, en ese sentido, el pago de lo que podría llegar a ser algunas violaciones al derecho a la honra no tienen un contrapeso con la autocensura de los medios de comunicación.	pueden exigirse de manera individual y colectiva ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento. Pienso que el derecho a la resistencia, consagrado en el artículo 98 tiene su imperatividad y no puede argumentarse que para acceder al derecho a la resistencia deben agotarse vías administrativas o judiciales. Es muy clara la disposición, las autoridades deben garantizar el cumplimiento de los derechos.	o aceptación social para sancionar a los medios de comunicación? No la tiene. Entonces, desde el punto de vista legal, obviamente, pero muchas veces la ley es ilegítima, como es el caso de la Ley de Comunicación, que es violatoria de los derechos humanos; legales serían las sanciones, pero no serían legítimas.
Pregunta 6.- ¿Considera usted que el derecho a la resistencia deber	El problema es que el artículo 11 numeral 4 de la Constitución establece que los derechos no pueden ser restringidos por disposiciones	No. Los límites a los derechos no necesariamente se dan por la ley. Los derechos tienen dentro de su estructura la	Pienso que no. Porque el momento en que se quiera normar el derecho a la resistencia se va a limitar, a constreñir. Repito, el derecho a	Los derechos como tales, como concepciones subjetivas, no deben ser reglados porque son categorías, son principios.

ser limitado normativamente? ¿A través de una ley?	inferiores. Entonces, la ley tiene ese limitante; no podría restringir el ejercicio del derecho. Por otro lado, la misma Constitución establece que se aplique directamente la norma fundamental. El problema es que muchas disposiciones no son aplicables directamente porque es indispensable el desarrollo legislativo. (..) Desde un punto de vista práctico se necesita del establecimiento de un procedimiento ante autoridad competente para saber ante quién presento y qué procedimiento seguir. Esto último en relación al principio de seguridad jurídica. Se podría establecer un procedimiento pero sin limitar el ejercicio del derecho.	posibilidad de ser limitados cuando se enfrentan a otros derechos fundamentales. Esos límites no necesariamente deben estar establecidos en ley y no siempre eso es lo adecuado porque podrían excluir usos legítimos de esos derechos. Los límites que se construyen para los derechos fundamentales se dan mediante la casuística, en casos específicos en donde un juez se encuentra con una colisión de derechos fundamentales y establece una ponderación que va a primar de cualquiera de los dos lados dependiendo del derecho que se esté ponderando, generalmente es la honra. Eso genera una regla que se aplica solamente a los casos análogos en donde se puede realizar la misma ponderación de derechos. Entonces, eso restringe la	la resistencia no es exclusivamente un derecho constitucional, es un derecho humano, un derecho intrínsecamente vinculado a los seres humanos. El momento en que intentamos normar, nos vamos contra el espíritu que inspira a este derecho. Podría llegarse a determinar un procedimiento. Quienes determinaron la constitucionalización de este derecho sabían el riesgo que se corría, No fueron ingenuos. Pienso que mas allá de normar el derecho, se debe formar jueces que tengan una verdadera cultura jurídica constitucional, eso evitaría que se quiera abusar de este derecho. Tal vez en nuestra sociedad que tiene ciertos límites relacionados a la formación constitucional podría pensarse en regular un procedimiento. Insisto, en nuestro medio, ya que en sociedades en las que se ha desarrollado el derecho a la	Lo que sí se regula es la forma en la que puedo defender esos derechos. Me estoy refiriendo al campo del Procesal Constitucional; es decir las acciones procesales constitucionales que están diseñadas para proteger los derechos. En otras palabras, yo no podría regular o normativizar el derecho a la vida, en el sentido de decir, en estas circunstancias se respeta el derecho a la vida y en estas circunstancias no; esto es inconstitucional y violatorio de los tratados internacionales y sobretodo violatorio de los derechos humanos. Los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la resistencia, son derechos integrales, es decir, yo no puedo separarlos en distintas circunstancias en función de la ley. Lo que sí puedo, repito, es establecer

	posibilidad de limitación a ciertos casos concretos que encuentres los jueces. La limitación general, como en el caso de la exigencia de la veracidad de la información, es una carga altísima en cuanto al ejercicio del derecho de la libertad de expresión porque ninguna persona puede tener la certeza absoluta de que la información que está difundiendo es veraz; es un estándar demasiado alto. Sin embargo, existen estándares de corte jurisprudencial como el de real malicia en el caso de libertad de expresión. El derecho a la resistencia no puede ser limitado mediante ley porque corremos el riesgo de dejar espacios demasiado amplios o cuyo ejercicio sea limitado a priori. Sí estoy de acuerdo con que mediante la casuística y los	resistencia se lo concibe de una manera más amplia, no existen limitaciones. Reitero, debido a nuestra cultura jurídica, podría llegarse a un procedimiento.	claramente un marco normativo procesal que me permita defender esos derechos.

		casos que vayan llegando a las Cortes los jueces vayan creando, de una forma técnica y acordé a los derechos fundamentales, límites al ejercicio del derecho a la resistencia.		
Pregunta 7.- En relación a las consecuencias jurídicas del ejercicio del derecho a la resistencia, ¿La autoridad que conoce de la resistencia al acto o norma debe ser un juez? ¿Qué Juez?	Yo diría que no necesariamente un Juez. Podría ser una autoridad administrativa, que conozca y resuelva a través de la figura de la acción ciudadana. Esta figura es una especie de acción de protección pero en el ámbito administrativo, con la diferencia de que esta acción es cautelar y tutelar, mientras que la acción de protección es sólo tutelar. El problema es que la acción ciudadana está enunciada en la Constitución pero no tiene desarrollo legislativo. Entonces yo podría decir en base a la aplicación directa del artículo 11.3, invoco el derecho a la resistencia, invoco la acción ciudadana y	Va a depender del acto en sí mismo. Pueden existir momentos como la decisión estatal que puede afectar derechos fundamentales y es un acto susceptible de impugnación mediante acción de protección por ejemplo. Muy probablemente, el hecho de que sea el juez quien conozca de la acción de protección y conozca además de que la gente se está resistiendo a una decisión, podría ser relevante para que ese juez ratifique la posición de la comunidad y dicte medidas cautelares en aras de que no existan enfrentamientos con el Estado. Muchos de	De ahí la importancia de crear jueces constitucionales en el Ecuador. Lamentablemente en nuestra realidad, jueces constitucionales son todos aquellos jueces de la función jurisdiccional. Los jueces especializados están exclusivamente a nivel de Corte Constitucional. Es importante que se cree una estructura en la que los temas netamente constitucionales sean conocidos por jueces constitucionales. No pueden existir “todólogos”, ya que en el momento en que se practica este mecanismo, se dan resoluciones que no están sustentadas en conceptos netamente constitucionales.	Totalmente un Juez. Un Juez constitucional. Porque de la categoría jurídica de la que estamos hablando, el objeto de la litis, es un derecho constitucional; no estamos hablando de propiedad, de dinero. Por lo tanto, el Juez competente por las reglas de la competencia en función de la materia, tendría que ser obviamente un Juez constitucional. Es un gran problema que actualmente todos los jueces conozcan de garantías jurisdiccionales. A partir de un estudio realizado en esta Universidad, los Jueces de la Función Judicial de Tungurahua se oponen o

	podría pedir a cualquier autoridad que aplique los artículos 11.3, 98 y 99 de la Constitución de forma directa y mediante esta acción, ejercer mi derecho a la resistencia y proteger mi derecho a la libertad de expresión. Utilizo como mecanismo la acción ciudadana, como derecho medio el derecho a la resistencia y como derecho sustancial a tutelar invoco la libertad de expresión. Esa sería la vía: mecanismo, derecho medio y derecho sustancial para obtener tutela de la libertad de expresión. En el ámbito judicial, la acción de protección. Especialmente cuando hablamos de actos normativos, se debería presentar una acción de protección para que un Juez te permita desacatar lo dispuesto en un acto normativo. Inclusive, así es cuestionable el asunto,	los grandes eventos de resistencia y luego criminalización en el Ecuador podían ser solucionados mediante un compás de espera en el cual se abran diálogos sinceros con las comunidades y que se pueda llegar a decisiones y acuerdos mutuos. Ha sido esta falta de diálogo el que ha generado estas situaciones.		son críticos en el hecho de que todos los Jueces sean constitucionales. Las cifras son muy duras. El cien por ciento de jueces está de acuerdo en que deberían existir jueces constitucionales especializados. Así como en el ámbito contencioso administrativo o tributario, se podría tener una suerte de tribunales regionales de defensa de derechos constitucionales.

	porque tú tienes la demanda de inconstitucionalidad a tu disposición. Si tu no quieres cumplir un acto normativo porque crees que es lesivo para tus derechos para eso se puede presentar una demanda de inconstitucionalidad, pedir la suspensión de esa disposición jurídica que alegas inconstitucional y pedir inclusive a la Corte Constitucional que disponga una medida cautelar en su auto de admisión a trámite de la demanda.			
Pregunta 8.- ¿Qué acciones legales o constitucionales existentes o nuevas podrían adecuarse al derecho a la resistencia?	Para hacer efectivo el derecho a la resistencia, la acción ciudadana y la acción de protección. La primera a nivel administrativo ante una autoridad administrativa y la acción de protección ante un Juez. Hay que tener mucho cuidado; si yo tengo una vía, sobre todo constitucional, a mi disposición para hacer valer un derecho o exigir a la Corte Constitucional que	El derecho a la resistencia reemplaza de alguna manera la decisión judicial. Es una garantía social. En el momento en que tú tienes una garantía jurisdiccional que tutele el derecho y lo haga de una manera efectiva, ya el derecho a la resistencia es inconsistente. El derecho a la resistencia viene a suplir aquellos momentos en los	Este tema del derecho a la resistencia no ha sido debidamente manejado. No existen normas vigentes que se puedan adecuarse para llevar adelante el juzgamiento referente a la aplicación del derecho a la resistencia. En la realidad viene a ser inaplicable. Cuando se argumenta interponer este derecho, es una simple expectativa, el Juez que conozca del caso, va a negar el	Yo soy partidario de que el Derecho Procesal Constitucional no debe tener un sinnúmero de acciones, Con las acciones que tenemos creo que es más que suficiente. ¿Dónde cabe la defensa del derecho a la resistencia?, para mí en la acción de protección. La acción de protección hay que perfeccionarle, la parte procesal es caótica, la

	resuelva una incompatibilidad normativa, tengo que usarla. Respecto a leyes, la resistencia no cabe porque son actos normativos en plena vigencia, en este caso, cabe la demanda de inconstitucionalidad. La gente que cree que con la sola invocación del derecho a la resistencia es válido negarse a cumplir actos del poder público, está provocando justamente esta falta de certeza. Es importante el artículo 83.1 el cual establece como deber de todos los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y decisiones legítimas de autoridad competente. ¿Quién califica la ilegitimidad de una decisión de una autoridad competente? El juez es quien debe declarar la incompetencia o ilegitimidad de la decisión. No es tan simple con tan solo invocar este derecho. Es tan	que resulta imperioso garantizar la protección del derecho y las instancias legales no pueden hacerlo. Utilizar vías legales no abarca el concepto de resistencia. Supera el derecho a la resistencia.	pedido, argumentando que no existe el sustento legal para dar viabilidad a la resistencia. Debería pensarse mucho, un procedimiento podría limitar su ejercicio. Si pensamos en procedimiento, debería manejarse de una manera técnica, deberíamos concretar y descifrar efectivamente qué es lo que persigue el derecho. Mi preocupación respecto a normar este derecho, es que se puede crear una barrera, un límite, lo cual desnaturalizaría el concepto de derecho a la resistencia. Nuevamente, es el riesgo, a lo mejor conviene fusionar estos dos criterios, pero procurando el deber del legislador de no cercenar el concepto que inspira este derecho.	etapa de la prueba es más oscura de lo que se puede imaginar, en función de una premura se cae en precipitación, debería darse más tiempo. Yo considero que la vía procesal adecuada es la acción de protección pero sí se requieren algunas modificaciones.

	problemático este asunto que incluso el Código Orgánico Integral Penal establece como delito el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Conecta el deber del artículo 83.1 de la Constitución con el COIP. El incumplimiento me acarrea responsabilidad penal. No es tan fácil incumplir lo que a mí no me parece, lo que considero ilegítimo. No veo necesario incorporar una nueva acción o recurso para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la resistencia.			
Pregunta 9.- ¿Es posible ejercer el derecho a la resistencia sin vulnerar el ordenamiento jurídico vigente?	Esa es una muy buena pregunta. Es imposible invocar el derecho a la resistencia solamente, sin pedir una validación a la autoridad judicial o administrativa. En el ámbito penal, yo no puedo negarme a cumplir una sentencia condenatoria; para eso yo tengo recursos ordinarios y	No se puede. La consecuencia constitucional del reconocimiento del ejercicio del derecho a la resistencia, es que las personas que aun yéndose en contra de alguna norma del ordenamiento jurídico (no de todo el ordenamiento jurídico), y	De acuerdo a los criterios de autores, el derecho a la resistencia implica desobediencia civil, es una acción “ipso facto”, que no necesita estar desarrollada en norma legal y se ejerce sin necesidad de agotar instancias administrativas o judiciales. Este concepto, está inspirado en el principio natural del derecho a la	Por supuesto. Sí se puede defender. El decir lo contrario sería irse en contra del artículo 11 de la misma Constitución que establece que los derechos deben ser defendidos incluso sobre cualquier disposición legal o procedimental que les ponga límites. Entonces, yo

	extraordinarios. Tengo una acción constitucional que es la acción extraordinaria de protección. Existe otro problema. ¿Un juez de primera instancia puede decirle a un ciudadano que puede resistirse a un acto de la Asamblea Nacional? ¿Está bien que un juez de garantías constitucionales cuando conoce una acción de protección le diga a un ciudadano que está bien resistirse a cumplir una sentencia condenatoria de un juez de garantías penales? En el aspecto práctico es terrible. El derecho a la resistencia se presta para el abuso. Más aún cuando se configura como se establece en la Constitución: resistirse a cualquier acto del poder público, acciones u omisiones. Como no está delimitado, se pueden presentar casos de lo más curiosos y bastante	deciden tomar una posición de resistencia, estas personas tienen el derecho a hacerlo y debe existir un reconocimiento jurídico de ese ejercicio. Eventualmente ese reconocimiento se puede dar de forma inmediata a través de un Juez y el otorgamiento de una medida cautelar, estas son formas en que el sistema legitima el derecho a la resistencia, Pero aun cuando el sistema no lo legitime, aun así hay un tema histórico, de futuras generaciones que analizarán lo que hicieron las personas que decidieron resistirse y convalidar esa situación. El derecho a la resistencia por sí mismo no viola el ordenamiento jurídico, ya que al estar en la Constitución, ya forma parte del mismo. En alguna medida se podría estar en	resistencia. Tenemos que salir de esa percepción rígida y pensar que el ejercicio de este derecho puede crear inseguridad jurídica. Ahora, pensemos, ¿Sacrificamos el principio inspirador o sacrificamos el efecto de la inseguridad jurídica? Se debe tratar de conciliar la vigencia de este principio y su necesidad de respuesta a los intereses del Estado y la sociedad.	considero que existe el mecanismo, tiene que ser mejorado, pero en el Ecuador sí existe un mecanismo procesal adecuado para la defensa del derecho a la resistencia. Ahora, que en la realidad política eso nos parezca muy lejano es verdad, pero porque no existen garantías políticas. Resulta algo irónico que en el Ecuador lo que nos faltaba eran leyes, eran acciones procesales, y teníamos políticos que hablaban de derechos; ahora es al revés, tenemos cualquier cantidad de instrumentos jurídicos procesales, perfectibles, pero no existe la voluntad política de hacer respetar ese ordenamiento.

	problemáticos que finalmente vulnerarían el derecho a la seguridad jurídica.	conflicto con el ordenamiento jurídico pero no en contra de todo. No solo por su reconocimiento constitucional sino porque es un derecho garantía, que significa que la fundamentación de su uso es la violación o amenaza de un derecho fundamental que también es parte del ordenamiento jurídico.	

Tabla N.3.1 Entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho, profesores investigadores relacionados con la rama de Derecho Constitucional y Derechos Humanos
Fuente: Entrevistas
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

3.1.2. Entrevistas a representantes de medios de comunicación

Entrevistas dirigidas a representantes de medios de comunicación y periodistas		
Pregunta	**Diego Cornejo Menacho- Presidente Ejecutivo de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos**	**Wagner Ortega- Presidente del Colegio de Periodistas Profesionales de Tungurahua**
1.- Desde su perspectiva, ¿Cuál es la realidad del ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador en relación a la libertad de expresión?	En el caso de los periódicos se ha ejercido o se ha intentado ejercer ese derecho en los procesos que ha instaurado la SUPERCOM con las	En la Constitución del año 2008 se estableció este derecho que tenemos todos los ecuatorianos, no solo los medios de

	atribuciones que le da la inconstitucional Ley de Comunicación. Este derecho a la resistencia se ha manifestado en la oposición, en la desobediencia a publicar contenidos impuestos por la misma Superintendencia, ajenos a la propia redacción del periódico. Una ley que permite a la Superintendencia, entro otros casos, imponer contenidos, que es una forma de censura. En el caso de los periódicos, desde el año anterior llegan contenidos incluso diagramados. Llegan incluso con fotos, con diseños parecidos a los del periódico y se imponen. Ha habido intentos de no hacerlo, pero esto ha conllevado procesos administrativos dentro de la SUPERCOM, la cual actúa como parte acusadora, como fiscal y como juez. Lo cual conduce a que estos procesos de resistencia hayan sido rechazados por esta autoridad. Entonces, estos intentos de resistencia han sido estériles, en otras palabras, ese derecho no ha sido reconocido por la autoridad que representa esta "cosa" que se llama SUPERCOM; y digo cosa, porque para nosotros es un Tribunal Especial, porque la Ley de Comunicación, entre otras cosas, es una ley inconstitucional y regresiva, que sustrae a personas naturales y jurídicas de sus jueces comunes. Pero en esta ley arbitraria desde nuestro punto de vista, nos somete a un juez especial, a un Tribunal especial que es la SUPERCOM, y el Juez es una persona	comunicación. El derecho a la resistencia es el derecho que tienen las personas u organizaciones para oponerse a situaciones que uno considere ilegales o que estén en contra de nuestro accionar. Entonces, los medios de comunicación y periodistas estamos amparados por la Constitución en este derecho. Varios de estos medios de comunicación que han sido víctimas de atentados, persecución, amenazas y de sanciones, han accedido a este derecho, que contempla la Constitución y que tenemos acceso todos los ecuatorianos.

	que públicamente se ha manifestado como un enemigo de los medios de comunicación. Entonces es un juez que desde su nombramiento implica un prevaricato por su condición. Esto nos ha limitado una posibilidad de resistencia, esa es la realidad. Es un derecho que no se ejerce plenamente, no se reconoce por parte de ciertas autoridades.	
2.- ¿Considera usted adecuadas las sanciones establecidas a medios de comunicación y particulares que emanan de procedimientos llevados a cabo ante autoridades de la SUPERCOM?	Son inconstitucionales en la mayoría de los casos. Responden a una ley inconstitucional. De manera que nos parecen inadecuadas. En todo caso, las sanciones deberían ser dictadas por jueces comunes. Esas son las que podemos discutirlas o no. Pero cuando estamos sometidos a un Juez Especial, no. Pero, también hemos sido sometidos a jueces comunes antes de que exista la Ley de Comunicación. Y esos jueces comunes prevaricaron también. Como en el caso del Diario El Universo, donde se falló en favor del Presidente de la República en el juicio en el cual reclamaba ochenta millones de dólares al periódico por supuestas injurias. En un procedimiento lleno de irregularidades, donde hubo evidencias ciertas de que el Juez, que sus sentencia fue elaborada por el grupo de defensores del Presidente. Es un escándalo mayúsculo y que sin embargo se dio. De modo que no solo es la Ley de Comunicación sino también la situación de la Justicia en el Ecuador. Con la reforma judicial, los jueces están muy	La mayoría de estas sanciones no tienen asidero jurídico. Es una persecución a quienes piensan o pensamos diferente. No hay una legalidad para sancionar a medios de comunicación. Hablamos de más de 500 sanciones a medios de comunicación y más de 700 casos, de lo que se tiene registro, de periodistas víctimas de amenazas y atentados a su integridad, a su ejercicio profesional e incluso a sus familias. Entonces, la mayoría de los casos, en mi criterio personal, no son más que sanciones que nos quieren imponer para tratar de callar la voz del periodista, que es la voz del pueblo, de quienes no tienen esa libertad de expresión. Las sanciones no tienen asidero jurídico, son sanciones políticas.

	limitados en el Ecuador por disposiciones escritas del Consejo de la Judicatura los jueces no pueden fallar, acoger demandas de acción de protección. Los jueces que han recibido acciones de protección de la ciudadanía sobre acciones del Estado, han sido separados de sus funciones. Eso es lo que ha estado pasado. Hablamos de indefensión jurídica. Los periódicos y periodistas estamos en una indefensión jurídica en el Ecuador desde hace algunos años ya.	
3.- ¿Considera usted legítima la posición de resistencia de los medios de comunicación (Diario El Universo, Diario La Hora) ante las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos llevados a cabo ante la SUPERCOM?	Es legítima porque lo permite la Constitución. El derecho a la resistencia está estipulado en la Constitución. Nuestra argumentación respecto de la ley está en una demanda de inconstitucionalidad de la ley que la presentamos oportunamente y que fue descartada por la Corte Constitucional. Nuestra legitimidad se refiere a un derecho que nos otorga la Constitución.	Diario La Hora es el medio de comunicación que más sanciones ha recibido a nivel del país. Yo tuve la suerte de trabajar en este medio de comunicación y la Constitución establece que todos los medios tienen el derecho de resistirse ante las sanciones. Legalmente ellos tienen el deber y derecho de poder acceder a la resistencia. ¿Pero quién califica esa resistencia? Vemos que es la SUPERCOM o los mismos entes que forman parte del gobierno; de ahí que este derecho no queda más que en alzar la voz de protesta, pero quienes juzgan y sancionan son los mismos gobernantes. A los periodistas no nos queda más que denunciar ante la opinión pública, el derecho a la resistencia, el hecho de que estamos sujetos a sanciones por opinar diferente o criticar.
4.- ¿Considera usted que el derecho a la resistencia deber ser regulado por una ley?	Es una buena pregunta. Yo no sé si esa es la vía. Cuando un derecho de participación se reguló y se creó un quinto poder del Estado, la Función de	Considero que el derecho a la resistencia no debería ser regulado. Es mi derecho el resistirme frente a los abusos del poder y no necesito que

	Transparencia y Control social, ese derecho fue prostituido, desvirtuado. Yo no tengo una respuesta a esto. Yo no sé si ese es el camino correcto. Tal vez sería mejor que exista una ley o un reglamento sobre el derecho a la resistencia. Pero yo tengo mis reservas, por lo que ha pasado ya en el Ecuador. El derecho a la participación ya no es un derecho ciudadano sino que está canalizado por el Estado, por una institución controlada por el Gobierno.	alguien lo regule. Ya lo establece la Constitución. El hecho de regular significa limitar el derecho.
5.- ¿Cuál es la posición de los medios de comunicación y periodistas ante el ejercicio del derecho a la resistencia en los procedimientos administrativos en conocimiento de la SUPERCOM?	Nuestra posición es seguir ejerciendo el derecho a la resistencia recurriendo a la Constitución, sabiendo que vamos a recibir negativas. A nosotros nos interesa que se registre históricamente lo que está ocurriendo con los medios y los periodistas. Se está registrando constantemente y los periódicos han ejercido a ese derecho a la resistencia y han recurrido a mecanismos jurídicos que dan la Constitución y la ley. Eso es lo que estamos haciendo. Recurrimos a las posibilidades que nos da el sistema pero con mucha desventaja. Nos someten a procedimientos viciados, nos imponen multas desproporcionadas, destinadas a quebrar a los medios. Esa es la postura que hemos llevado adelante, y si hemos tenido una respuesta favorable, es excepcional.	La posición como dirigentes de periodistas es mantener y defender la libertad de expresión no solo de los medios de comunicación o periodistas sino de toda la colectividad; no nos olvidemos que dirigentes sociales y sindicales han sido víctimas de amenazas y sanciones. Entonces, como periodistas estamos en la obligación moral, ética y profesional de defender el derecho a la libertad de pensamiento, de expresión, de información, establecidos por la Constitución del Ecuador y Tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Tabla N. 3.2 Entrevistas dirigidas a representantes de medios de comunicación y periodistas
Fuente: Entrevistas
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

3.2. Análisis de resultados

3.2.1. Análisis de entrevistas a profesionales del Derecho, profesores investigadores en Derecho Constitucional y Derechos Humanos

De las entrevistas realizadas se puede determinar que los especialistas consideran que el derecho a la resistencia tiene particularidades que lo diferencian de los demás derechos constitucionales. Se configura como un derecho constitucional pero también como una garantía social que está orientada a proteger a los seres humanos de acciones arbitrarias.

Además, los profesionales del derecho entrevistados concuerdan en que existen inconvenientes en la configuración constitucional del derecho a la resistencia. No existe una clara delimitación de su contenido y alcance. La interpretación del artículo 98 de la Constitución permite que el ciudadano pueda resistirse a cualquier acto de la administración pública. Los criterios coinciden en los riesgos que trae el ejercicio inadecuado del derecho a la resistencia a la seguridad jurídica, entendida como la existencia de normas claras, públicas y de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos. Lo anterior se acentúa cuando en el texto constitucional existe una contradicción establecida por la obediencia a las normas (Artículo 82) y la resistencia (Artículo 99).

Es interesante destacar que la diferencia de criterios aparece en relación a la legitimidad del ejercicio del derecho a la resistencia. Por una parte, se

considera que la Constitución, al consagrar el derecho a la resistencia, legitima la posición de los sancionados a resistirse a las decisiones de la SUPERCOM y que ésta jamás admite medios violentos. Sin embargo, también se ha mencionado que incluso los eventos violentos no dejan de ser resistencia, lo cual se diferencia de las consecuencias jurídicas que estos actos pueden ocasionar.

Se ha resaltado la importancia de formar jueces constitucionales especializados y la trascendencia de construir una estructura en la que los temas exclusivamente constitucionales sean conocidos por jueces expertos en la materia.

Los criterios confluyen en que un órgano administrativo como la SUPERCOM debe analizar de manera profunda la existencia o ausencia de daños reales derivados de la labor comunicacional y periodística. Se ha respaldado la importancia que tiene la difusión de la información en beneficio de la colectividad y la posición de tolerancia que deben tener los funcionarios públicos a las críticas relacionadas con sus funciones.

Otro punto concordante de las entrevistas realizadas es la falta de lineamientos claros del derecho a la resistencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Como se ha analizado, su configuración constitucional, la falta de desarrollo legislativo, y la cultura jurídica ecuatoriana promueven un abuso en la invocación de este derecho. De esta manera, se considera oportuna la creación de un procedimiento, de

mecanismos legales viables que permitan el ejercicio efectivo y práctico de este derecho.

3.2.2. Análisis de entrevistas a representantes de medios de comunicación

El criterio contenido en las entrevistas realizadas a los representantes de medios de comunicación y periodistas sostiene que la Superintendencia de la Información y Comunicación es un ente que impone la publicación de contenidos y genera mecanismos de autocensura que van en contra de los principios de la libertad de expresión.

Los representantes de medios de comunicación consideran que los procedimientos llevados a cabo ante la SUPERCOM son atentatorios a los derechos de las personas y colectivos en relación a la información y expresión. Se entiende a este órgano administrativo como una especie de tribunal de excepción; como un ente estatal que se excede en sus atribuciones y vulnerando incluso los preceptos constitucionales, sanciona excesivamente a quien se atreve a opinar diferente.

Este sentir lo comparte el sector del periodismo, cuyos representantes locales han sabido manifestar que el ejercicio actual de su profesión se ha visto mermado por amenazas derivadas de críticas al oficialismo. Además, reafirman la labor del periodista como aquella profesión que defiende los intereses de la colectividad a través de la libertad de expresión y la información.

Los sectores de la comunicación y el periodismo fundamentan sus libertades y labor en las normas contitucionales y los estándares internacionales de protección de los derechos de expresión. Consideran que las decisiones de la SUPERCOM atentan contra los derechos fundamentales al estar basadas en una Ley inconstitucional como la Ley Orgánica de Comunicación.

Este grupo de entrevistados no comparte la posibilidad de regular el derecho a la resistencia a través de una ley, sin embargo, consideran posible la adecuación de un procedimiento para su ejercicio.

3.2.3. Análisis general de las entrevistas

Resulta interesante destacar que todos los entrevistados concuerdan en el hecho de que que la SUPERCOM no enmarca su actuación en el ámbito administrativo y muchas veces invade esferas de lo judicial. Lo anterior, genera una percepción de ilegalidad e ilegitimidad de sus decisiones, más aún cuando se debaten derechos tan importantes a nivel individual y colectivo como son la libertad de expresión e información.

Existen criterios variados respecto al conflicto entre el derecho a la resistencia y el principio a la seguridad jurídica. Un sector de los entrevistados considera que no puede sacrificarse el contenido del derecho a la resistencia a través de la ley; en claro contraste, también se defiende que deben existir procedimientos a través de los cuales pueda viabilizarse el ejercicio del derecho a la resistencia, ya sea adecuando

garantías existentes o con la creación de otras vías procesales constitucionales. De los criterios, se puede fijar como punto esencial que de existir la adecuación de un procedimiento para el ejercicio del derecho a la resistencia, éste no debería vulnerar los principios de aplicación de los derechos establecidos en la Constitución.

Los sectores más influenciados por las resoluciones de la SUPERCOM han sido definitivamente los de la comunicación y el periodismo. Mediante las entrevistas realizadas, ha sido inevitable percibir una sensación de inseguridad y desconfianza hacia la estructura estatal de justicia, promovida por el apoyo gubernamental a las prácticas de aplacamiento a las posiciones críticas.

3.2.4. Estudio de caso. Resolución de la Superintendencia de la Información y Comunicación RESOL.009-2015-DNJRD



Gráfico N. 3.1. Caricatura del Asambleísta Agustín Delgado
Fuente: http://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/actualidad/75059-bonil-pidio-disculpas-al-tin-delgado-caricatura

3.2.4.1. Antecedentes

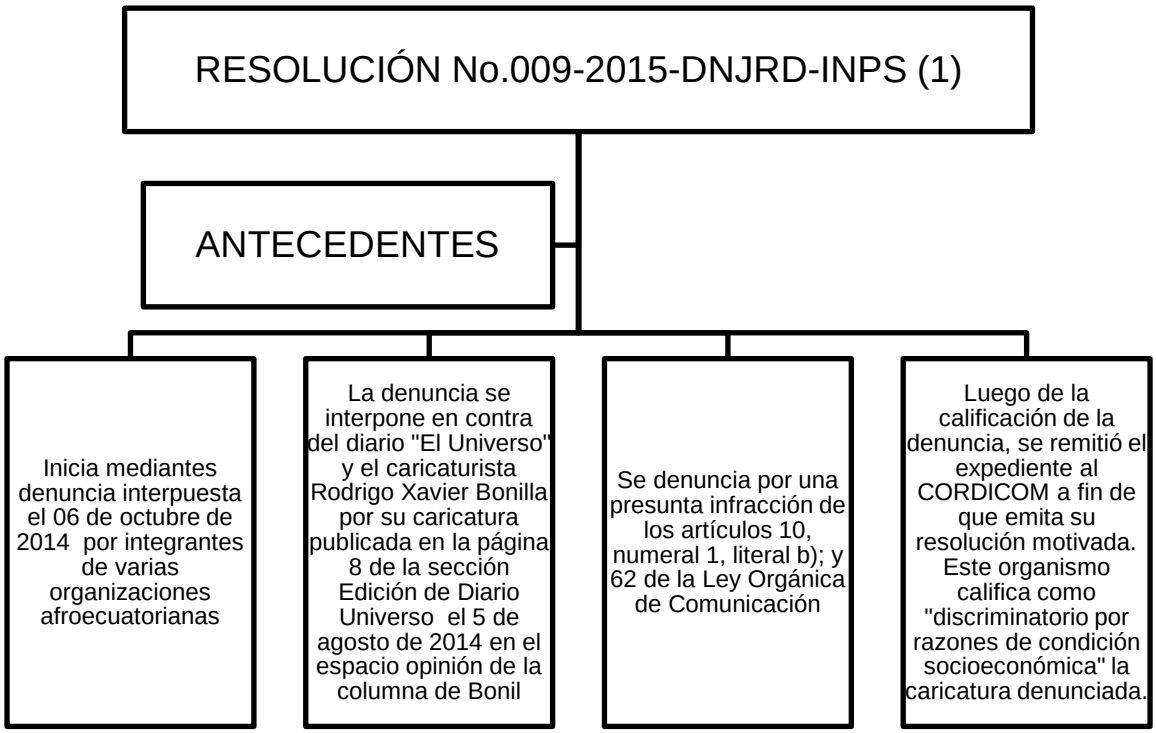


Gráfico. N.3.2 Antecedentes
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

3.2.4.2. Audiencia de sustanciación

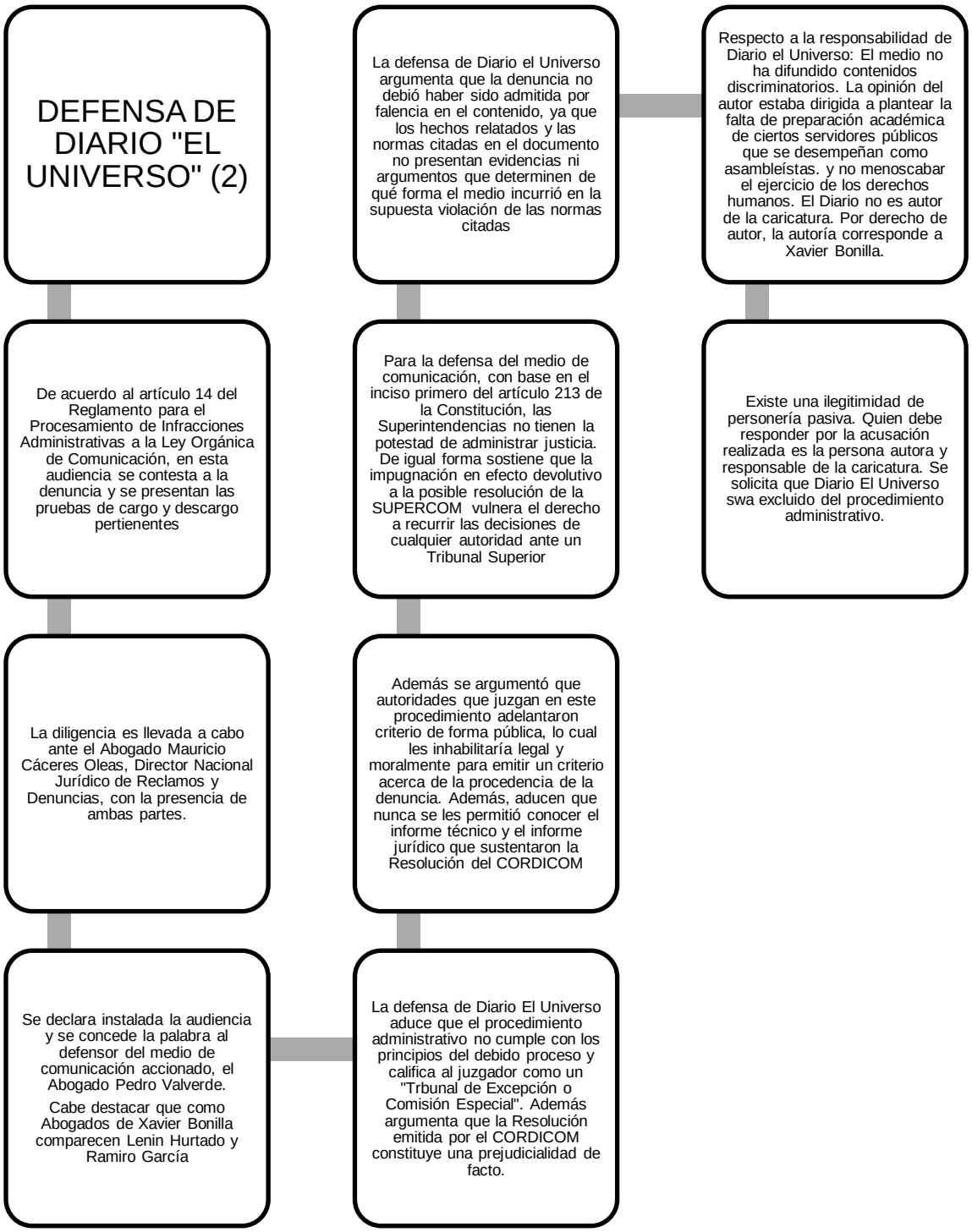


Gráfico. N.3.3 Defensa de Diario El Universo
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar



Gráfico. N.3.4 Defensa del Caricaturista Xavier Bonilla
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

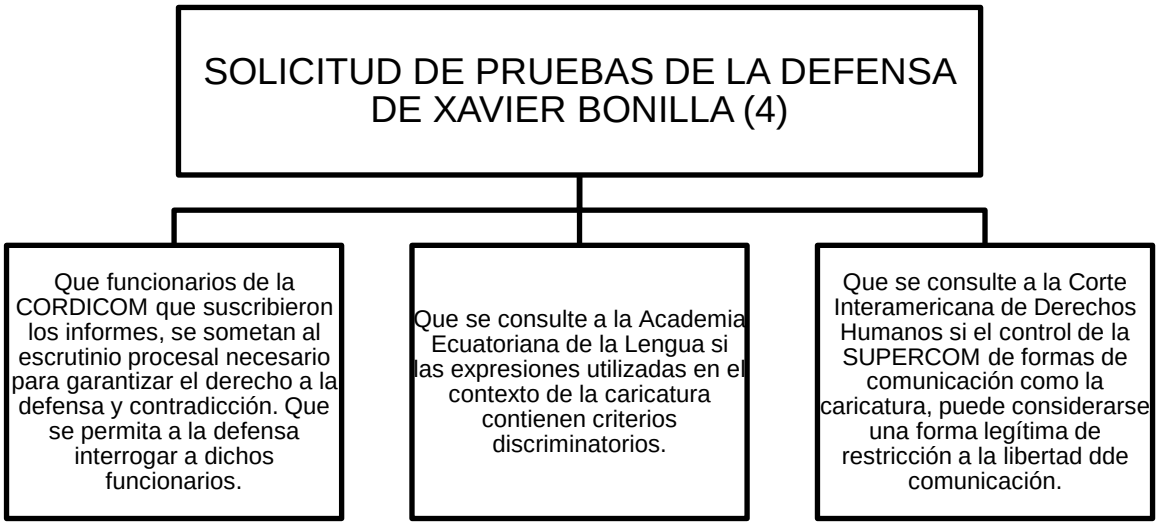


Gráfico. N.3.5 Solicitud de pruebas de la defensa de Xavier Bonilla
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

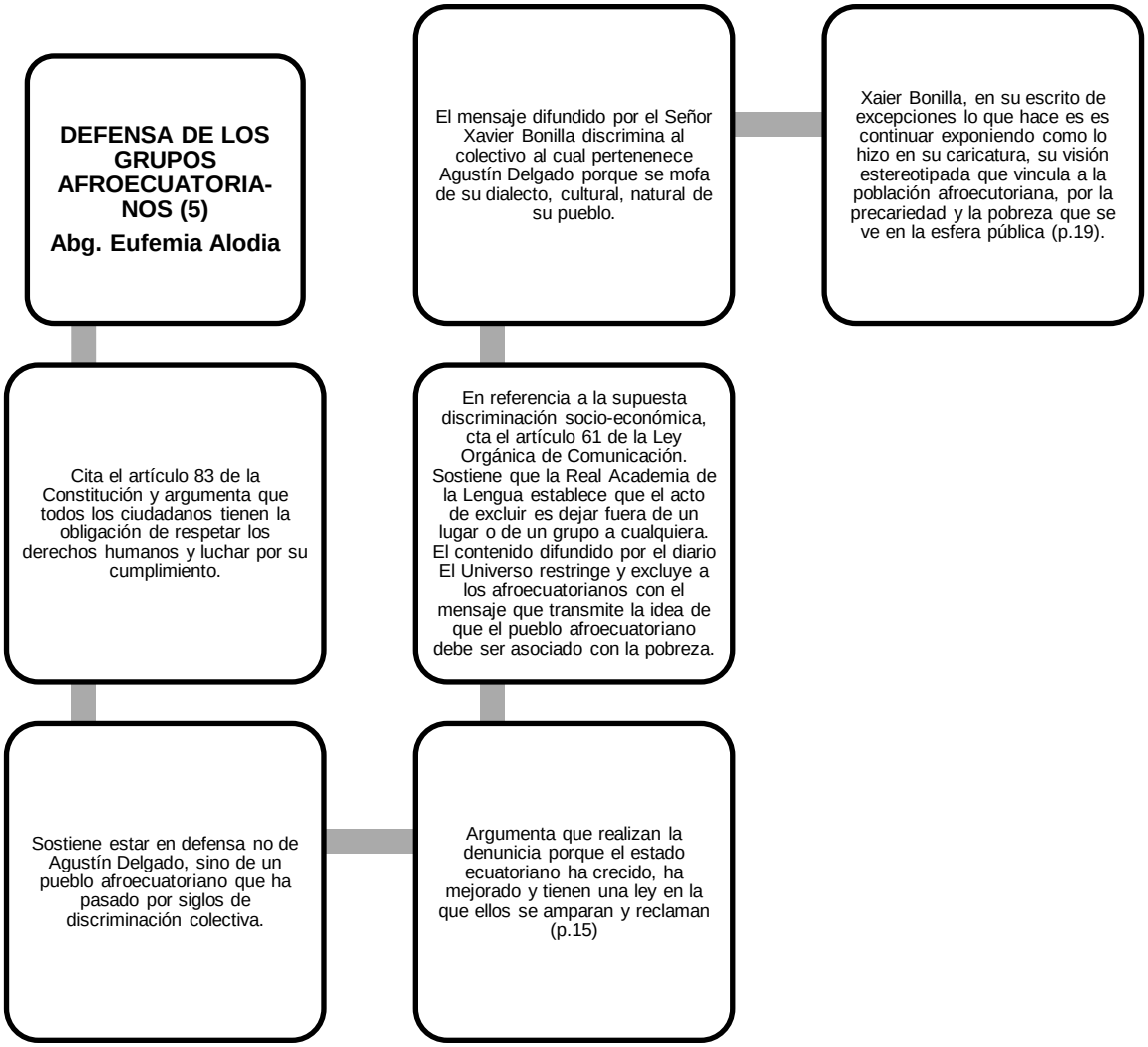


Gráfico. N.3.6 Defensa de los Grupos Afroecuatorianos
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

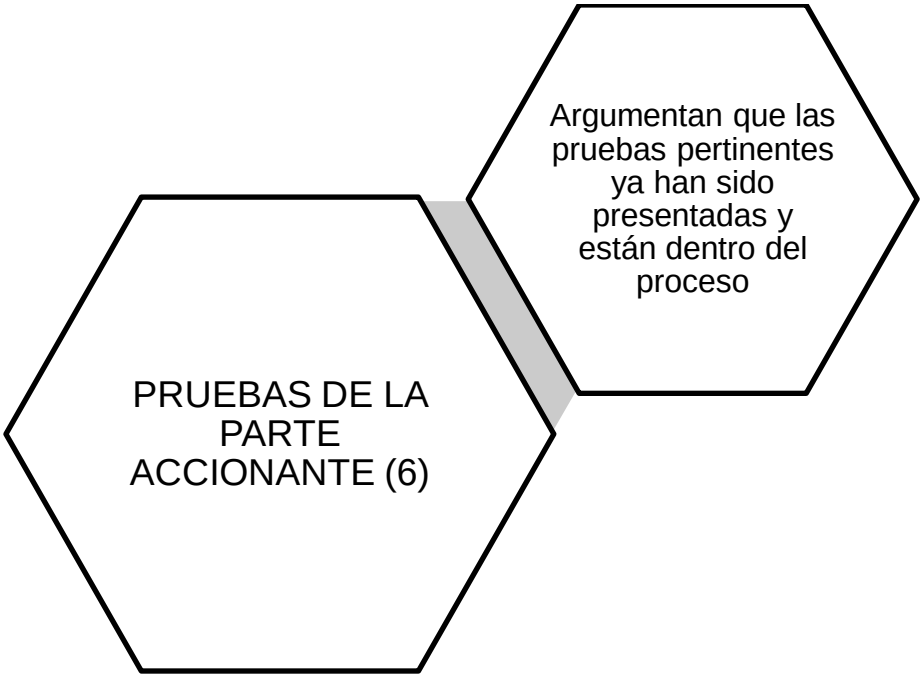


Gráfico. N.3.7 Pruebas de la parte accionante
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

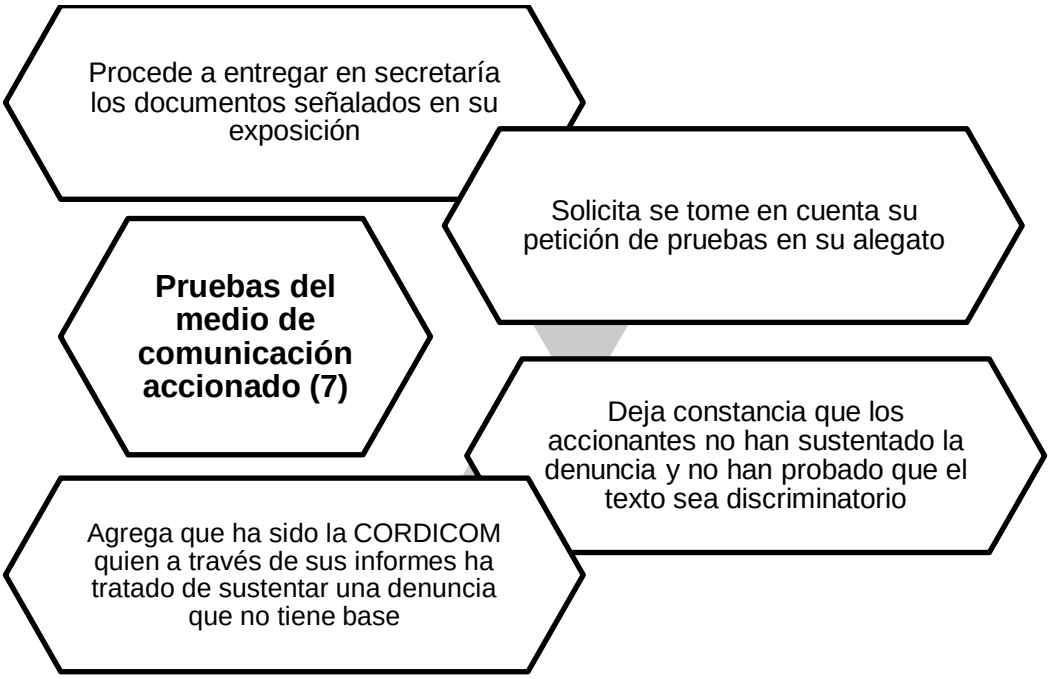


Gráfico. N.3.8 Pruebas del medio de comunicación accionado
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

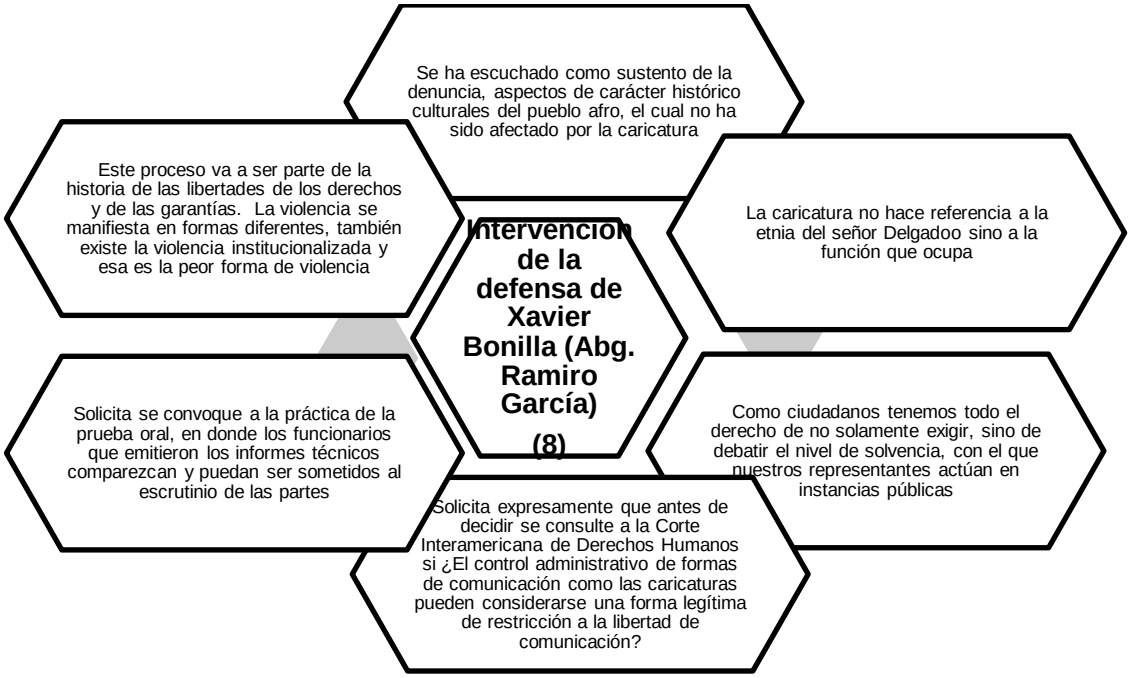


Gráfico. N.3.9 Intervención de la defensa de Xavier Bonilla- Dr. Ramiro García
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

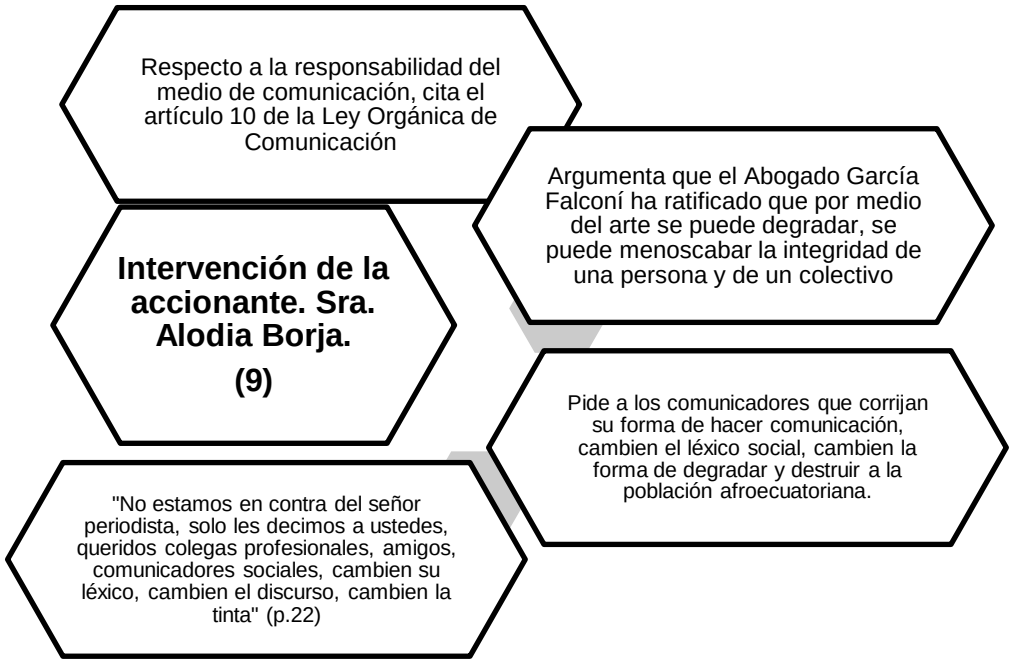


Gráfico. N.3.10 Intervención de la accionante Sra. Alodia Borja
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

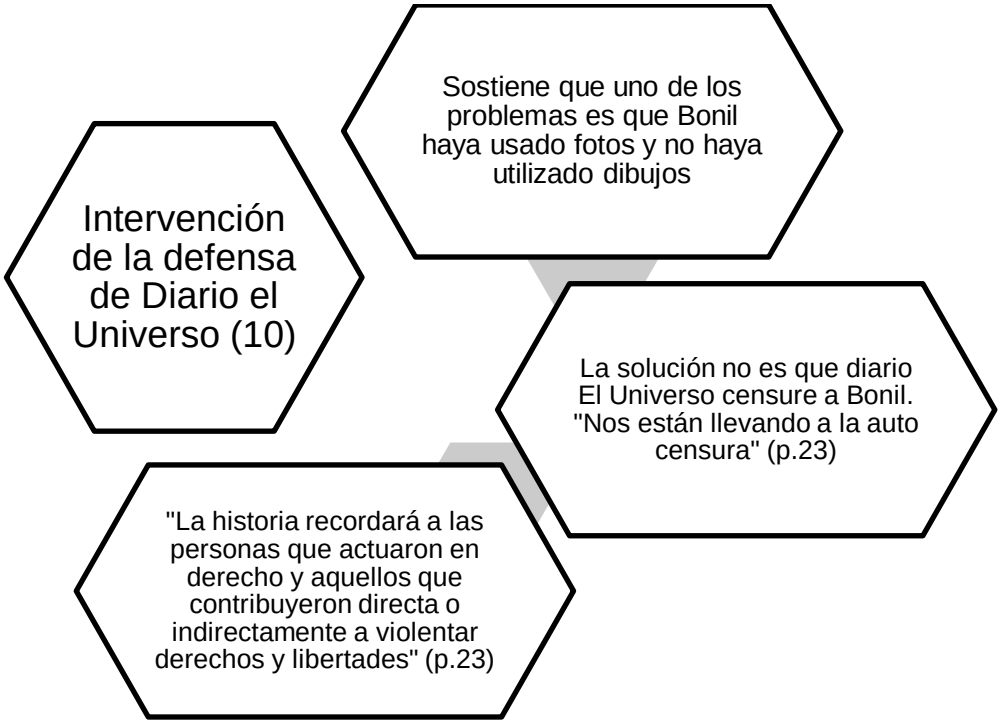


Gráfico. N.3.11 Intervención de la defensa de Diario El Universo
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

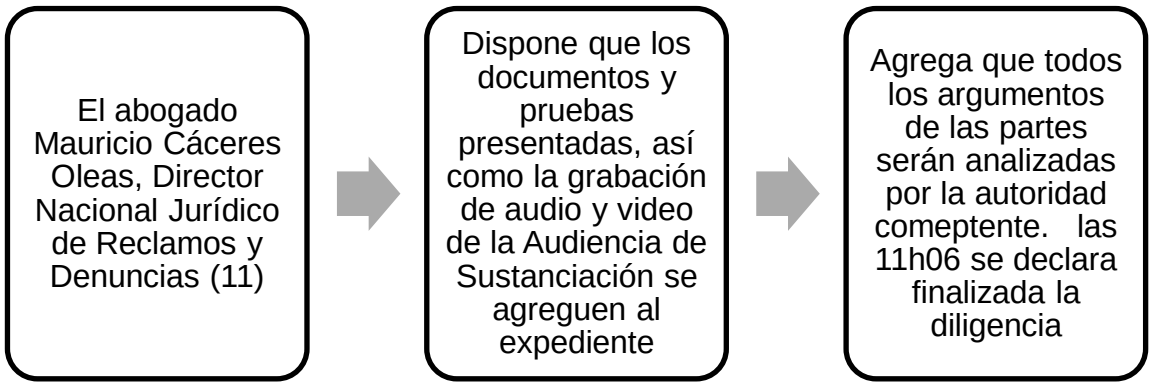


Gráfico. N.3.12 Actuación del Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

3.2.4.3. Consideraciones y fundamentos

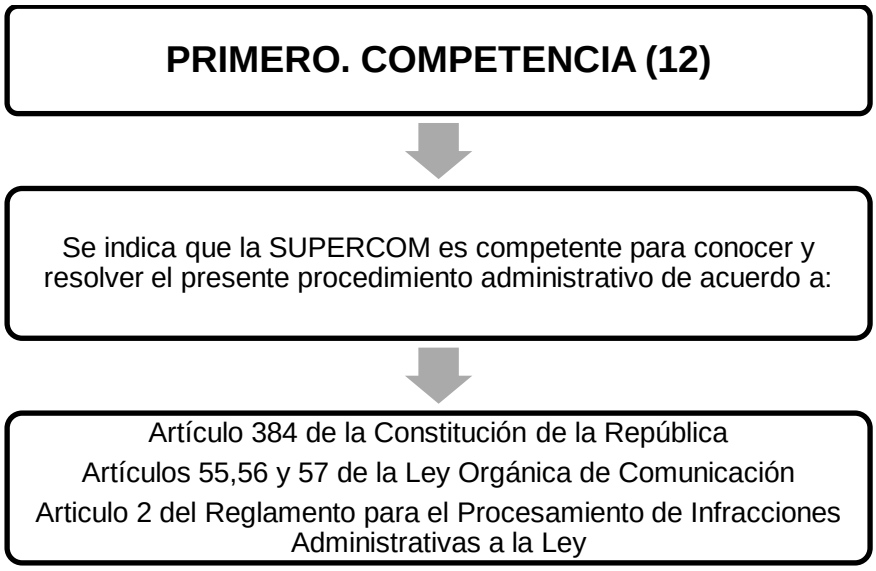


Gráfico. N.3.13 Primero-Competencia
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

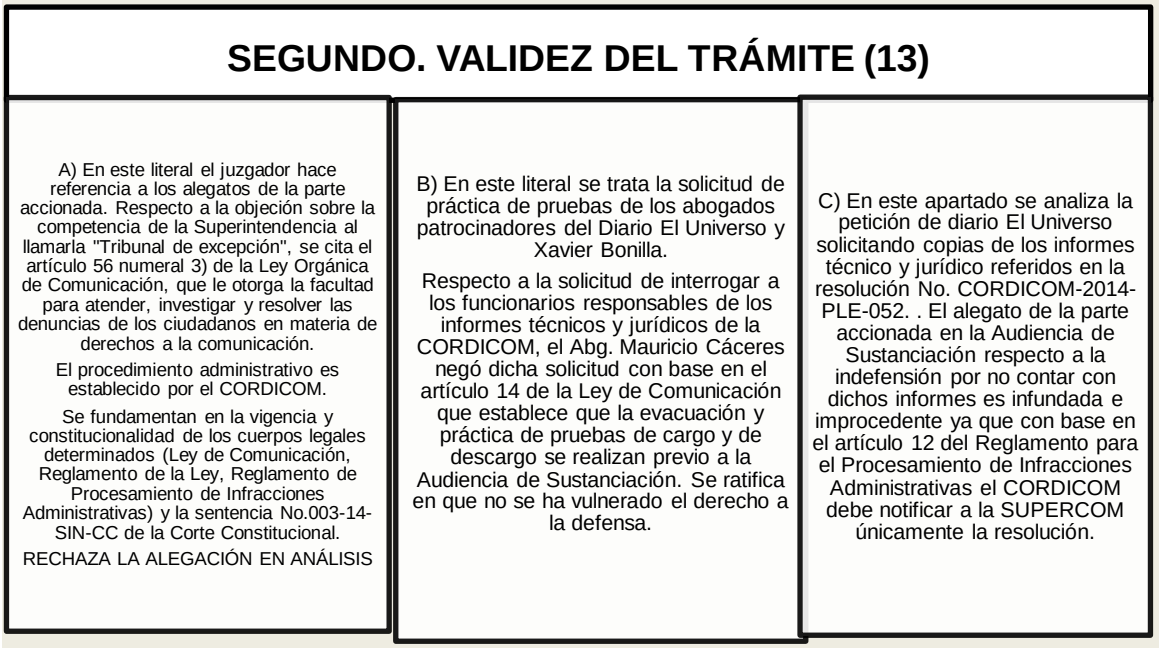


Gráfico. N.3.14 Segundo- Validez del Trámite
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

TERCERO. HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA (14)

El 05 de agosto del 2014, Diario "El Universo", en la página 8, en "La Columna de Bonil", difundió el contenido comunicacional realizado por el señor Xavier Bonilla en la que, al decir de los accionantes, se evidencian mensajes discriminatorios por razón de etnia y condición socio-económica. Su denuncia se presenta en base a los artículos 10 numeral 1), literal b); y 62 de la Ley de Comunicación.

Gráfico. N.3.15 Tercero- Hechos materia de la denuncia
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

Numeral 1) En este apartado de la resolución se considera la alegación por parte de la defensa de Diario "El Universo" acerca de que el CORDICOM adelantó criterio sobre el contenido comunicacional materia del procedimiento.

Al respecto, manifiesta el Superintendente Carlos Ochoa que la SuperIntendencia no es competente para pronunciarse "respecto a que, supuestamente , dicho Consejo habría adelantado criterio sobre el contenido comunicacional materia del presente trámite" (p.28).

Numeral 2) Respecto al alegato de la defensa de Xavier Bonilla, en la resolucion se manifiesta que "(...) la libertad de expresión no constituye una carta abierta para difundir o publicar contenidos comunicacionales, que irrespeten los derechos fundamentales de las personas". (p.28). Cita el artículo 19 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

Añade que "(...) el límite o el marco dentro del cual los medios de comunicación social se desarrollan, es la responsabilidad común" (p.28).

(...) la comunicación que se realiza a través de esos medios, es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad"(p.28)

Concluye que "las acciones y medidas que los medios de comunicación, realicen o tomen para cumplir con dicha responsabilidad, de ninguna manera constituye un acto de censura previa".

Con estas consideraciones, considera la alegación como IMPROCEDENTE y no la considera como prueba de descargo a favor del accionado.

CUARTO. ELEMENTOS PROBATORIOS (15)

Numeral 3) En este numeral se analiza la prueba presentada por la parte denunciante, esto es, el ejemplar de Diario "El Universo", año 93, No.324, primera edición, página 8, sección Opinión, en "La Columna de Bonil" donde consta la caricatura.

Con base en lo manifestado por las partes en la Audiencia de Sustanciación, la definición de Cabanellas de la palabra "caricatura", la definición del Diccionario de la Real Academia Española, y la prueba documental referida, sostiene que lo realizado por Xavier Bonilla no es una caricatura, sino que "son dos fotografías a las que incorporó un texto"(p.31) y que la alegación de que la denuncia solo fue planteada por discriminación por razones de etnia es INFUNDADA E IMPROCEDENTE.

También se realiza un análisis de la figura "discriminación". Cita el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, sentencia No. 003-14-SIN-CC de la Corte Constitucional.

Con base en las grabaciones de audio y video presentadas por la defensa de Diario "El Universo",argumentan que "(...) se ha podido evidenciar, que el señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, realizó un contenido comunicacional discriminatorio, por razones de condición socio-económica" (p.33).

"Dicho contenido, consiste en una discriminación indirecta (...) cuyo resultado es la afectación del derecho a la igualdad" (p.33).

Numeral 4) En este apartado se analiza la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-052 emitida el 23 de diciembre de 2014 por la cual se calificó a los mensajes difundidos a través de Diario "El Universo" como discriminatorios por razones de condición socio-económica.

Gráfico. N.3.16 Cuarto- Elementos probatorios
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

3.1.4 Decisión

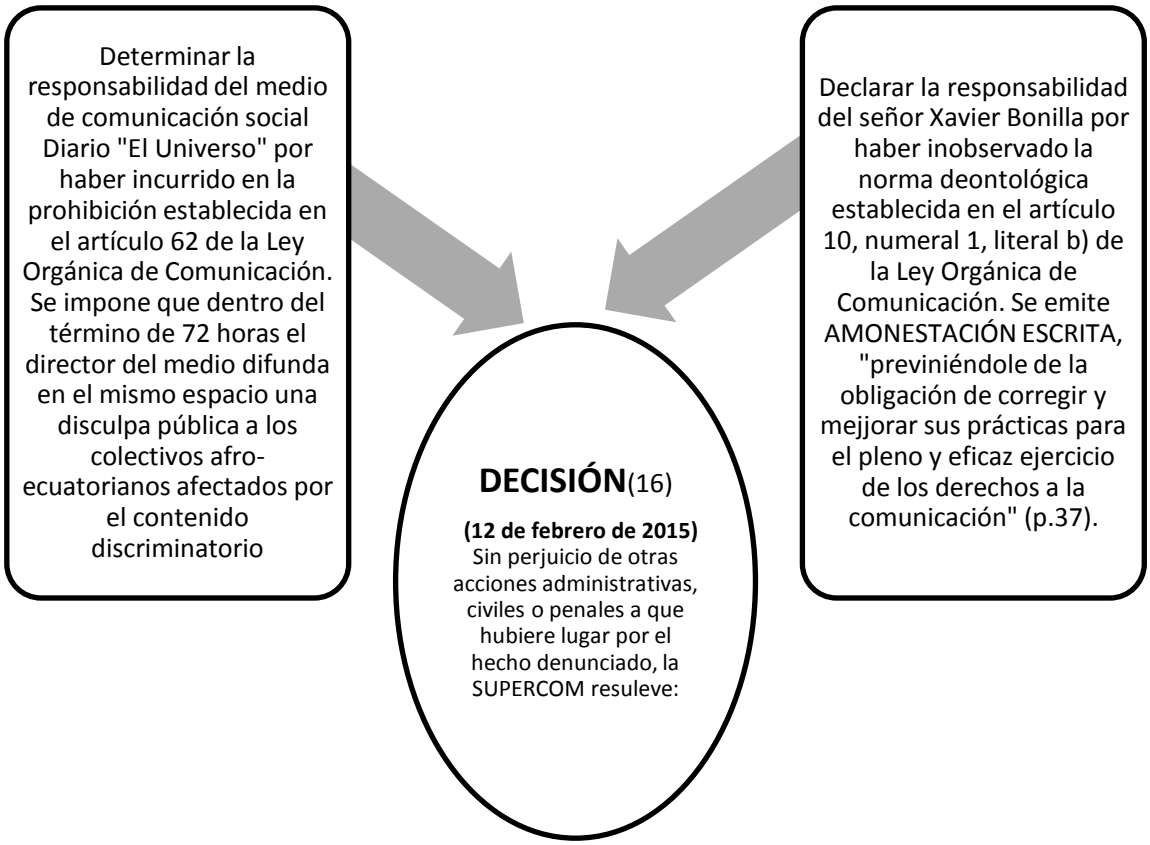


Gráfico. N.3.17 Decisión
Fuente: RESOL.009-2015-DNJRD- SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

3.2.4.4. Análisis crítico del caso (Resol. No.009-2015-DNJRD-INPS)

Hay que considerar varios principios que se han vulnerado en este procedimiento administrativo llevado a cabo ante la SUPERCOM.

Respecto al proceso de selección de los Superintendentes e Intendentes de la Información y Comunicación hay que manifestar lo siguiente:

La conformación de la terna de la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social elige al Superintendente de la Información y Comunicación es estructurada por el Ejecutivo (Artículo 55 inciso tercero de la Ley Orgánica de Comunicación). Desde este momento se erige una figura de autoridad dependiente del Presidente de la República, lo cual, inevitablemente, influye de manera decisiva en las decisiones que toma la SUPERCOM en los procedimientos administrativos en su conocimiento. Es menester recordar que quien firma y por lo tanto, autoriza la emisión de una resolución en un procedimiento de esta índole es el Superintendente. Esto último, nos lleva a la crítica que se plantea en el siguiente parágrafo.

Con base en las consideraciones anteriores, es importante resaltar que quien preside la Audiencia de Sustanciación es el Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias; sin embargo, quien suscribe la resolución es el Superintendente de la Información y Comunicación. Esta situación vulnera de forma categórica el principio de inmediación, el cual debe ser aplicado en todo proceso en el cual se pueda determinar algún tipo de responsabilidad en contra de un individuo. Es evidente entonces, que el argumento de que la Audiencia es de sutanciación y no de juzgamiento, esgrimido por la SUPERCOM en resoluciones sobre casos posteriores, es inválido.

En la realidad, no se situó en un tiempo razonable a disposición tanto del accionado Xavier Bonilla como de la defensa del medio de comunicación, el Informe Técnico No. 019-DEC-CT-2014 emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del CORDICOM, así como el Informe Jurídico No. 019-DL-SMC-CORDICOM-201 de 22 de diciembre de 2014, elaborado por la Dirección Legal y presentado por la Coordinación de Asesoría Jurídica. Estos informes tuvieron una importancia trascendental en el curso del proceso, ya que son estos documentos los que calificaron como discriminatorio por razones de condición socio-económica al contenido de la caricatura presente en el ejemplar de Diario "El Universo", año 93, No.324, primera edición, página 8, sección Opinión, en "La Columna de Bonil" elaborada por Xavier Bonilla. Son estos informes los que sirvieron como fundamento al Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para emitir la RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2014-052 emitida el 23 de diciembre de 2014. El argumento que consta en la resolución y que aduce que con base en el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas el CORDICOM debe notificar a la SUPERCOM únicamente la resolución, resulta insólitamente inconstitucional e ilegal ya que no basta la interpretación y aplicación literal gramatical de la norma cuando se vulnera de manera expresa el derecho a la defensa de las partes al no permitirles conocer de forma integral los documentos que fundamentan su acusación y que dan paso al procedimiento administrativo ante la Superintendencia.

El pedido de la defensa de la parte accionada, tanto del Señor Xavier Bonilla como de Diario “El Universo” de interrogar a los funcionarios que elaboraron los informes técnico y jurídico debió ser aceptado. Constituye un elemento esencial para la defensa, el interrogar a los autores de dichos informes, -dejando de lado por un momento el enredo procesal de que solamente la Resolución del CORDICOM debe ser remitida a la SUPERCOM y posteriormente a las partes- quienes deberían estar presentes en la Audiencia de Sustanciación, aún sin el pedido de las partes, ya que son ellos los llamados a defender sus construcciones argumentativas y las razones por las cuales recomiendan en todos los casos que llegan a su conocimiento, el procesar o no a determinado individuo.

En relación a lo manifestado por el Dr. Ramiro García Falconí:

Respecto a la facultad consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe destacar que la SUPERCOM está en la obligación de respetar el Pacto de San José, la Convención Americana de Derechos Humanos y como se ha sustentado en la misma resolución “la SUPERCOM no tiene potestad jurisdiccional”; por lo tanto, en un caso tan importante como el que se ha analizado, en el cual se confrontan derechos como la libertad de expresión y la institucionalidad, una opinión de un organismo internacional respecto al tema, hubiese constituido en realidad un fundamento válido para dicha resolución.

Respecto a los artículos 61 (Contenido discriminatorio) 63 (Criterios de calificación) y 64 (Medidas administrativas) de la Ley Orgánica de

Comunicación y artículo 12 del Reglamento a la Ley hay que manifestar lo siguiente:

Dentro de la misma Resolución, se cita parte de la sentencia No.003-14-SIN-CC de 17 de septiembre de 2014, la cual establece que “El propósito de una sanción administrativa es prevenir por parte, en este caso, de los medios de comunicación la difusión de contenidos comunicacionales discriminatorios”. Además, también se determina en dicha sentencia que “las sanciones de tipo administrativo establecidas en esta norma son imprescindibles, pues constituyen el medio idóneo para sancionar en el ámbito administrativo a los medios de comunicación por la difusión de contenido que hayan sido previamente calificados como discriminatorios, por la autoridad legalmente competente”.

Resultaría importante determinar el por qué la mayoría de los medios sancionados son aquellos que mantienen una línea editorial contraria a los dogmas del gobierno de turno. Como se ha manifestado a lo largo de este trabajo investigativo, es el debate de ideas, la crítica al actuar de las autoridades, lo que permite una efectiva participación social. Es esencial recordar que dentro de la doctrina moderna, la tipología de las formas de poder distingue entre poder económico, poder ideológico y poder político, siendo este último, el único que es capaz de disponer y ejercitar la fuerza física, el poder coactivo en el sentido más restringido de la palabra (Bobbio, 2009. p. 179).

Finalmente, es necesario añadir información respecto a otras resoluciones de la SUPERCOM con trascendencia social y en las cuales se ha invocado el derecho a la resistencia:

OTRAS RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	MOTIVO	SANCIÓN	¿Quién preside la audiencia de sustanciación?	¿Quién suscribe la resolución?
RESOL.012-2015-DNJRD	José Bolívar Castillo, Alcalde del GAD Municipio del Cantón Loja.	Diario “La Hora”	Derecho a la rectificación (Artículo 23 LOC)	A) Diario “La Hora” publique la rectificación enviada por José Castillo B) El Director del medio presente por escrito una disculpa pública	Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias- Abogado Mauricio Cáceres Oleas	Superintendente de la Información y Comunicación- Carlos Ochoa Hernández
RESOL.020-2015-DNJRD	José Bolívar Castillo, Alcalde del GAD Municipio del Cantón Loja.	Diario “La Hora”	Cobertura y difusión de hechos de interés público (Artículo 18 LOC)	Se le impone a Diario “La Hora” la sanción de una multa equivalente a USD 3.540, 00 (Tres mil quinientos cuarenta dólares)	Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias- Abogado Mauricio Cáceres Oleas	Superintendente de la Información y Comunicación- Carlos Ochoa Hernández
RESOL.023-2015-DNJRD	Paúl Mena Zapata- Coordinador General de	Diario “El Universo” **(Abandono de Audiencia)**	Derecho a la réplica (Artículo 24	A) Diario “El Universo” difunda la réplica que fue enviada en texto electrónico por la	Director Nacional Jurídico de Reclamos y	Superintendente de la Información y Comunicación-

	Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación		LOC)	SECOM, en las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio en los que publicó la noticia. B) El Director del medio de comunicación, presente por escrito una disculpa pública a los afectados directos.	Denuncias-Abogado Mauricio Cáceres Oleas	Carlos Ochoa Hernández
RESOL.026-2015-DNJRD	Paúl Mena Zapata-Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación	Diario “El Universo” **(Abandono de Audiencia)**	Derecho a la réplica (Artículo 24 LOC)	A) Difunda la réplica que fue enviada en texto electrónico por la SECOM, en las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio en los que publicó la noticia. B) Se sanciona a Diario "El Universo", con una multa equivalente al 10% de la	Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias-Abogado Mauricio Cáceres Oleas	Superintendente de la Información y Comunicación-Carlos Ochoa Hernández

				facturación promediada de los últimos tres meses, presentadas en sus declaraciones al SRI		
RESOL. 036-2015-DNGJPO-INPS	SUPERCOM (Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-038-2015)	Diario “La Hora” **(Abandono de Audiencia)**	Derecho a la réplica (Artículo 24 LOC)	A)Dentro del plazo de 72 horas, difunda la réplica B) El Director del medio presente por escrito una disculpa pública a la SUPERCOM	Director Nacional Jurídico de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio (Encargado) Abogado Mauricio Cáceres Oleas	Superintendente de la Información y Comunicación-Carlos Ochoa Hernández
RESOL. 037-2015-DNGJPO-INPS	SUPERCOM (Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-037-2015)	Diario “Expreso” **(Abandono de Audiencia)**	Derecho a la réplica (Artículo 24 inciso segundo LOC)	A) Dentro del plazo de 72 horas difunda la réplica. B) El Director del medio presente por escrito una disculpa pública a la SUPERCOM	Director Nacional Jurídico de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio (Encargado) Abogado Mauricio Cáceres Oleas	Superintendente de la Información y Comunicación-Carlos Ochoa Hernández

Tabla N. 3.3 Otras resoluciones
Fuente: Resoluciones SUPERCOM
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

Con base en las figuras anteriores, es interesante identificar la forma en la que los medios de comunicación procesados, de forma progresiva han invocado el derecho a la resistencia a través del abandono de la Audiencia de Sustanciación. Como se ha manifestado en líneas anteriores, la invocación de este derecho no ha tenido consecuencias jurídicas favorables para los resistentes, lo cual se verifica en las sanciones que de todas formas, han sido impuestas en estos procesos.

Cabe destacar que respecto a la resolución 036-2015-DNGJPO-INPS, los representantes legales de Diario “La Hora”, en otro intento de resistencia, presentaron una acción de protección (Proceso 17203-2015-12495) para solicitar que no se lleve a cabo la Audiencia de Sustanciación ante la SUPERCOM y otra acción de protección (Proceso 17353-2015-00009) en contra de la resolución emitida por el mismo órgano administrativo. Esta última, por sorteo se sometió a conocimiento del Doctor Edwin Germán Pancho Males, Juez encargado del Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha quien negó la acción planteada y negó las medidas cautelares solicitadas. De la apelación a esta decisión, tuvo conocimiento la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha la cual negó por improcedente el recurso y confirmó en lo principal la sentencia dictada por el inferior. Después de lo anterior expuesto, es evidente entonces la falta de efectividad de las vías a través de las cuales intentaron resistir.

3.3 Propuesta

3.3.1 Adecuación de un procedimiento para el ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador- Reforma de Ley

REFORMA A LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Método ACBL

- **Objetivos**

Objetivo General.- Proponer una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que permita el ejercicio eficaz del derecho a la resistencia en el Ecuador en el marco de la legalidad.

Objetivos Específicos.- Establecer el procedimiento para el ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador.

- **Actores involucrados**

Legitimados activos: Individuos y colectivos cuyos derechos constitucionales sean vulnerados o se encuentren bajo amenaza de vulneración

Legitimados pasivos: Órganos del poder público o personas naturales o jurídicas no estatales

- **Necesidad y viabilidad de la reforma**

El derecho a la resistencia tiene una finalidad de garantía constitucional, ya que se configura como un instrumento por el cual pueden protegerse otros derechos como la libertad de expresión, libertad de información, pensamiento, etc.

La amplitud del contenido del derecho a la resistencia, reconocido en la Constitución del Ecuador, respecto a la potestad de "demandar el reconocimiento de nuevos derechos", exige el desarrollo legislativo que limite la subjetividad con la cual se ha configurado con la finalidad de evitar la vulneración de otros derechos constitucionales. La naturaleza de este derecho exige que el operador de justicia analice la legalidad de la resistencia y la legalidad de los derechos cuyo reconocimiento se exige.

Es necesario que los jueces constitucionales especializados analicen el derecho a la resistencia desde la perspectiva del sujeto activo de esta garantía, sin dejar de lado el reconocimiento de que cualquier acto violento es incompatible con el ejercicio del derecho a la resistencia.

- **Costos derivados de la propuesta (Costo de oportunidad)**

Este apartado se refiere a los costos económico- políticos que para Haro (2011), son "aquellos en los que presumiblemente se incurriría si la propuesta fuera aprobada, los impactos en cada uno de los actores

involucrados y su utilidad neta para la sociedad" (p.16). Haro cita a Bullard (2006) quien sostiene que "en realidad lo que se consigue a través del Análisis Económico del Derecho (AED) es predecir conductas de seres humanos. Se parte del principio de que los seres humanos actúan sobre la base de incentivos, y que, en consecuencia, buscan lo que les favorece y así evitan lo que les perjudica" (p.41).

En este punto es necesario resaltar la característica de excepcionalidad del derecho a la resistencia. Este derecho no puede ser utilizado de manera ordinaria como medio de defensa al abuso de poder. El hacerlo, sería atentar contra su misma naturaleza y convertir a esta garantía en un instrumento de aniquilación del Derecho. En ese sentido, uno de los costos más importantes es la reestructuración de la justicia constitucional en el Ecuador. Es necesario que estos temas sean sometidos a conocimiento de jueces especializados en derecho constitucional. Los administradores de justicia deben tener conocimientos específicos de la materia y sus fallos deben ajustarse a los principios constitucionales.

La alternativa que se deja de optar –costo de oportunidad- es prescindir del desarrollo legislativo de lo establecido en el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador. Esto ocasionaría que la subjetividad y amplitud con la que se ha establecido en la norma fundamental ecuatoriana continúe generando vacíos y contradicciones legales que llegan a conocimiento de jueces ordinarios no especializados en derecho constitucional. De no aprobarse la propuesta legislativa, el perjuicio social neto es la ineficacia del

ejercicio del derecho a la resistencia y por ende, el uso de vías ilegales que incluso pueden llegar al empleo de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

- **Impacto y beneficio obtenido**

El beneficio de la propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es el establecer un procedimiento viable para el pleno ejercicio del derecho a la resistencia al desarrollar legislativamente su alcance y contenido sin contravenir lo estipulado por el artículo 11 de la Constitución de la República y sin restringir o deformar la naturaleza de este derecho. El establecimiento de una vía procesal adecuada para el ejercicio del derecho a la resistencia permite llenar el vacío legal que existe en la actualidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El contenido del derecho a la resistencia no puede ser restringido. Este derecho- garantía efectivamente ejercido, cumple funciones correctivas destinadas al reconocimiento de la dignidad de las personas. La Constitución, al establecer una cláusula abierta en el artículo 98 respecto al "reconocimiento de nuevos derechos", presenta una oportunidad, un camino para la realización de una verdadera justicia en un Estado Constitucional de derechos (Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador).

Cabe agregar la importancia de la Jurisprudencia que debe ser desarrollada por la Corte Constitucional respecto al tema, lo cual permitirá fortalecer el ejercicio de este derecho fundamental a partir de su análisis en casos concretos tomando en cuenta los principios de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad de los actos de resistencia. La constitucionalización del derecho a la resistencia no puede considerarse como una expresión retórica sino como una evolución progresiva de los instrumentos de protección de los derechos.

Puede concluirse que el beneficio de la propuesta normativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de la vigencia de la reforma.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, la institucionalidad democrática, la seguridad jurídica y el pleno ejercicio de los derechos constitucionales son esenciales para una convivencia pacífica entre seres humanos;

Que, el derecho a la resistencia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República del Ecuador y necesario para limitar los abusos derivados de las acciones u omisiones del poder público o personas naturales o jurídicas no estatales;

Que, no existe en la actualidad las vías procesales adecuadas para el efectivo ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le concede el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 1. - Agréguese luego del artículo 64 lo siguiente:

Acción de resistencia

Art. 65.- Objeto y ámbito.- Esta acción tiene por objeto garantizar a los individuos y colectivos el ejercicio del derecho a la resistencia que conlleve el reconocimiento de nuevos derechos frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales.

Se entienden como nuevos derechos aquellos no reconocidos en la Constitución de la República siempre y cuando en el caso concreto no se vulneren otros derechos de terceros.

Art.- 66.- Legitimación activa.- Toda persona natural o jurídica, por sus propios derechos o legitimada para el efecto, puede interponer la acción de resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales.

Art.- 67.- Requisitos.- La acción de resistencia se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

1.- Violación o amenaza de un derecho constitucional;

2.- La exigencia del reconocimiento de un nuevo derecho derivado del ejercicio del derecho a la resistencia;

Art 68.- Demanda.- La demanda deberá contener:

1.- La calidad en la que comparece el accionante

2.- Identificación del derecho fundamental amenazado o vulnerado

3.- La determinación del nuevo derecho exigido

4.- Identificación de la persona natural o jurídica en contra de quien se busca ejercer el derecho a la resistencia

5.- Circunstancias que han llevado a ejercer el derecho a la resistencia

6.- Anuncio de pruebas a practicarse en la respectiva audiencia

7.- Declaración de no existir otro proceso con identidad de sujetos, objeto y pretensiones.

8.- Lugar en el que se debe notificar al sujeto pasivo de la resistencia.

Artículo 69.- Improcedencia de la acción.- La acción de resistencia no procede:

1.- Cuando exista otra garantía jurisdiccional ejercible para el efecto.

2.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión.

3.- Cuando la resistencia ha sido previamente efectuada a través de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 70.- Procedimiento.- La demanda debe ser presentada ante la Corte Constitucional y admitida por la Sala de Admisiones de este organismo.

Si se admite la demanda, mediante sorteo se asignará el juzgador ponente respectivo. Dentro de las 24 horas siguientes a la admisión, se notificará con la demanda a la parte accionada. Una vez citada en legal y debida forma, se convocará a la respectiva Audiencia Única, la cual se realizará en un plazo máximo de 5 días.

La audiencia constará de dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos de debate y la segunda de prueba y alegatos.

En esta audiencia la parte accionada debe comparecer personalmente en compañía de su abogado defensor, contestará a la demanda y presentará las pruebas pertinentes.

En caso de existir hechos que deban justificarse, se abrirá un término de prueba de 5 días, luego de los cuales se dictará sentencia.

En caso de inasistencia de la parte accionada a la Audiencia Única, el Pleno de la Corte Constitucional dictará sentencia en un término de 10 días.

El ejercicio de esta acción no impide el posterior ejercicio de las demás garantías jurisdiccionales reconocidas por la Constitución y la ley.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los---días del año---.

Presidente de la Asamblea Nacional

Secretario General

3.3.2 Artículo académico en el que se desarrolla un enfoque jurídico del ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador

El derecho a la resistencia ¿Es posible resistirse sin vulnerar el ordenamiento jurídico vigente?

Paulo Jordán Escobar
Estudiante de Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato

Resumen

Este trabajo de investigación analiza el derecho a la resistencia y su invocación en uno de los escenarios actuales de la realidad ecuatoriana como son los procedimientos administrativos resueltos por la Superintendencia de la Información y Comunicación del Ecuador. El derecho a resistirse a las decisiones de autoridades administrativas ha sido invocado por medios de comunicación social para defender su derecho a la libertad de expresión. Resulta oportuno recordar que los “mass media” ejercen profunda influencia sobre el desarrollo de la sociedad a nivel político, educativo, cultural. A lo largo de este trabajo se busca determinar el alcance del derecho a la resistencia en relación a la libertad de expresión sin desconocer la trascendencia de dos principios fundamentales como son la seguridad jurídica y la institucionalidad democrática. La amplitud con la que el derecho a la resistencia ha sido configurado en la Constitución de la República del Ecuador ocasiona que su ejercicio y reconocimiento sea, en principio, inviable. Partiendo de esta realidad, es evidente entonces la necesidad de estructurar un enfoque jurídico acerca del ejercicio de este derecho fundamental, el cual se constituye en el producto final de esta investigación.

Palabras Clave: Resistencia- Libertad de expresión- Seguridad jurídica- Institucionalidad democrática- Estado constitucional- Derecho constitucional.

The right to resistance, ¿Is it possible to resist without violating the existing law?

Abstract

This research work analyzes the right to resistance and its invocation in administrative procedures determined by the Superintendence of Information and Communication of Ecuador. The right to resist to decisions of administrative authorities has been invoked by social media for the defense of their right of freedom of expression. It is necessary to remember that “mass media” have profound influence on the development of society at political, educational and cultural levels. Throughout this work, we try to determine the scope of the right to the resistance in relation to freedom of expression; however, it does not ignore the importance of two fundamental principles such as legal security and democratic institutions. The extent to which the right to resistance has been set in the Constitution of the Republic of Ecuador causes its exercise and recognition to be, in principle, unfeasible. Starting form this reality, an structure and a legal focus about the exercise of this fundamental right, is needed. This is the final product of this investigation.

Keywords: Resistance- Freedom of expression- Democracy- Constitutional law.

Introducción

El derecho a la resistencia y sus implicaciones en la dinámica de aquella organización política y jurídicamente organizada que denominamos sociedad son temas que necesitan un mayor desarrollo y debate, más aún cuando se enfrentan derechos como la libertad de expresión frente a la seguridad jurídica o la institucionalidad democrática. Este análisis se centra en la

situación ecuatoriana en particular, pero extendiéndose en sus fundamentos e instituciones al escenario mundial.

En Ecuador, se han presentado varios escenarios en los que se ha intentado invocar el derecho a la resistencia; sin embargo, todos los actores involucrados, incluyendo a los operadores de justicia, no han podido identificar de manera adecuada los alcances de este derecho. Es necesario reconocer la naturaleza excepcional de la resistencia ligada a la posibilidad de que a través de él, exista la posibilidad de "demandar el reconocimiento de nuevos derechos"[1]. ¿Qué ocurre cuando entran en conflicto el derecho a la resistencia y la libertad de expresión frente a la seguridad jurídica y la institucionalidad democrática? ¿Es posible ejercer el derecho a la resistencia sin vulnerar el ordenamiento jurídico vigente?

En ese mismo sentido, se busca demostrar que la resistencia puede ser ejercida sin recurrir a medios violentos y respetando los principios constitucionales que respaldan la vida en democracia y el respeto a las normas legales vigentes.

El derecho a la resistencia

Existen tres elementos importantes a tomar en cuenta a partir del análisis del derecho a la resistencia como derecho subjetivo. El primer elemento o característica es el titular del derecho a la resistencia; el segundo es el obligado ante el cual las personas se resisten; y por último, el contenido del derecho. Para Cordero (2013), el titular de la resistencia es aquel individuo que ostenta la posición jurídica de exigir cierto comportamiento o abstención de comportamiento al Estado o a la sociedad; este derecho es una institución y no una mera declaración, que genera efectos jurídicos. Así las cosas, todo ser humano tendría el derecho a resistirse a las decisiones de la

[1] El artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los individuos y colectivos que del ejercicio del derecho a la resistencia puedan demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

administración pública que vulneren o pongan en peligro sus derechos y a exigir cierto comportamiento a quien ostenta el poder.

El segundo elemento es el obligado o sujeto pasivo del derecho, posición que vendría a ser ocupada por la autoridad que emite la decisión que ocasiona el ejercicio del derecho a la resistencia. Si la autoridad es incompetente, actúa fuera de la ley y el Derecho y su acto viola los derechos humanos, no genera ningún tipo de obligación, por lo cual la resistencia sería absolutamente justificable. Resulta oportuno manifestar que el derecho a la resistencia no se limita a los actos ilegales, ya que es posible que una autoridad competente dictamine un acto violatorio a los derechos humanos. Significa entonces, que la obligación del Estado frente a aquellos que se resisten es más difícil de determinar ya que el ejercicio de dicho derecho deberá ser justificado posteriormente por otras autoridades estatales.

A través del ejercicio de la resistencia se pueden exigir a la autoridad pública que ha emitido un acto que vulnera o pone en peligro un derecho fundamental, una gran cantidad de prestaciones. Estas pueden traducirse en la exigencia del diálogo con las autoridades, la suspensión del acto, la reforma de las normas que establecen dicho acto, etc. Estas opciones han sido históricamente una vía de alivio de los conflictos sociales. Uno de los desafíos del ordenamiento jurídico ecuatoriano es dar respuesta oportuna a los conflictos relacionados con esta materia[2].

Para otro sector de la doctrina, al hablar de resistencia, resulta imprescindible referirse a la seguridad jurídica. La obediencia a las normas jurídicas es un deber ciudadano con el Estado de Derecho. De igual forma, la seguridad jurídica es un valor, un símbolo de la sociedad organizada. Es evidente que estos términos, lejos de ser antónimos, se complementan. Por

[2] Sobre la resistencia como vía de alivio de los conflictos sociales, Cordero, H. (2013). El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza. Maestría Internacional en Derecho. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

lo tanto, el respeto a las normas es la base de la seguridad jurídica. Cabe destacar que ésta no se limita al solo respeto de las normas. Es fundamental para que exista seguridad jurídica, el respeto al Derecho.

La resistencia, como lo manifiesta Hernández (2012), es una institución jurídica especial, ya que “concibe legítimamente que en el marco de un Estado de Derecho sea posible combatir, oponerse a actuaciones del poder público, en principio fuera de los cauces ordinarios o comunes de impugnación de esas actuaciones” (p.9).

Si esta institución no fuese especial, la legislación ecuatoriana no la contemplaría tan apartada de otras impugnaciones posibles ante el sistema judicial o de las garantías jurisdiccionales. Es verdad que el derecho a la resistencia no tiene antecedentes en la cultura jurídica ecuatoriana, por lo cual, al ser un derecho constitucional sin tradición, genera expectativas con base en la amplitud en que ha sido concebido.

La libertad de expresión

La defensa de los derechos humanos es el actual freno a los abusos del poder. El poder político, social y económico que puede ser ejercido por autoridades públicas o particulares.

La libertad de expresión consiste en el derecho fundamental que permite la reflexión y el comentario acerca de ideas generales o hechos concretos, incluyendo las creencias y los juicios de valor. Con referencia a lo anterior, es necesario destacar que la libertad de expresión y la libertad de información se diferencian por su objeto. La primera se sitúa en un plano subjetivo y consiste en dar a conocer las propias ideas a los demás mientras que la libertad de información se sitúa en un plano objetivo de los hechos, y aún más, en hechos que puedan tener trascendencia pública. En efecto, la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información, al resultar inexigible a un individuo la demostración de la exactitud de sus opiniones o juicios de valor por su misma naturaleza abstracta.

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece lo siguiente:

> Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Dadas las condiciones que anteceden, es necesario insistir en que la libertad de información se refiere a hechos que se consideran noticiables, y casi siempre, no es fácil separar la estricta comunicación informativa de las opiniones. Por lo tanto, la comunicación de hechos noticiables nunca se puede dar de forma pura y siempre contendrá un juicio de valor.

La influencia que tienen los medios de comunicación en la evolución de la sociedad es un hecho innegable. De igual forma, no se puede negar que han contribuido con el desarrollo de la cultura, al ser considerados como un instrumento eficaz para la transmisión de información, una herramienta de cambio de las circunstancias de hecho y un medio generador de transformaciones sociales.

Los límites de la libertad de expresión

Podemos sostener que los límites a la libertad de expresión –al igual que todos los derechos- son los demás derechos fundamentales. Dicho lo anterior, en este apartado se tratará de los límites a la libertad de expresión en relación al derecho al honor y al derecho a la intimidad.

El derecho al honor, desde el punto de vista jurídico y ético, es una de las formas que tiene el ser humano para darse a conocer en lo público, lo cual encierra intrínsecamente la existencia de acciones con trascendencia social. El honor comprende a su vez, la relación de los actos con la norma moral imperante en determinado momento histórico así como con el concepto que tienen los demás de nuestra persona. Desde otra perspectiva,

subjetivamente hablando, el derecho al honor es la estimación que tiene una persona de sí misma desde la conciencia; de forma objetiva, es la reputación o buen nombre que tiene un individuo frente a los demás.

En los conflictos entre el derecho a la libertad de expresión y el honor han existido las más variadas opiniones[3]. Un amplio sector de la doctrina ha sostenido que la libertad de expresión se impone al derecho al honor por defender intereses generales vitales para la existencia de una democracia[4]. Otros tratadistas afirman que el derecho al honor es un derecho fundamental que no debe ceder antes los intereses sociales de la divulgación de información, extendiéndose incluso a los infractores de la ley, otorgándole también un sentido social, por el cual toda la comunidad estaría obligada a defenderlo. El desarrollo del debate y la doctrina sobre los derechos, desarrolla una tercera teoría, por la cual tanto la libertad de expresión como la honra tienen la misma jerarquía, condicionada por las especificidades de cada caso concreto.

Otro límite a la libertad de expresión, y establecido en varios instrumentos internacionales es el derecho a la intimidad personal y familiar. Esta intimidad tiene dos esferas: la del individuo como persona aislada y la de grupo humano fundamental traducido como la familia. Significa entonces, la soledad, la reserva, lo que se opone al conocimiento público en cuanto a individuo y sus relaciones con personas muy cercanas a él.

---

[3] Al respecto puede consultarse, Ávila, M., Ávila, R., Gómez. G. (2011). Libertad de expresión: debates, alances y nueva agenda. Quito, Ecuador: UNESCO: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

[4] Carlos Soria, citado por Barroso y López (1998) recoge la doctrina italiana y sostiene que "(…) la teoría de los límites, como teoría absoluta y universal, aunque deja entrever la posibilidad de que en determinados casos, como en algunos casos de honor, el derecho a la información deba someterse, en casos específicos, al derecho al honor. Pero sobre todo, la teoría de los límites induce a un criterio irreal e injusto en la resolución de los conflictos que pueden aparecer entre el derecho a la información y el derecho al honor. La teoría de los límites es, por decirlo de una manera gráfica, unilateral y simplista. Lleva a concluir que el derecho a la información ha de ceder siempre y en todo caso ante el derecho al honor. Lo que equivale a hacer del derecho fundamental al honor un derecho absoluto, con primacía absoluta en una relación de conflicto; y del derecho fundamental a la información un derecho de menor peso específico que en las eventuales relaciones de conflicto tuviera siempre predeterminada su elisión. La teoría de los límites es unilateral porque refuerza únicamente el valor del honor, pero no aclara verdaderamente la relación que existe entre información y honor; y es simplista porque no siempre y en todo caso cede y debe ceder la información ante el derecho al honor" (p.92).

De los anteriores planteamientos se deduce que en relación a la intimidad, al derecho debe preocuparle la ofensa a actos del individuo relacionados con su sexualidad, su pudor, e incluso, sus creencias religiosas. En un sentido más amplio, se incluiría los aspectos meramente privados, que sin posibilidad de que causen perjuicio alguno, simplemente no quieren ser expuestos al público. Las dificultades de definir el espectro de la intimidad parten del gran contenido emocional que contiene. Puede afirmarse que el derecho a la intimidad es el derecho a reservar esferas de la vida propia como secretas y no manipulables por los demás.

Parecería acertada la postura de que la libertad de expresión no puede ni debe atacar la intimidad de un individuo, entendida como aquello que nace de la naturaleza esencialmente espiritual del ser humano y en aspectos concretos como la intromisión en la soledad física de la persona[5]. Así lo han reconocido varios instrumentos internacionales como la Convención Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 2, sosteniéndose todos los anteriores en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12.

Uno de los casos ecuatorianos

La publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en junio del año 2013 da origen a la Superintendencia de la Información y Comunicación (de aquí en adelante SUPERCOM). Los procedimientos administrativos y resoluciones de la SUPERCOM han tenido consecuencias jurídicas y sociales importantes, una de las cuales ha sido el ejercicio del derecho a la resistencia por parte de personas naturales y jurídicas sancionadas. Es en este contexto en el cual se ha presentado un conflicto entre derechos como la resistencia, la libertad de expresión, la seguridad jurídica y la institucionalidad democrática.

[5] Sobre esta postura, Gómez- Robledo, A. (1996). El derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión: Derechos humanos fundamentales. En Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo VI. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Son cinco las resoluciones dictadas por este organismo estatal en las cuales se ha invocado el derecho a la resistencia: RESOL.009-2015-DNJRD-INPS; RESOL.012-2015-DNJRD; RESOL.020-2015-DNJRD; RESOL.023-2015-DNJRD; RESOL.026-2015-DNJRD. Precisando de una vez que varios principios procesales han sido vulnerados en los procedimientos administrativos llevados a cabo ante la SUPERCOM.

Respecto al proceso de selección de los Superintendentes e Intendentes de la Información y Comunicación hay que manifestar que la conformación de la terna de la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social elige al Superintendente de la Información y Comunicación es estructurada por el Ejecutivo (Artículo 55 inciso tercero de la Ley Orgánica de Comunicación)[6]. Desde este momento se erige una figura de autoridad dependiente del Presidente de la República, lo cual, inevitablemente, influye de manera decisiva en las decisiones que toma la SUPERCOM en los procedimientos administrativos en su conocimiento.

Cabe agregar que quien preside la Audiencia de Sustanciación es el Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias; sin embargo, quien suscribe la resolución es el Superintendente de la Información y Comunicación. Esta situación vulnera de forma categórica el principio de inmediación, el cual debe ser aplicado en todo proceso en el cual se pueda determinar algún tipo de responsabilidad en contra de un individuo. Es evidente entonces, que el argumento de que la Audiencia es de sustanciación y no de juzgamiento, esgrimido por la SUPERCOM en resoluciones sobre casos similares, es inválido.

Específicamente en el proceso del que deriva la resolución No.009-2015-DNJRD-INPS, más conocido como el caso “Tin Delgado vs. Diario El Universo” no se situó en un tiempo razonable a disposición tanto del accionado Xavier Bonilla como de la defensa del medio de comunicación, el Informe Técnico No. 019-DEC-CT-2014 emitido por la Dirección de

[6] El artículo 55 inciso tercero de la Ley (R.O. N.22 de martes 25 de junio de 2013) establece que “La o el Superintendente será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución”.

Evaluación de Contenidos del CORDICOM, así como el Informe Jurídico No. 019-DL-SMC-CORDICOM-201 de 22 de diciembre de 2014, elaborado por la Dirección Legal y presentado por la Coordinación de Asesoría Jurídica. Estos informes tuvieron una importancia trascendental en el curso del proceso, ya que son estos documentos los que calificaron como discriminatorio por razones de condición socio-económica al contenido de la caricatura presente en el ejemplar de Diario "El Universo", año 93, No.324, primera edición, página 8, sección Opinión, en "La Columna de Bonil" elaborada por Xavier Bonilla. Son estos informes los que sirvieron como fundamento al Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para emitir la RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2014-052 emitida el 23 de diciembre de 2014. El argumento que consta en la resolución y que aduce que con base en el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas el CORDICOM debe notificar a la SUPERCOM únicamente la resolución, resulta insólitamente inconstitucional e ilegal ya que no basta la interpretación y aplicación literal gramatical de la norma cuando se vulnera de manera expresa el derecho a la defensa de las partes al no permitirles conocer de forma integral los documentos que fundamentan su acusación y que dan paso al procedimiento administrativo ante la Superintendencia.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, resultaría importante determinar el por qué la mayoría de los medios sancionados son aquellos que mantienen una línea editorial contraria a los dogmas del gobierno de turno. Es el debate de ideas, la crítica al actuar de las autoridades, lo que permite una efectiva participación social. Es esencial recordar que dentro de la doctrina moderna, la tipología de las formas de poder distingue entre poder económico, poder ideológico y poder político, siendo este último, el único que es capaz de disponer y ejercitar la fuerza física, el poder coactivo en el sentido más restringido de la palabra (Bobbio, 2009. p. 179).

Vinculación entre libertad de expresión y democracia

La consolidación de la democracia se basa en la libertad de expresión y la lucha contra la obstaculización del debate de opiniones. La defensa de esta libertad es la oposición al autoritarismo y la promoción de los cambios o la innovación. La libertad de expresión no se puede reemplazar a la hora de formar la opinión pública, con lo cual, se asegura que el colectivo opte por lo que mejor le favorezca, una vez plenamente informado. Es el pueblo quien debe tener la plena participación en las decisiones relacionadas con su propio desarrollo. Al ser este derecho una forma de participación, su ausencia frena el desarrollo de la democracia en un Estado, fomentando la intolerancia y la falta de visiones inclusivas en el desarrollo de políticas estatales[7].

El afianzamiento actual de la libertad de expresión es la consecuencia del progreso educativo del ser humano. La educación es un mecanismo esencial para que los seres humanos hagan suyo el sentido de la ciudadanía, y a través de la aprehensión colectiva, la sociedad se exija a sí misma la participación y la influencia en la toma de decisiones. La libertad de expresión no es sólo un derecho de los seres humanos considerados de forma individual sino de la sociedad misma.

Si definimos a los periodistas como los sujetos activos del ejercicio de la libertad de información, el sujeto pasivo de esta relación se determinaría como el colectivo social, a quien debe protegerse para que forme libremente sus opiniones. En este sentido, al ser un derecho fundamental, el Estado adquiere un deber de abstención, pero también en ciertos casos, deberes de prestación, para optimizar la calidad de información que llega a los ciudadanos.

[7] Al respecto, Navas Alvear (2011) sostiene que "(…) los derechos a comunicar son necesarios para garantizar los derechos de libertad, los derechos políticos, los derechos de la naturaleza, los de protección, los de los grupos vulnerables, las distintas garantías, las responsabilidades ciudadanas y en general todo el esquema de derechos fundamentales que establece la actual Constitución. Asimismo, la presencia de estos derechos legitima y permite un desarrollo democrático de la administración en diversos ámbitos de competencia y aspectos, tales como la planificación, la ejecución de las diversas políticas públicas y la rendición de cuentas" (p.112).

El derecho a la resistencia como garantía de los derechos, defensor de la seguridad jurídica y de la democracia

Para Vitale (2012), el derecho a la resistencia "tiene como objetivo corregir, enmendar y restablecer el orden constituido que se ha alejado de sus principios, que ha desarrollado en su interior patologías degenerativas, pero que es considerado fundamentalmente legítimo", (p.25). En la actualidad, nuevas formas de absolutismo con dimensiones políticas o patrimoniales se concentran para evitar la existencia de una sociedad civil libre cuya participación no sea eficaz. En este sentido, la resistencia en la actualidad estaría destinada a cambiar no solamente la forma de gobierno sino una forma de sociedad. Resultaría óptima la búsqueda de medios para efectivizar la resistencia.

El derecho a la resistencia es un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, por lo tanto, no puede ser desarrollado de forma desproporcionada a través de la legislación secundaria. Significa entonces, evitar la vulneración de otro bien jurídico trascendental que encierra varios derechos como es la institucionalidad democrática.

Para Hernández (2012), de la lectura del artículo 98 de la Constitución ecuatoriana se colige que cualquier tipo de resistencia violenta no puede ser tutelada jurídicamente. El autor sostiene que la seguridad jurídica es un valor, un deber, un símbolo del Estado de Derecho y de la sociedad organizada (p.1). Este principio está reconocido por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 y textualmente establece:

> Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes.

En este mismo orden y dirección, se deja en claro que el respeto a la Constitución como norma fundamental debe realizarse por todos los ciudadanos. Resulta oportuno que en función de este principio, los

legisladores no deben hacer excepciones a la necesidad de la observancia de las normas constitucionales, ya que en relación a la seguridad jurídica es necesario transmitir contundencia y no relatividad (p.3).

La existencia previa de normas jurídicas es un presupuesto lógico. Siendo el objetivo de las normas el regular las relaciones entre los individuos, su preexistencia es fundamental para que puedan ser exigibles a los ciudadanos. Esencia de esta exigibilidad es la característica de publicidad de la cual debe estar revestida la norma, provocando su obligatoriedad tanto para particulares como para autoridades públicas.

En ese mismo sentido, la aplicación de las normas jurídicas por parte de la autoridad competente traduce la importancia de la seguridad jurídica en la relación entre administrados y la administración pública en el ámbito del Derecho Público. La organización política y jurídica de las sociedades, fundamenta el deber de las autoridades públicas de aplicar las normas jurídicas; sin embargo, es también deber de los sujetos de Derecho aplicarlas, sin que esto signifique que estos reemplacen las funciones de los jueces u otras autoridades.

Para Uvalle Berrones (2001), la institucionalidad democrática debe ser entendida como “un sistema de capacidades que permiten la gobernación de las organizaciones civiles y ciudadanas” (p. 15). Es un atributo de la vida en sociedad que debe ser construido a partir de la manifestación de voluntades particulares y el vínculo con los intereses que le dan sentido a la vida colectiva. Esta conjugación constituye a la institucionalidad democrática en el eje fundamental que articula a la sociedad y al Estado. La construcción de este modelo, refuerza los procesos de participación y representación en democracia[8].

[8] Al respecto, Santiago Juárez (2010) en su artículo “Crisis de legitimidad de las instituciones democráticas” sostiene que “El único medio por el que se pueden contrarrestar los efectos nocivos que sobre la democracia tiene esta ausencia de legitimidad es fomentar los canales de participación y comunicación ciudadana, que pueden hacer valer las reales preocupaciones de la población ante los representantes y líderes políticos. Bobbio (1995) hizo una valoración de lo anterior al señalar que si queremos hablar sobre una futura extensión del proceso de democratización no deben valorarse mecanismos de vuelta a la democracia directa, sino aquellos que tienen que ver con pasar de la democracia política a la democracia social”. p.242.

En este punto es importante recordar la doctrina de Karl Popper, quien en su ensayo “La sociedad abierta y sus enemigos” define a la sociedad abierta como aquella que:

> “rechaza la autoridad absoluta de lo establecido por la mera fuerza del hábito y de la tradición, tratando, por el contrario, de preservar, desarrollar y establecer aquellas tradiciones, viejas o nuevas, que sean compatibles con las normas de la libertad, del sentimiento de la humanidad y de la crítica racional. (Popper, 2006, p.12)”.

Resistencia constitucional, gradual, proporcional y no violenta.

Vitale (2012), en su obra “Defenderse del Poder: Por una resistencia constitucional”, desarrolla una teoría, con base en la consideración de que la democracia constitucional es el mejor régimen político practicable, cuyo fin es defender aquel pacto civil fundado sobre la conjugación de los valores de libertad, igualdad y solidaridad, y no en el regreso a ordenamientos jurídicos y políticos que permitan la arbitrariedad, la inmunidad y el privilegio (p.35).

La doctrina de Ferrajoli (2001) sobre los derechos fundamentales, permite concluir que estos son el contenido del “contrato social” que se suscribe con la creación de una Constitución, la misma que fundamenta la legitimidad de los poderes públicos. En este sentido, la violación de los derechos fundamentales se convierte en la ruptura del pacto, y permite el ejercicio de un derecho a la resistencia[9].

El ejercicio del derecho a la resistencia de forma constitucional, gradual y proporcional es una opción para exigir la modificación del sistema pero sin desear su desaparición. El mayor obstáculo sería entonces, la represión que

[9] Para Ferrajoli, los derechos que deben ser garantizados son aquellos cuya defensa es necesaria para la paz, los derechos de igualdad de las minorías y los derechos que protejan a los débiles frente al más fuerte. Véase, Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. Traducción de Miguel Carbonell. Cuestiones Constitucionales, (15), 113-136.

el Estado ejerce sobre los ciudadanos que exigen de él determinadas prestaciones en favor de sus derechos individuales o colectivos.

La resistencia constitucional no pretende la restauración de un antiguo sistema político, caracterizado por la falta de garantías de los derechos fundamentales, el privilegio y la arbitrariedad, sino todo lo contrario, la restauración de políticas a través de acciones individuales y colectivas con base en aquellos que no tienen poder político, económico o social, con el objeto máximo de defender el pacto fundamentado en valores superiores de libertad e igualdad. Esta resistencia se diferencia de otras formas de restauración política por sus fines, se esgrime como una forma de oposición a la opresión de los que ostentan el poder; se niega a aceptar la violación de los fundamentos del ordenamiento jurídico vigente, el debilitamiento de las garantías de protección de los derechos y las instituciones de control, haciendo evidente la contradicción entre principios constitucionales y la producción normativa.

Como se ha manifestado en líneas anteriores, la violencia no es un factor determinante ni de la revolución ni de la resistencia. La legalidad contraria a la ilegalidad es lo que diferencia a un reformista de un revolucionario. El reformista viene a ser un legalista[10], ya que busca que los cambios sean producidos en respeto a las normas constitucionales en observancia de lo que Norberto Bobbio denomina la “norma de cambio”. Por su parte, el revolucionario nunca es un legalista en última instancia, ya que se plantea el cambio del ordenamiento en su conjunto y no de una sola norma; fin que es incompatible con las normas vigentes. Cabe agregar que la resistencia constitucional sí admite medios que se hallan en los límites de la legalidad e incluso más allá, pero siempre con la finalidad de restaurar los fundamentos constitucionales, los cuales a su vez constituyen el límite de su ejercicio.

[10] Vitale sostiene que “El reformista es aquel que busca mejorar y perfeccionar, de manera más o menos incisiva, la sociedad existente, inspirándose en el valor de la igualdad, sin pensar, en ningún momento, en subvertir su ordenamiento para sustituirlo en su totalidad, como quisiera el revolucionario”. Vitale, E. (2012). Defenderse del poder: Por una resistencia constitucional. Madrid: Trotta. pp. 31-32.

Dejando de lado el uso común del término, la resistencia se relaciona con un ordenamiento precedente que se intenta restablecer. Exige la restauración del ordenamiento político legítimo anterior al que se ha impuesto o está en vías de formación. La resistencia constitucional busca la conservación de instituciones políticas y del ordenamiento jurídico establecido. Cabría agregar que la resistencia constitucional, a pesar de ser anti-revolucionaria no es anti- reformista, considerando a la reforma, como el mecanismo para perfeccionar la sociedad ya existente, basada en el caso ecuatoriano, en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Con base en las consideraciones anteriores, cabe hacer una última aclaración. El reformista es contrario al conservador, ya que este último defiende que el ordenamiento establecido no necesita ninguna reforma de fondo. El reformista actúa de forma constante en el perfeccionamiento del orden antes de que se vea amenazado. Anticipándonos a la desviación del poder de la reforma, la resistencia vendría a ser una respuesta a las acciones de reforma que pretendan alterar los principios constitucionales.

En la línea de pensamiento expuesta, el conservador de la Constitución resiste, una vez que se han agotado las posibilidades de oposición legal, en favor de los principios y normas constitucionales amenazadas o vulneradas por una evidente supresión o por formas debilitadoras que impiden “su íntegra actuación en el ordenamiento jurídico o en la realidad social” (Vitale, 2012, p.32).

Este tipo de resistencia, con base en la consideración de que la democracia constitucional es el mejor régimen político practicable, lejos de ser utópica, representa un mecanismo complejo pero eficaz en la tarea argumentativa de la defensa de los derechos fundamentales frente a los abusos del poder. La resistencia constitucional se ampara tanto en la legitimidad (ruptura del pacto) como en la legalidad (respeto a las reglas de la democracia constitucional) de las acciones resistentes.

Frente a los argumentos que podrían derivarse de la errónea interpretación de esta resistencia, aduciendo que su objetivo sería restaurar un régimen

pasado, es importante recalcar que la resistencia constitucional tiene como fin oponerse a la imposición o retorno de cualquier sistema que produzca el debilitamiento de las garantías de los derechos fundamentales[11].

Ante la situación planteada, es evidente entonces la necesidad de adecuar la resistencia constitucional a la realidad ecuatoriana, promoviendo que sea el pueblo quien se oponga al abuso del poder ilegítimo a través de mecanismos que defiendan los principios constitucionales.

El ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador

El artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la resistencia puede ser ejercida frente a "cualquier acción u omisión del poder público".

La falta de tradición jurídica respecto al derecho a la resistencia en el Ecuador ha ocasionado que su ejercicio amenace la seguridad jurídica y la institucionalidad democrática. Los actos que podrían ser resistidos, de acuerdo al artículo 98, podrían ser actos normativos, decisiones administrativas, decisiones judiciales, en fin, todo acto.

Lo anterior, ha ocasionado que se pretenda invocar el derecho a la resistencia, tratando de excluir la existencia de varios mecanismos jurídicos y garantías ya establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este sentido, y a favor del principio de seguridad jurídica, se enuncia de manera breve, instrumentos legales reconocidos en la ley y la Constitución.

Respecto a los actos normativos en plena vigencia, el ciudadano debe ejercer la acción pública de inconstitucionalidad (Art. 436 numeral 2 de la Constitución).

[11]Greppi (2013), en sus observaciones a esta teoría, sostiene que "La democracia es resistencia organizada, constitucionalizada: una arquitectura de mediaciones, un mecanismo de iteración discursiva, una herramienta inigualable para la formación del juicio. Por eso lo primero son las reglas. La resistencia conservadora que nos interesa es, ante todo, lucha por la regularidad en los procesos de formación de la opinión y la voluntad". p. 288.

Respecto a los actos administrativos con carácter general, la figura jurídica a utilizar es la petición de declaración de inconstitucionalidad, reconocida en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución.

Uso de la acción ciudadana en el ámbito administrativo: En sede administrativa, podría ser una autoridad administrativa quien conozca y resuelva a través de la de la acción ciudadana, reconocida en el artículo 99 de la Constitución de la República. Esta figura, de carácter cautelar y tutelar, al estar enunciada en la Constitución pero no tener desarrollo normativo, podría ser exigida en sede administrativa.

La constitución ecuatoriana establece en su artículo 99 lo siguiente:

> Art. 99.- La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

Con base en el principio de aplicación directa de la norma constitucional, establecido en el artículo 11 numeral 3 de la norma fundamental, la acción ciudadana podría considerarse otro instrumento legal para exigir a cualquier autoridad la protección de derechos fundamentales como la libertad de expresión, libertad de información, etc.

Uso de la acción de protección en sede judicial: Los actos administrativos también pueden ser impugnados a través de una acción de protección (Artículo 88 de la Constitución), cuando han existido, como en los casos analizados, vulneración de los principios del debido proceso a través un acto administrativo de la SUPERCOM.

Sobre la posible adecuación de un procedimiento para el ejercicio del derecho a la resistencia

Podría establecerse un procedimiento específico para ejercer el derecho a la resistencia al considerarlo como una medida cautelar extraordinaria o una garantía constitucional mediante una reforma a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[12]. Sin embargo, es muy importante recordar que de acuerdo al artículo 11 numeral 4 de la Constitución, los derechos no pueden ser restringidos por disposiciones inferiores. Tomando en cuenta esta limitación, y también la disposición de aplicación directa de la Constitución, con el objetivo de que las normas constitucionales sean aplicables directamente a través del desarrollo legislativo, el establecimiento de un procedimiento ante una autoridad competente para ejercer el derecho a la resistencia sería posible.

Hechas las consideraciones anteriores, existen tres escenarios.

1. La resistencia podría ser ejercida como una medida cautelar conjunta en la acción de protección.
2. La resistencia podría ser ejercida como una medida cautelar autónoma.
3. La resistencia podría ser ejercida al constituirla como una nueva garantía jurisdiccional.

La resistencia como medida cautelar conjunta en la acción de protección

El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece, sobre la acción de protección, lo siguiente:

> Art 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del

[12] Publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Su objetivo y finalidad es “regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional” (Artículo 1).

> goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La sentencia 0034-13-SCN-CC de 2013-05-30 de la Corte Constitucional, respecto a las medidas cautelares solicitadas de manera conjunta con una garantía jurisdiccional ha considerado lo siguiente:

> Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente.

Es evidente entonces que la medida cautelar conjunta –con base en el ejercicio del derecho a la resistencia- sería procesalmente válida; sin embargo, necesita un tratamiento especial por la característica excepcional del “ius resistendi” como es la posibilidad de demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Esto último se relaciona con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, esto es, los principios por los cuales debe ejercerse este derecho. En este sentido, el derecho a la resistencia debe ser aplicado de forma directa e inmediata, sin que sean exigidas condiciones para su ejercicio. De igual manera, por el principio de plena justiciabilidad, el derecho a la resistencia debe ser garantizado por todas las autoridades estatales. Cabe añadir que el contenido y características de este derecho no pueden ser restringidos ni limitados por ninguna norma infra constitucional.

Dadas las condiciones que anteceden, puede presentarse, conjuntamente con la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la medida cautelar que permita el ejercicio del derecho a la resistencia respecto a actos y

resoluciones del poder público, así como a la amenaza de derechos que provengan de particulares. En los procedimientos administrativos llevados a cabo ante la SUPERCOM, esta acción de protección sería presentada conjuntamente con una medida cautelar fundamentada en el ejercicio del derecho a la resistencia, cuyo fin primordial sería evitar el inicio del procedimiento, la suspensión provisional del acto o de ser el caso, la suspensión de la ejecución de la resolución emitida por un órgano administrativo.

La resistencia como medida cautelar autónoma

El artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente:

> Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

En este sentido, la sentencia 0034-13-SCN-CC de 2013-05-30 de la Corte Constitucional respecto a las medidas cautelares, ha considerado que “entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas” (p. 13).

El artículo 6 de la LOGJCC establece que las medidas cautelares “tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho…”.

Respecto a las medidas cautelares autónomas, en la misma sentencia, se ha establecido lo siguiente:

> El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se

encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuera pertinente.

En los marcos de las observaciones anteriores, es necesario aclarar que se puede presentar una medida cautelar autónoma en el marco del ejercicio del derecho a la resistencia, ya que se adecúa a la naturaleza misma de las medidas cautelares, cuyas características han sido establecidas por la misma Corte Constitucional en varias sentencias.

Resulta oportuno citar las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana que han definido y desarrollado la naturaleza y características de las medidas cautelares, las mismas que se presentan en la siguiente tabla:

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RELACIONADAS A MEDIDAS CAUTELARES

SENTENCIA	CARACTERÍSTICA ESTABLECIDA
Sentencia 0024-13-SCN-CC de 2013-04-25 **Sentencia 0034-13-SCN-CC de 2013-05-30**	Existe diferencia entre medidas cautelares autónomas y medidas cautelares conjuntas
Sentencia 0100-12-SEP-CC de 2012-04-03 **Sentencia 0110-14-SEP-CC de 2014-07-23**	La medida cautelar no puede vulnerar otros derechos
Sentencia 0052-11-SEP-CC de 2011-12-15 **Sentencia 0106-12-SEP-CC de 2012-04-03** **Sentencia 0184-12-SEP-CC de 2012-05-03** **Sentencia 0034-13-SCN-CC de 2013-05-30** **Sentencia 0086-13-SEP-CC de 2013-10-23**	Presupuestos adicionales para conceder la medida cautelar (Peligro de la demora y verosimilitud fundada)
Sentencia 0034-13-SCN-CC de 2013-05-30	Principio de proporcionalidad de las medidas

	cautelares
Sentencia 0034-13-SCN-CC de 2013-05-30	Obligación de cumplimiento por parte de los jueces
Sentencia 0024-13-SCN-CC de 2013-04-25	Competencia de la corte para resolver casos de diferentes acciones sobre un mismo punto

Tabla N.1
Fuente: San Lucas (2014)
Elaborado por: Paulo Jordán Escobar

Reforma a la "Ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional"

El planteamiento de esta reforma requeriría de un análisis y debate profundo que no podría agotarse en estas líneas. Sin embargo, se considera que dicha propuesta debería tener como objetivo principal el establecer el procedimiento para el ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador, tomando en cuenta que este derecho tiene una finalidad de garantía constitucional, ya que se configura como un instrumento por el cual pueden protegerse otros derechos como la libertad de expresión, libertad de información, pensamiento, etc.

En ese mismo sentido, la amplitud del contenido del derecho a la resistencia, reconocido en la Constitución del Ecuador, respecto a la potestad de "demandar el reconocimiento de nuevos derechos", exige el desarrollo legislativo que limite la subjetividad con la cual se ha configurado con la finalidad de evitar la vulneración de otros derechos constitucionales. La naturaleza de este derecho exige que el operador de justicia analice la

legalidad de la resistencia y la legalidad de los derechos cuyo reconocimiento se exige.

Cabría agregar que es necesario que los jueces constitucionales especializados analicen el derecho a la resistencia desde la perspectiva del sujeto activo de esta garantía, sin dejar de lado el reconocimiento de que cualquier acto violento es incompatible con el ejercicio del derecho a la resistencia.

¿Y qué ocurre si a pesar de haber resistido de todas las formas legales posibles, en realidad existe una afectación a un derecho fundamental pero no es protegido del poder político, económico o ideológico?

Podemos encontrar parte de la respuesta en la doctrina de la resistencia gradual y proporcional que sustenta este enfoque:

La resistencia constitucional sí admite medios que se hallan en los límites de la legalidad e incluso más allá, pero siempre con la finalidad de restaurar los fundamentos constitucionales, los cuales a su vez constituyen el límite de su ejercicio. El fin de la resistencia constitucional es eliminar la posibilidad de que una “legalidad constitucional no efectiva y una ilegalidad efectiva pero inconstitucional” habiten en el mismo ordenamiento (Vitale, 2012, p.29).

CONCLUSIONES

El derecho a la resistencia y el derecho a la libertad de expresión tienen como límites los demás derechos constitucionales. No se puede desconocer la trascendencia de dos principios fundamentales como son la seguridad jurídica y la institucionalidad democrática en la convivencia pacífica de las sociedades contemporáneas.

En diversos contextos de la realidad jurídica ecuatoriana, se ha pretendido utilizar el derecho a la resistencia para la consecución de fines ajenos a la naturaleza de esta garantía. En este sentido, es necesario puntualizar que si existe una vía constitucional para hacer valer un derecho o exigir a la Corte Constitucional que resuelva una incompatibilidad normativa, es necesario utilizarla.

La amplitud con la que el derecho a la resistencia ha sido configurado en la Constitución de la República del Ecuador requiere de un desarrollo legislativo que permita su ejercicio efectivo. Lo anterior, es posible en estricta observancia de lo establecido por el artículo 11 de la Constitución, aplicando principios como la prohibición de restricción, aplicación directa e inmediata y desarrollo progresivo de los derechos.

Es necesario adecuar la teoría de una resistencia constitucional, gradual, proporcional y no violenta a la realidad ecuatoriana, promoviendo que sea el pueblo quien se oponga al abuso del poder ilegítimo, a través de mecanismos legales y mediante un organismo independiente de los demás poderes estatales, que podría ser representado por jueces -imparciales e

idóneos- de una Corte Constitucional seria. La resistencia constitucional y no violenta es una opción para exigir la modificación del sistema pero sin desear su desaparición.

REFERENCIAS

Barroso, P., López, M. (1998). La libertad de expresión y sus limitaciones constitucionales. España: Editorial Fragua.

Bobbio, N. (2009). Teoría General de la Política. Madrid: Editorial Trotta.

Cordero, H. (2013). El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza. Maestría Internacional en Derecho. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Ferrajoli, L. (2002). Los fundamentos de los derechos fundamentales. (Debate con Luca Baccelli, Michelangelo Bovero, Ricardo Guastini, Mario Jori, Anna Pintore, Ermanno Vitale y Danilo Zolo). Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. Traducción de Miguel Carbonell. México: Cuestiones Constitucionales.

Greppi, A. (2013) Ermanno Vitale (2012), Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional. Observaciones. Eunomia. Revista en cultura de la legalidad. N. 4. pp. 284-288. ISSN 2253-6655

Navas, M. (2011). Derechos a la comunicación y teorías de la democracia. Una aproximación al planteamiento constitucional ecuatoriano. En Ávila, M., Ávila, R., Gómez. G. Editores. (2011). Libertad de expresión: debates, alances y nueva agenda. Quito, Ecuador: UNESCO: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Popper, K. (2006). La sociedad abierta y sus enemigos. Madrid: Paidós Ibérica.

Santiago, R. (2010). Crisis de legitimidad de las instituciones democráticas. Colombia: Universidad del Norte. Revista de Derecho. (33). pp.22-246.

Hernández, M. (2012). El derecho constitucional a la resistencia: ¿Realidad o utopía? Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Uvalle, R. (2001). La institucionalidad democrática: eje articulador de la sociedad, el ciudadano y el Estado. Sociedad, ciudadanización y estado democrático. México: Instituto Nacional de Administración Pública.

Vitale, E. (2012). Defenderse del poder: Por una resistencia constitucional. Madrid: Trotta.

PLEXO NORMATIVO

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

Ley Orgánica de Comunicación. Publicada en el Registro Oficial Número 22 de martes 25 de junio de 2013.

Constitución de la República del Ecuador. Publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

3.4. Evaluación Preliminar

El artículo académico propuesto fue validado por expertos profesionales del Derecho, lo cual constata la importancia de la presente investigación y el desarrollo de un tema transcendental para la vida jurídica y política de nuestra nación. Para constancia, las validaciones remitidas se muestran en la sección “Apéndices”.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

- La configuración del derecho a la resistencia en la Constitución de la República del Ecuador no delimita su contenido y alcance. Al establecer que el derecho se ejerce “frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales”, se obtiene como resultado una interpretación demasiado extensiva, lo cual da lugar a problemas jurídicos y sociales de índole muy diversa. Los actos del poder público pueden recaer en la esfera normativa, administrativa o judicial, y al no contar con el desarrollo legislativo necesario, el ejercicio del derecho a la resistencia como garantía en su acepción procesal, se vuelve utópico. La falta de tradición jurídica respecto al derecho a la resistencia en el Ecuador ha ocasionado que su invocación amenace la seguridad jurídica y la institucionalidad democrática. Los actos que podrían ser resistidos, de acuerdo al artículo 98, podrían ser actos normativos, decisiones administrativas, decisiones judiciales, en fin, todo

acto. Lo anterior, ha ocasionado que se pretenda ejercer el derecho a la resistencia, tratando de excluir la existencia de varios mecanismos jurídicos y garantías ya establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

- Se ha concluido que varios principios procesales se han vulnerado en los procedimientos administrativos llevados a cabo ante la SUPERCOM.

  Respecto al principio de imparcialidad.- La conformación de la terna de la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social elige al Superintendente de la Información y Comunicación es estructurada por el Ejecutivo (Artículo 55 inciso tercero de la Ley Orgánica de Comunicación). Desde este momento se erige una figura de autoridad dependiente del Presidente de la República, lo cual, inevitablemente, influye de manera decisiva en las decisiones que toma la SUPERCOM en los procedimientos administrativos en su conocimiento. Es menester recordar que quien firma y por lo tanto, autoriza la emisión de una resolución en un procedimiento de esta índole es el Superintendente.

  Respecto al principio de inmediación.- Quien preside la Audiencia de Sustanciación (Artículos 14 y 15 del Reglamento para el procesamiento de infracciones administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación), es el Director Nacional Jurídico de Reclamos y

Denuncias; sin embargo, quien suscribe la resolución es el Superintendente de la Información y Comunicación. Esta situación vulnera de forma categórica el principio de inmediación, el cual debe ser aplicado en todo proceso en el cual se pueda determinar algún tipo de responsabilidad en contra de un individuo. Es evidente entonces, que el argumento de que la Audiencia es de sustanciación y no de juzgamiento, esgrimido por la SUPERCOM en resoluciones sobre casos posteriores, es inválido.

Respecto al derecho a la defensa.- Dentro de la resolución RESOL.009-2015-DNJRD de la SUPERCOM, no se situó en un tiempo razonable a disposición tanto del accionado Xavier Bonilla como de la defensa del medio de comunicación, el Informe Técnico No. 019-DEC-CT-2014 emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del CORDICOM, así como el Informe Jurídico No. 019-DL-SMC-CORDICOM-201 de 22 de diciembre de 2014, elaborado por la Dirección Legal y presentado por la Coordinación de Asesoría Jurídica. Estos informes tuvieron una importancia trascendental en el curso del proceso, ya que son estos documentos los que calificaron como discriminatorio por razones de condición socio-económica al contenido de la caricatura presente en el ejemplar de Diario "El Universo", año 93, No.324, primera edición, página 8, sección Opinión, en "La Columna de Bonil" elaborada por Xavier Bonilla. Son estos informes los que sirvieron como fundamento al Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación

para emitir la RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2014-052 emitida el 23 de diciembre de 2014. El argumento que consta en la resolución y que aduce que con base en el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas el CORDICOM debe notificar a la SUPERCOM únicamente la resolución, resulta insólitamente inconstitucional e ilegal ya que no basta la interpretación y aplicación literal gramatical de la norma cuando se vulnera de manera expresa el derecho a la defensa de las partes al no conocer de forma integral los documentos que fundamentan su acusación y que dan paso al procedimiento administrativo ante la Superintendencia de información y comunicación.

Principio de contradicción.- Dentro de la resolución RESOL.009-2015-DNJRD de la SUPERCOM, el pedido de la defensa de la parte accionada, tanto del Señor Xavier Bonilla como de Diario “El Universo” de interrogar a los funcionarios que elaboraron los informes técnico y jurídico debió ser aceptado. Constituye un elemento esencial para la defensa, el interrogar a los autores de dichos informes, -dejando de lado por un momento el enredo procesal de que solamente la Resolución del CORDICOM debe ser remitida a la SUPERCOM y posteriormente a las partes- quienes deberían estar presentes en la Audiencia de Sustanciación, aún sin el pedido de las partes, ya que son ellos los llamados a defender sus construcciones argumentativas y las razones por las cuales recomiendan en todos los

casos que llegan a su conocimiento, el procesar o no a determinado individuo.

- La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica. El artículo 83 numeral 1 establece como deber de todos los ecuatorianos “Acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente”. Sin embargo, el artículo 98 de la norma fundamental reconoce el derecho a resistirse “frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”. Existe evidentemente una norma que obliga a los ciudadanos a cumplir las normas vigentes y otra que permite desobedecerlas. Esto ha ocasionado que en el ámbito social, los ciudadanos consideren que la sola invocación del derecho a la resistencia es suficiente para negarse a cumplir actos del poder público, lo cual vulnera los principios de seguridad jurídica y amenaza la institucionalidad democrática, pilares fundamentales de la vida en sociedades contemporáneas.

- La amplitud del contenido del derecho a la resistencia, reconocido en la Constitución del Ecuador, respecto a la potestad de “demandar el reconocimiento de nuevos derechos”, exige el desarrollo legislativo que limite la subjetividad con la cual se ha configurado con la finalidad de evitar la vulneración de otros derechos constitucionales. La naturaleza de este derecho exige que el operador de justicia analice la legalidad de la

resistencia y la legalidad de los derechos cuyo reconocimiento se exige. Es necesario adecuar la resistencia constitucional a la realidad ecuatoriana, promoviendo que sea el pueblo quien se oponga al abuso del poder ilegítimo, a través de mecanismos legales y posiblemente mediante jueces, autoridades independientes de los demás poderes estatales, que en la realidad ecuatoriana podrían ser representados por jueces –imparciales e idóneos- de una Corte Constitucional seria.

4.2. RECOMENDACIONES

- En favor del principio de seguridad jurídica y la naturaleza del derecho a la resistencia, reconociendo la existencia de varios mecanismos y garantías ya establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se recomienda el uso de instrumentos legales reconocidos en la ley y la Constitución, como los siguientes:

  Respecto a los actos normativos en plena vigencia, el ciudadano debe ejercer la acción pública de inconstitucionalidad (Art. 436 numeral 2 de la Constitución).

  Respecto a los actos administrativos con carácter general, la figura jurídica a utilizar es la petición de declaración de inconstitucionalidad, reconocida en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución.

Uso de la acción ciudadana en el ámbito administrativo: En sede administrativa, podría ser una autoridad administrativa quien conozca y resuelva a través de la de la acción ciudadana, reconocida en el artículo 99 de la Constitución de la República. Esta figura, de carácter cautelar y tutelar, al estar enunciada en la Constitución pero no tener desarrollo normativo, podría ser exigida en sede administrativa.

La constitución ecuatoriana establece en su artículo 99 lo siguiente:

> Art. 99.- La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

Con base en el principio de aplicación directa de la norma constitucional, establecido en el artículo 11 numeral 3 de la norma fundamental, la acción ciudadana podría considerarse otro instrumento legal para exigir a cualquier autoridad la protección de derechos fundamentales como la libertad de expresión, libertad de información, etc.

Uso de la acción de protección en sede judicial: Los actos administrativos también pueden ser impugnados a través de una acción de protección (Artículo 88 de la Constitución), cuando han existido, como en los casos analizados, vulneración de los principios

del debido proceso a través un acto administrativo de la SUPERCOM.

- El reconocimiento del derecho a la resistencia en la Constitución de la República del Ecuador requiere de un desarrollo legislativo que permita su ejercicio efectivo. Lo anterior, es posible en estricta observancia de lo establecido por el artículo 11 de la Constitución, aplicando principios como la prohibición de restricción, aplicación directa e inmediata y desarrollo progresivo de los derechos.

- Ante a una posible reforma a la "Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera que toda propuesta debería ser planteada en estricta observancia de los principios constitucionales de aplicación de derechos. Así mismo, debería tener como objetivo establecer el procedimiento para el ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador, tomando en cuenta que este derecho tiene una finalidad de garantía constitucional, ya que se configura como un instrumento por el cual pueden protegerse otros derechos como la libertad de expresión, libertad de información, pensamiento, etc.

BIBLIOGRAFÍA

Baquerizo, P. (2015). A dos años de la ley de comunicación. Revista La Verdad. http://www.revista-laverdad.com/2015/12/02/a-dos-anos-de-la-ley-de-comunicacion/

Barroso, P., López, M. (1998). La libertad de expresión y sus limitaciones constitucionales. España: Editorial Fragua.

Bobbio, N. (2009). Teoría General de la Política. Madrid: Editorial Trotta.

Carbonell, M. (2010). El fundamento de la libertad de expresión en la democracia constitucional. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de Octubre de 2008, artículo 98.

Cordero, H. (2013). El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza. Maestría Internacional en Derecho. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Cueva, R. (2013). Ermanno Vitale (2012), Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional. Notas para una presentación. Eunomia. Revista en cultura de la legalidad. N.4. pp.276-283. ISSN 2253-6655

Declaración de derechos del hombre y ciudadano. (1789). Francia.

Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio. : España: Ariel Derecho.

Elizalde M., Flores, X. (2011). El Derecho a la Resistencia en el Constitucionalismo Moderno y Contemporáneo. Guayaquil, Ecuador: Poligráfica.

Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. Traducción de Miguel Carbonell. México: Cuestiones Constitucionales.

Franco, F., & Tarzia. (2011). El Derecho a la Resistencia en el Constitucionalismo Moderno y Contemporáneo. Guayaquil, Ecuador: Poligráfica.

Gómez- Robledo, A. (1996). El derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión: Derechos humanos fundamentales. En Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo VI. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Gómez, P., Villanueva, E. (2010). Libertad de expresión y sus implicaciones legales: Análisis normativo de los delitos contra el honor en América Latina. Ecuador: Editorial Quipus.

Greppi, A. (2013) Ermanno Vitale (2012), Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional. Observaciones. Eunomia. Revista en cultura de la legalidad. N. 4. pp. 284-288. ISSN 2253-6655

Haro, J. (2011). Análisis costo beneficio: Sincerando las propuestas legislativas en el Perú. CCEP- Cuadernos parlamentarios. pp. 14-30.

Hernández, M. (2012). El derecho constitucional a la resistencia: ¿Realidad o utopía? Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Israël, L. (2011). ¿Resistir a través del derecho? Abogados y magistrados en la resistencia (1940-1941). Política. 49 (1). pp. 171-193.

Llamazares, D. (2007). Derecho de la libertad de conciencia. Tomo II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad. Tercera Edición. España: Editorial Aranzadi.

Llamazares, M. (2007). Derecho a la información, libertad de información y libertad de expresión. En Derecho de la libertad de conciencia. Tomo II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad. Tercera Edición. España: Editorial Aranzadi. (p.p. 249-339).

Martínez, H., Yaguana H. (2014). Análisis de los contenidos informativos en los medios de comunicación de la provincia de Zamora Chinchipe-Ecuador dentro del primer año de aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación, principios de: participación, interculturalidad y plurinacionalidad. Actas – VI Congreso Internacional Latina de Comunicación Social – VI CILCS – Universidad de La Laguna, diciembre 2014.

Martínez, H., Yaguana H., Torres, X., Suing, A. (2014). Análisis de contenidos de los medios de comunicación de la provincia de Zamora Chinchipe de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación: principio de participación, principio de interculturalidad y plurinacionalidad, y principio de transparencia. V Convocatoria Anual de Proyectos de Investigación con Fondos Internos- 2014. Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.

Mill, Jhon Stuart. (1988). Sobre la libertad. Madrid: Alianza.

Navas, M. (2011). Derechos a la comunicación y teorías de la democracia. Una aproximación al planteamiento constitucional ecuatoriano. En Ávila, M., Ávila, R., Gómez. G. Editores. (2011). Libertad de expresión: debates, alances y nueva agenda. Quito, Ecuador: UNESCO: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Núñez, L. (2016). Libertad de opinión y libertad religiosa. Cuenta y razón. (37). pp. 73- 78.

Popper, K. (2006). La sociedad abierta y sus enemigos. Madrid: Paidós Ibérica.

Sánchez, C., Muriel, J. (2007). ¿Participación ciudadana en la democracia?. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas. 7 (12). pp. 11-29.

Sánchez, M. (2009). La participación ciudadana en la esfera de lo público. Espacios públicos. 12 (25). pp. 85-102.

Santiago, R. (2010). Crisis de legitimidad de las instituciones democráticas. Colombia: Universidad del Norte. Revista de Derecho. (33). pp.22-246.

Suárez, J. (2010). Sociedad del espectáculo y libertad de expresión. Sphera Pública. (10). pp.223-236.

Ugartemendia, J. (1999). El derecho a la resistencia y su "constitucionalización". Revista de estudios políticos. 103. pp. 213-245.

Uvalle, R. (2001). La institucionalidad democrática: eje articulador de la sociedad, el ciudadano y el Estado. Sociedad, ciudadanización y estado democrático. México: Instituto Nacional de Administración Pública.

Zárate, S. (2013). La censura previa y el estado regulador: Propuestas para una configuración. Revista Chilena de Derecho. 40 (1). pp. 325-341.

APÉNDICES

APÉNDICE A

Entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho, profesores investigadores relacionados con la rama de Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

Tema: El derecho a la resistencia en los procedimientos administrativos de la Superintendencia de la Información y Comunicación en el Ecuador

Profesional Entrevistado:

1- Desde su perspectiva, ¿Cuál es la realidad del ejercicio del derecho a la resistencia en relación a la libertad de expresión en el Ecuador?

2- Partiendo de la premisa de que los medios de comunicación, poseen un fuerte poder de influencia a nivel económico, político y social, ¿Cómo ponderar o establecer una solución en un conflicto entre el derecho a la libre expresión y la resistencia por un lado y la seguridad jurídica y la institucionalidad democrática por otro?

3- Desde la perspectiva jurídica, ¿Cuál es el criterio respecto al ejercicio del derecho a la resistencia en los procedimientos administrativos en conocimiento de la SUPERCOM?

4- ¿Considera usted legítima la posición de resistencia de los medios de comunicación (Diario El Universo, Diario La Hora) ante las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos llevados a cabo ante la SUPERCOM?

5- ¿Es legítima la sanción a medios de comunicación y particulares por parte de delegados del ejecutivo en funciones en la SUPERCOM?

6- ¿Considera usted que el derecho a la resistencia deber ser limitado normativamente? ¿A través de una ley?

7- En relación a las consecuencias jurídicas del ejercicio del derecho a la resistencia, ¿La autoridad que conoce de la resistencia al acto o norma debe ser un juez? ¿Qué Juez?

8- ¿Qué acciones legales o constitucionales existentes o nuevas podrían adecuarse al derecho a la resistencia?

9- ¿Es posible ejercer el derecho a la resistencia sin vulnerar el ordenamiento jurídico vigente?

APÉNDICE B

Entrevistas dirigidas a representantes de medios de comunicación y periodistas

Tema: El derecho a la resistencia en los procedimientos administrativos de la Superintendencia de la Información y Comunicación en el Ecuador

Representante entrevistado:

1- Desde su perspectiva, ¿Cuál es la realidad del ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador en relación a la libertad de expresión?

2- ¿Considera usted adecuadas las sanciones establecidas a medios de comunicación y particulares que emanan de procedimientos llevados a cabo ante autoridades de la SUPERCOM?

3- ¿Considera usted legítima la posición de resistencia de los medios de comunicación (Diario El Universo, Diario La Hora) ante las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos llevados a cabo ante la SUPERCOM?

4- ¿Considera usted que el derecho a la resistencia deber ser regulado por una ley?

5- ¿Cuál es la posición de los medios de comunicación ante el ejercicio del derecho a la resistencia en los procedimientos administrativos en conocimiento de la SUPERCOM?

Av. 12 de Octubre 1076 y Roca | Apartado postal 17-01-2184 | | Telf.: (593) 2 299 1 711 | |publicaciones@puce.edu.ec | Quito - Ecuador

Formulario de evaluación académica

Datos del Revisor

Nombres	***Edison Paul***
Primer apellido	***Tabra***
Segundo apellido	***Ochoa***
Documento de ciudadanía	***Perú***
Dirección	**Campus Pucp. Av. Universitaria 1801, San Miguel Lima 32**
Ciudad	***Lima***
Teléfono	***+514751663***
E-mail	***etabra@pucp.edu.pe***
Cargo	***Profesor de la Escuela de Posgrado***
Formación académica	***Abogado, MA, PhD (UNAV)***
Programa académico	***Maestría en Derecho de la Empresa***

Enfoque General del Documento: De acuerdo con su definición, del listado descrito a continuación, a qué tipo de documento corresponde el proyecto:

- ☒ *Documento de Investigación Científica*
- ☐ *Documento con Énfasis en el Ámbito de la Reflexión Crítica (Filosofía del Derecho y otras) y/o Argumentativo*
- ☐ *Documento de Revisión Bibliográfica*

- ☐ *Estudio Multidisciplinario y/o Aplicado*
- ☐ *Documento enfocado en el estudio de Reportes de Caso*
- ☐ *Revisión de Título con el propósito de construir un Modelo Conceptual*
- ☐ *Documento con un Énfasis Diagnóstico*
- ☐ *Otros*

Comentarios: (Justificando la selección en ambos casos)

El artículo tiene como objetivo el desarrollo del derecho de resistencia desde la perspectiva del Derecho Constitucional.

Título del Documento:

El derecho a la resistencia ¿Es posible resistirse sin vulnerar el ordenamiento jurídico vigente?

Instrucciones para el diligenciamiento:

El formato de evaluación consta de nueve (9) ítems, dentro de los cuales encontrará una serie de preguntas que le servirá de orientación para la valoración del documento. Después de responder las preguntas, registre su evaluación general del ítem en forma cualitativa (concepto) y cuantitativa (puntaje). En función a las características del documento el revisor puede discernir si aplican o no ciertas secciones y/o preguntas.

1. TÍTULO DEL DOCUMENTO

PREGUNTAS	*RESPUESTAS*	
	SI	*NO*
¿El título del documento permite la identificación del trabajo a realizar?	X	☐
¿El título del documento recoge las variables de estudio en forma clara y concisa?	X	☐

Comentarios: (Justificando la selección)

Se trata de un título preciso.

Observaciones: Justificar la selección

2. RESUMEN O ABSTRACT DEL DOCUMENTO

PREGUNTAS	***RESPUESTAS***	
	SI	***NO***
¿El resumen evidencia la estructura del documento?	***x***	☐
¿El resumen es concreto?	***x***	☐
¿El resumen describe el objetivo?	***x***	☐
¿El resumen describe el contenido del escrito?	***x***	☐
¿En el resumen se expone el método utilizado en la investigación, incluyendo el problema y los participantes?	***x***	☐
¿En el resumen responde a un eje integrado por los siguientes elementos: 1. Motivación, 2. Planteamiento del problema, 3. Enfoque, 4. Resultado, 5. Conclusiones?	***X***	☐

Observaciones: Justificar la selección

Adecuada redacción. Hay que incluir en el resumen las sentencias judiciales de la Corte Constitucional de Ecuador.

Observaciones: Justificar la selección

3. PALABRAS CLAVES

PREGUNTAS	***RESPUESTAS***	
	SI	***NO***
¿Las palabras claves Identifican el área del conocimiento?	***x***	☐
¿Las palabras claves responden al Título tratado?	***x***	☐

Observaciones: Justificar la selección

Son correctas en cuanto a la selección de las mismas. Eso si, las palabras clave no están incluidas de forma completa en la traducción hecha al inglés.

4. INTRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO

PREGUNTAS	***RESPUESTAS***	
	SI	***NO***
¿La introducción sitúa adecuadamente el problema de investigación? (Si Aplica)	***x***	☐
¿La introducción describe la metodología de investigación?	***x***	☐
¿La introducción señala las implicaciones (impacto científico y social) del estudio?	***x***	☐
¿La introducción identifica la posición del autor?	***x***	☐
¿La introducción desarrolla los antecedentes de la investigación?	***x***	☐
¿La introducción enuncia el propósito y objetivos de la investigación?	***x***	☐

Observaciones: Justificar la selección

La introducción está bien pero muy corta. El alumno puede desarrollar más el acápite y presentar el tema de análisis con más detalles y datos con el fin de generar el interés por su trabajo.

Observaciones: Justificar la selección

El artículo es original y plantea un tema de actualidad en América Latina.

5. METODOLOGÍA GENERAL INTRODUCIDA EN EL DOCUMENTO

PREGUNTAS	***RESPUESTAS***	
	SI	***NO***
¿En la metodología se expone los procedimientos utilizados por el autor para el diseño del documento?	*x*	☐
¿En la metodología se describe el enfoque y método del documento?	*x*	☐
¿En la metodología se justifica la selección de variables y/o de la muestra(s) utilizada(s) en el documento?	*x*	☐
¿En la metodología se describen los instrumentos utilizados para la recolección de la información? (Si Aplica)	*x*	☐
¿En la metodología se expone los procedimientos utilizados por el autor para el análisis de datos recolectados? (Si Aplica)	*x*	☐

Observaciones: Justificar la selección

El enfoque de desarrollo es claro y conciso. Eso si, pienso que podría enriquecer su trabajo con citas bibliográficas y jurisprudencia comparada.

6. ARGUMENTACIÓN DEL DOCUMENTO

** Llenar solamente si el proyecto corresponden a una revisión bibliográfica*

PREGUNTAS	***RESPUESTAS***	
	SI	***NO***
¿El documento tiene coherencia interna?	***x***	☐
¿El documento cuenta con una base conceptual de fondo que soporte la argumentación?	***x***	☐
¿La base conceptual utilizada por el autor para argumentar en su documento es seria, de actualidad y autoridad en su área de conocimiento?	***x***	☐
¿El documento responde a un estudio en detalle y crítico de un Título en particular? *	***x***	☐
¿El documento examina bibliografía publicada y reconocida?	***x***	☐
¿La bibliografía apunta hacia cierta perspectiva de Título en específico?*	***x***	☐
¿El autor plantea un cuestionamiento central que intenta resolver recogiendo datos bibliográficos? *	***x***	☐
¿El documento registra por lo menos 20 citas bibliográficas diferentes usadas con pertinencia? *	***x***	☐

Observaciones: Justificar la selección

Si, constituye una propuesta de calidad pero puede mejorar dicha calidad. Debería agregar antecedentes doctrinarios sobre el tema en el artículo, incluir bibliografía escrita en otro idioma distinto al castellano.

7. RESULTADOS (CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO

PREGUNTAS	*RESPUESTAS*	
	SI	*NO*
¿Los resultados del proyecto son claros?	*x*	☐
¿Los resultados del proyecto se corresponden con los objetivos propuestos?	*x*	☐
¿Los resultados se presentan adecuadamente para una fácil comprensión de los lectores?	*x*	☐
¿Los resultados derivan directamente del análisis de los datos recolectados? (si aplica)	*x*	☐
¿Los resultados contribuyen a la solución del problema planteado? (si aplica)	*x*	☐

Observaciones: Justificar la selección

Si, aunque aconsejo repasar otra vez su contenido. Pienso que el artículo puede mejorar el enfoque de los resultados tanto en claridad como en la elaboración de las conclusiones.

8. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL DOCUMENTO

PREGUNTAS	*RESPUESTAS*	
	SI	*NO*
¿Las conclusiones presentadas aportan nuevos conocimientos teóricos o prácticos sobre la temática trabajada?	*x*	☐

¿El autor asume una posición sobre el Título de investigación?	***x***	☐

Observaciones: Justificar la selección

Se recomienda revisar el artículo, complementar el tema con bibliografía comparada y de acuerdo a ello reelaborar las conclusiones.

Observaciones: Justificar la selección

9. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS AL DOCUMENTO

Revisar la redacción del documento previo su envío a una revista.
Revisar la estructura del tema.
Revisar las conclusiones
Formular recomendaciones sobre el tema, si las hubiera.
Incorporar mayor bibliografía.



Firma:
Fecha:04-11-2016

Datos del Revisor

Nombres	JORGE IVAN
Primer apellido	CUENCA
Segundo apellido	CABRERA
Documento de ciudadanía	1712146065
Dirección	Av. Quitumbe S34-276 y entre calle Cari y Blanca Benítez
Ciudad	Quito
Teléfono	0994606367 / 02-2738684
E-mail	jorgeicuenca@hotmail.com jorge.cuenca17@foroabogados.ec
Cargo	ESTUDIO JURIDICO LOGISTICS & LEGAL SOLUTION, Asesor Legal, Propietario.
Formación académica	Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales y Licenciado en Ciencias Sociales, Políticas y Económicas.

Ambato, 07 de diciembre de 2016

De acuerdo al requerimiento del señor PAULO GABRIEL JORDÁN ESCOBAR, estudiante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato, con cédula de ciudadanía 1804415360, manifiesto lo siguiente:

El artículo académico titulado "El derecho a la resistencia, ¿Es posible resistirse sin vulnerar el ordenamiento jurídico vigente?", contenido en el trabajo de titulación, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, denominado "El derecho a la resistencia en los procedimientos administrativos de la Superintendencia de la Información y Comunicación en el Ecuador", aporta al Derecho ya que desarrolla el derecho a la resistencia desde la perspectiva del Derecho

Constitucional; contribuye con propuestas claras al estructurar un enfoque jurídico acerca del ejercicio de este derecho fundamental y plantea la reflexión crítica acerca de un tema actual y trascendente en realidad jurídica ecuatoriana.

Atentamente,

Dr. Jorge Iván Cuenca Cabrera
Mat. Prof. No. 11942 C.A.P.
Mat. Prof. No. 17-2008-204 F.A.C.J.